



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Escuela de Posgrado

Regulación jurídica de la acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024

Tesis

Para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial

Autora

Nicole Eliana Cortez Espíritu

Asesor

Dr. Bartolome Eduardo Milan Matta



BARTOLOME EDUARDO MILAN MATA
DOCENTE UNIVERSITARIO
DNU 438

Huacho - Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 912-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

Escuela de Posgrado
Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial

METADATOS

DATOS DEL AUTOR (ES):		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Nicole Eliana Cortez Espíritu	71715220	28-04-2026
DATOS DEL ASESOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Bartolome Eduardo Milan Matta	10536234	https://orcid.org/0000-0002-2256-8516
DATOS DE LOS MIEMBROS DE JURADOS - POSGRADO-MAESTRÍA:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CODIGO ORCID
Wilmer Magno Jiménez Fernandez	10136141	https://orcid.org/0000-0002-1776-7481
Elsa Silva Castro	09907053	https://orcid.org/0000-0003-1616-8898
Maria Elena Villafuerte Castro	41377465	https://orcid.org/0000-0003-3565-228X

NICOLE ELIANA CORTEZ ESPIRITU (2026-024929)

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA POR INEJECUCIÓN INJUSTIFICADA DE LA CARGA EN LOS CONT...

 DGI-POSGRADO 2026
 Dirección de Gestión de la Investigación-VRI 2026
 DIRECCION DE GESTION DE LA INVESTIGACION

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::1:3522674486

Fecha de entrega

30 mar 2026, 4:04 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

30 mar 2026, 4:08 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

INFORME_FINAL_PARA_TURNITIN_NICOLE_CORTEZ.pdf

Tamaño del archivo

2.9 MB

185 páginas

45.887 palabras

255.729 caracteres



Página 2 de 154 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega : trn:oid::1:3522674486

16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

16%  Fuentes de Internet

3%  Publicaciones

5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitan distinguir de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

**REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA POR
INEJECUCIÓN INJUSTIFICADA DE LA CARGA EN LOS CONTRATOS DE
DONACIÓN EN HUACHO, 2024**

NICOLE ELIANA CORTEZ ESPÍRITU

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: DR. BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA

UNIVERSIDAD NACIONAL

JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL**

HUACHO

2026

DEDICATORIA

Con el corazón lleno de gratitud, dedico la presente tesis
a mi madre Fina, por ser mi fortaleza y acompañarme
con amor en cada paso de este camino.

A mi padre Elvis, por ser mi referente de perseverancia,
reforzando mi entrega y desempeño
en cada logro alcanzado.

A mis abuelitos Cerafina y Felipe (Q.E.P.D.), por ser mi
mayor referente de superación y motivarme a ser una mejor
profesional.

A mi familia, por su amor incondicional; este
logro también les pertenece.

Nicole Eliana Cortez Espíritu

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a quienes hicieron posible la realización de esta tesis. En primer lugar, a mis padres, por su apoyo constante y por ser el pilar fundamental que me sostuvo a lo largo de mi formación personal y profesional.

A mi familia, por su comprensión, cariño y respaldo permanente, incluso en los momentos de mayor exigencia que fueron esenciales para seguir adelante.

En especial, agradezco a mi asesor de tesis, Dr. Bartolomé

Eduardo Milán Matta, por sus valiosas enseñanzas y su disposición para guiarme con rigor hasta esta etapa final, en la que estoy próxima a culminar satisfactoriamente un nuevo logro académico.

Nicole Eliana Cortez Espíritu

ÍNDICE

DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE	viii
ÍNDICE DE FIGURAS	xv
ABSTRACT	xvii
INTRODUCCIÓN	xviii
CAPÍTULO I	20
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	20
1.1. Realidad problemática	20
1.2. Formulación del problema	22
1.2.1. Problema general	22
1.2.2. Problemas específicos.....	22
1.3. Objetivos de la investigación	23
1.3.1. Objetivo general	23
1.3.2. Objetivos específicos	23
1.4. Justificación de la investigación	24
1.4.1. Justificación teórica	24
1.4.2. Justificación práctica	24
1.4.3. Justificación metodológica.	25
1.5. Delimitaciones del estudio	25
1.5.1. Delimitación espacial	25

1.5.2. Delimitación temporal	25
CAPÍTULO II-----	26
MARCO TEÓRICO -----	26
2.1. Antecedentes de la investigación.....	26
2.2. Bases teóricas	37
2.3. Bases filosóficas	119
2.4. Definición de términos básicos	126
2.5. Hipótesis de investigación.....	130
2.5.1. Hipótesis general.	130
2.5.2. Hipótesis específicas.	131
2.6. Operacionalización de variables.	131
CAPÍTULO III-----	134
METODOLOGÍA -----	134
3.1 Diseño de la investigación	134
3.1.1. Tipo de la investigación.	134
3.1.2. Nivel de investigación.....	134
3.1.3. Diseño de la investigación.....	135
3.1.4. Enfoque de la investigación.	135
3.2 Población y muestra.....	135
3.2.1 Población.....	135
3.3 Técnicas de recolección de datos	137
3.3.1 Técnicas a emplear.	137

3.3.2 Descripción de los instrumentos.	137
3.4 Técnicas para el procesamiento de información.....	137
CAPÍTULO IV RESULTADOS -----	138
4.1. Análisis descriptivos de los resultados.....	138
4.2. Prueba de Normalidad.....	158
4.3. Generalización entorno a la hipótesis central	158
CAPÍTULO V -----	164
DISCUSIONES -----	164
5.1. Discusión de resultados estadísticos	164
CAPÍTULO VI -----	169
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES -----	169
6.1. Conclusiones.....	169
6.2. Recomendaciones	171
CAPÍTULO VII -----	173
REFERENCIAS -----	173
7.1. Referencias documentales.....	173
7.2. Referencias bibliográficas.....	174
7.3. Referencias hemerográficas	175
7.4. Referencias electrónicas	176
ANEXOS -----	178
Anexo 01: Instrumento de recolección de datos	178

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: <i>Población del estudio</i>	135
Tabla 2: <i>Muestra del estudio</i>	137
Tabla 3: <i>En el contexto actual, ¿Solo el donante debe estar premunido de la legitimación activa para incoar una acción resolutoria frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos?</i>	138
Tabla 4: <i>En el contexto actual, ¿La legitimación activa para incoar una acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos debe extenderse también a herederos o terceros con interés jurídico?</i>	139
Tabla 5: <i>¿Consideras que respecto a la titularidad de la legitimación activa para incoar una acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos la norma legal, positiva y vigente no manifiesta claridad?</i>	140
Tabla 6: <i>Según tu apreciación, ¿La inejecución del cargo por parte del donatario implica necesariamente la acreditación y verificación objetiva del incumplimiento de la precitada omisión por parte del donante?</i>	141
Tabla 7: <i>Según tu apreciación, ¿La inejecución del cargo por parte del donatario implica que la norma legal debe establecer un plazo razonable para el cumplimiento del cargo por el precitado?</i>	142
Tabla 8: <i>Según su parecer ¿La norma jurídica, debe establecer excepciones para el cumplimiento del cargo, por lo que en caso de que no haya dicho supuesto, justificación o inexcusabilidad para el incumplimiento de la obligación pactada, la norma debe ser coercible para su cumplimiento?</i>	143
Tabla 9: <i>Desde su perspectiva objetiva y sobre la dación de una norma jurídica ¿Solo en el caso del incumplimiento del cargo que genere gravedad o afectación esencial a la finalidad de la donación debe permitirse la acción resolutoria contractual?</i>	144

Tabla 10: Desde su perspectiva y sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo ¿Esta debe manifestar proporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción resolutoria?	145
Tabla 11: Desde su perspectiva y sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo ¿Esta debe permitir que los operadores de justicia establezcan criterios judiciales para calificar la esencialidad del incumplimiento?	146
Tabla 12: Desde su perspectiva, considera usted que dado el vacío legal sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo ¿Las cortes de justicia deben establecer estándares de justicia para resolver las litis sobre dicho instituto?	147
Tabla 13: Según su apreciación ¿La regulación jurídica que se implante, buscaría que, frente a la inexecución injustificada de la carga en los contratos, se resuelva el mismo favoreciendo al donante a efectos de brindándole seguridad jurídica?	148
Tabla 14: Según su apreciación la regulación jurídica buscaría que ¿Frente a la inexecución injustificada de la carga en los contratos establezca previsibilidad en la aplicación de la acción resolutoria brindándole seguridad jurídica al donante?	149
Tabla 15: Según su apreciación, ¿La regulación jurídica buscaría legislar que frente a la inexecución injustificada de la carga en los contratos de donación se establezca con claridad los supuestos de procedencia resolutoria brindándole seguridad jurídica? .	150
Tabla 16: Desde su perspectiva, ¿Considera usted que dado el vacío legal sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo no hay estabilidad respecto a criterios jurisdiccionales uniformes que brinden seguridad al donante	151

Tabla 17: Desde una apreciación dogmática y práctica, ¿Solo si se regula legalmente la accesibilidad efectiva del donante a la acción resolutoria se le brindaría verdadera tutela a la donación con ejecución de carga?	152
Tabla 18: Desde una apreciación dogmática y pragmática, ¿Solo si se regula legalmente sobre la revocatoria de la donación con cargo se brindaría verdadera protección judicial al interés del donante?	153
Tabla 19: Desde una apreciación dogmática y práctica ¿Solo si se regula legalmente sobre la revocatoria de la donación con cargo se brindaría una verdadera eficacia y remedio resolutorio a los contratos de donación con cargo?	154
Tabla 20: ¿Desde una apreciación objetiva al normarse jurídicamente la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación se brindaría verdadera protección al donante?	155
Tabla 21: ¿Desde una apreciación objetiva normarse jurídicamente sobre la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación tendría una incidencia patrimonial favorable al donante como efecto legal de la resolución contractual?	156
Tabla 22: ¿Desde una apreciación objetiva normarse jurídicamente sobre la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación debería además impedirse la oponibilidad de sus efectos por terceros?	157
Tabla 23: Prueba de bondad de ajuste	158
Tabla 24: La regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.	159
Tabla 25: La inejecución del cargo y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.	161

Tabla 26: <i>El incumplimiento grave o esencial y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.</i>	163
---	-----

ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1</i>	138
<i>Figura 2</i>	139
<i>Figura 3</i>	140
<i>Figura 4</i>	141
<i>Figura 5</i>	142
<i>Figura 6</i>	143
<i>Figura 7</i>	144
<i>Figura 8</i>	145
<i>Figura 9</i>	146
<i>Figura 10</i>	147
<i>Figura 11</i>	148
<i>Figura 12</i>	149
<i>Figura 13</i>	150
<i>Figura 14s</i>	151
<i>Figura 15</i>	152
<i>Figura 16</i>	153
<i>Figura 17</i>	154
<i>Figura 18</i>	155
<i>Figura 19</i>	156
<i>Figura 20</i>	157
<i>Figura 21</i>	159
<i>Figura 22</i>	161
<i>Figura 23</i>	162
<i>Figura 24</i>	163

RESUMEN

Objetivo general: Analizar cómo la regulación jurídica de la acción resolutoria incide en la eficacia de la protección del contrato de donación frente a la inejecución injustificada de la carga en Huacho, 2024. **Metodología:** Investigación por su propósito básica o pura, porque a partir de los actos de donación con carga, surge ideas para modificar o precisar normas de instituciones que a título gratuito aparecen en el Código Civil; asimismo, además dado que no solo especula o describe es una investigación cuyo nivel es explicativa, del mismo modo, mixto, porque en tal sentido, en relación a su aspecto cualitativo se trabajó aspectos dogmáticos y jurisprudenciales sobre la institución acotada, pero a la vez, hay una situación cuantitativo porque se procesó información importante suministrada mediante encuestas lo que aparece representada en el capítulo IV. **Resultados:** La tabla evidencia los resultados de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov aplicada a las variables del estudio. Los valores de significancia obtenidos ($p < 0,05$) indican que los datos no se ajustan a una distribución normal. En consecuencia, al analizar la relación entre las variables y sus respectivas dimensiones, corresponde emplear una prueba estadística no paramétrica, siendo pertinente la utilización del coeficiente de correlación de Spearman. **Conclusiones:** Amerita una debida regulación jurídica de la acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación, toda vez que la existencia de vacíos normativos, interpretaciones judiciales dispares y dificultades probatorias que limitan su ejercicio oportuno y eficaz, generan un perjuicio al donante y una incertidumbre al donatario.

Palabras clave: donación, carga, resolución de contrato, incumplimiento de la obligación.

ABSTRACT

General objective: To analyze how the legal regulation of the resolutive action affects the effectiveness of the protection of the donation contract against the unjustified non-performance of the burden in Huacho, 2024. **Methodology:** This is a basic or pure research study in terms of its purpose, since, based on acts of donation with a burden, ideas arise to modify or specify regulations of institutions that, under gratuitous title, appear in the Civil Code. Likewise, as it does not merely speculate or describe, it is an explanatory-level study. In the same vein, it adopts a mixed approach: from a qualitative perspective, dogmatic and jurisprudential aspects of the specified institution were examined; at the same time, it has a quantitative component, as relevant information provided through surveys was processed, which is presented in Chapter IV. **Results:** The table shows the results of the Kolmogorov–Smirnov goodness-of-fit test applied to the study variables. The significance values obtained ($p < 0.05$) indicate that the data do not fit a normal distribution. Consequently, when analyzing the relationship between the variables and their respective dimensions, it is appropriate to use a non-parametric statistical test, specifically the Spearman correlation coefficient. **Conclusions:** There is a need for proper legal regulation of the resolutive action due to unjustified non-performance of the burden in donation contracts, since the existence of regulatory gaps, divergent judicial interpretations, and evidentiary difficulties that limit its timely and effective exercise cause harm to the donor and generate uncertainty for the donee.

Keywords: donation, burden, contract termination, breach of obligation.

INTRODUCCIÓN

Las normas codificadas, especialmente las del Código Civil, han ido manifestando simbiosis en el tiempo, por la propia dinámica de sus instituciones que, a pesar de los cambios, subsisten en el tiempo, es así como en el derecho civil contemporáneo, el contrato de donación que sin duda se fundamenta en el principio de liberalidad, sin mayor condicionamiento; sin embargo, cuando esta transferencia patrimonial se encuentra sujeta a una carga o modo, la naturaleza del acto jurídico gratuito, adquiere un matiz obligacional recíproco entre donante y donatario y quizá ya no sería en puridad un acto gratuito, sino obligacional patrimonial o extrapatrimonial. La legislación peruana faculta al donante a dejar sin efecto el acto mediante la acción resolutoria cuando el donatario incumple injustificadamente la carga impuesta, buscando así proteger la voluntad y el patrimonio del benefactor frente a la ingratitud o la negligencia.

A pesar de la claridad dogmática del Código Civil, la aplicación práctica de esta figura en el país y en particular en la ciudad de Huacho durante el año 2024 revela una serie de vacíos y ambigüedades procesales y es que el problema central reside en la falta de una norma clara y por ende, criterios uniformes para determinar qué constituye una "inejecución injustificada", lo que genera incertidumbre jurídica tanto para los donantes que buscan recuperar sus bienes como para los donatarios que, en ocasiones, enfrentan demandas por incumplimientos menores o derivados de causas externas.

En ese orden secuencial de ideas, para la tesista, dicha situación, genera una preocupación por lo que se realiza este trabajo académico que titula: Regulación jurídica de la acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024, que sistematiza como sigue.

En el primer capítulo se presenta la realidad problemática donde se indica lo que viene ocurriendo en la realidad teórica y práctica de nuestra vida cotidiana, donde muchas

veces se da una encrucijada entre donante y donatario, el primero tratando de recuperar lo que donó porque el donatario no cumplió con la carga pactada y el donatario buscando pretextar que fue una donación y esta no debe ser resuelta, aunque la carga esté pendiente de cumplimiento.

En el segundo capítulo se plasmó lo más relevante de las investigaciones relacionadas con la nuestra, esto es la donación y su resolución por incumplimiento de la carga, en virtud de ello, se desarrolla las posiciones encontradas y la dogmática respecto al control y pronunciamiento judicial sobre dicha controversia.

En el tercer capítulo se desarrolla el soporte metodológico de este trabajo, lo cual inicia con el tipo de investigación, siendo esta pura, siendo su nivel explicativo, enfoque mixto, entre otros ítems.

Asimismo, en el capítulo cuarto se tienen los resultados a los cuales se ha logrado arribar al realizar este trabajo.

En el capítulo quinto se discuten los resultados conseguidos con los antecedentes de investigación.

En el sexto capítulo se encuentran las conclusiones y recomendaciones respectivas, y, por último, todas las referencias de los autores más encumbrados que desarrollan sus investigaciones sobre la donación y la carga de la misma.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Realidad problemática

En el derecho peruano, se encuentra regulado cuatro figuras para dejar sin efecto la donación, ya sea mediante la aplicación de la reversión, revocación, caducidad e invalidez; no obstante, se prescinde de regulación normativa en el supuesto en que el donatario incumpla con la carga o modo estipulado en el contrato de donación por el donante para ser beneficiario del bien transferido a título gratuito. A diferencia de ordenamientos jurídicos como el francés, español o argentino, nuestra legislación civil no contempla de manera expresa un remedio legal para impedir su incumplimiento y procurar protección al donante, esto se genera a causa de un marco normativo insuficiente que no aborda estas situaciones específicas frente a conflictos intersubjetivos suscitados a razón de la inobservancia del cumplimiento del cargo o modo exigido, ya que no contempla la posibilidad de una acción resolutoria que se ajuste a las particularidades de los contratos de donación sujetos a modalidad, lo que podría generar incertidumbre y conflictos en la práctica, tal falta de previsión sobre la acción resolutoria en este tipo de contratos sugiere la necesidad de su incorporación legislativa en el Código Civil vigente, adaptada a las realidades contemporáneas de las relaciones contractuales en el ámbito de la donación.

Lo antes mencionado, genera una incertidumbre jurídica considerable, especialmente en la resolución de conflictos derivados de estas situaciones, conllevando a que los jueces se vean obligados a recurrir a interpretaciones extensivas o analogías legales para resolver los casos, como lo evidencia la Casación N.º 3667-2015-Lima, en esta decisión, el Tribunal Supremo aplicó la acción resolutoria como un mecanismo

correctivo, considerando que el incumplimiento del cargo frustró el propósito del donante; sin embargo, esta solución jurisprudencial no sustituye la necesidad de una normativa expresa que establezca las condiciones, efectos y procedimientos para la resolución de donaciones por incumplimiento del cargo, lo que incrementa la imprevisibilidad de las decisiones judiciales.

Además, esta situación deja al donante sin herramientas legales claras para recuperar el bien donado cuando el donatario incumple el cargo establecido, situación que desincentiva a establecer condiciones en sus actos de liberalidad, debido a que carecen de mecanismos jurídicos efectivos para recuperar el bien donado en caso de incumplimiento por parte del donatario. Esto no solo limita la autonomía de la voluntad del donante, sino que también propicia situaciones de enriquecimiento injusto, al permitir que el donatario conserve el bien a pesar de no cumplir con las condiciones pactadas que justificaron su transferencia. Siguiendo la línea argumentativa, si bien conlleva varios efectos negativos adicionales que impactan tanto a los donantes como a los donatarios, es de destacar su trascendencia en el ámbito jurisdiccional; por cuanto, se genera procesos judiciales extensos y complejos tras la ausencia de un marco normativo claro, que obliga a las partes a recurrir a la interpretación judicial basada en jurisprudencia, doctrina y principios generales del derecho, litigios prolongados provocados por la oscuridad legislativa que deja en incertidumbre el criterio judicial, y con ello la falta de predictibilidad, afectando la confianza en las relaciones contractuales y atentando contra el principio de seguridad jurídica y certeza de las decisiones judiciales, que se deriva del Estado Constitucional de Derecho, así también, se debe enfatizar la insatisfacción entre las partes involucradas que puede evitarse con su regulación jurídica.

En ese contexto se propone, una reforma legislativa en el sentido que se establezca una modificación específica en el Código Civil donde se incorpore una regulación

expresa, precisando los supuestos de inejecución injustificada de la carga en donaciones, distinguiendo entre incumplimiento total y parcial, fijando plazos, criterios de valoración lo que evitaría interpretaciones dispares y se reforzaría la seguridad contractual, fortaleciendo la seguridad jurídica, así como también incrementando significativamente la predictibilidad de las decisiones judiciales, puesto que los jueces tendrían un marco legal definido para resolver controversias. Asimismo, se debe considerar la implementación de mecanismos procesales expeditivos creando una vía procesal especial o sumarísima para demandas de resolución de donación por incumplimiento de carga, para lo cual debe reducirse trámites, plazos probatorios y apelaciones, asegurando una resolución rápida y efectiva. Finalmente, también es esencial un desarrollo de criterios jurisprudenciales uniformes para lo cual debe promoverse lineamientos vinculantes desde la Corte Suprema para unificar la interpretación sobre la acción resolutoria en contratos de donación que fije criterios claros sobre qué constituye incumplimiento injustificado, cuándo procede la resolución y cuál es el alcance restitutorio.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

PG: ¿De qué manera la regulación jurídica de la acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación incide en la tutela efectiva de los derechos del donante en la ciudad de Huacho, durante el año 2024?

1.2.2. Problemas específicos

PE1: ¿De qué manera la regulación jurídica de la acción resolutoria contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el ámbito de las relaciones contractuales de donación en Huacho, 2024?

PE2: ¿De qué manera la regulación jurídica de la acción resolutoria garantiza la tutela del donante frente la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024?

PE3: ¿Cuáles son los efectos legales de la regulación jurídica de la acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

OG: Analizar cómo la regulación jurídica de la acción resolutoria incide en la eficacia de la protección del contrato de donación frente a la inejecución injustificada de la carga en Huacho, 2024.

1.3.2. Objetivos específicos

OE1: Sustentar si la regulación jurídica de la acción resolutoria contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el ámbito de las relaciones contractuales de donación en Huacho, 2024.

OE2: Fundamentar si la regulación jurídica de la acción resolutoria garantiza la tutela del donante frente la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

OE3: Identificar los efectos legales de la regulación jurídica de la acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación teórica

La creación del presente trabajo de investigación ha sido posible debido al cúmulo de documentación bibliográfica que el investigador ha logrado agenciarse, tanto de manera física como electrónica; siendo ello indispensable para consolidar la información sistematizada que se brinda mediante la presente investigación.

Asimismo, resulta pertinente precisar que, el acervo documental utilizado para la estructuración de la presente investigación, se encuentra formado a partir de una diligente discriminación de información que se halla directamente relacionada con las variables que forman parte de la materia de estudio.

Estando a ello; el lector podrá advertir que la información precisada a lo largo de la redacción del presente estudio cuenta con respaldo objetivo que brinda la aceptación doctrinal de los autores citados; por lo cual, la objetividad que se precisa se encuentra perfectamente acreditada.

1.4.2. Justificación práctica

De igual manera, el fin práctico al cual se encuentra orientada la presente investigación se enfoca en los efectos positivos que conllevaría la revisión y consecuente positivización de la acción resolutoria en los contratos de donación es esencial desde el punto de vista jurídico, ya que su regulación específica permitiría abordar de manera clara los casos de incumplimiento por parte del donatario.

Esto garantizaría la seguridad jurídica, evitando ambigüedades e interpretaciones subjetivas que puedan generar inseguridad o desequilibrios patrimoniales, protegiendo así los derechos del donante y previniendo el enriquecimiento sin causa del donatario.

1.4.3. Justificación metodológica

La presente investigación ha sido desarrollada tras un exhaustivo proceso de selección de temas dentro del ámbito del derecho civil. La información recopilada ha sido organizada de acuerdo con los lineamientos establecidos por las autoridades competentes en relación con la estructura metodológica de los trabajos de investigación.

En este contexto, la configuración del presente trabajo de investigación cumple con los parámetros establecidos por las instancias correspondientes, siguiendo los principios del método científico propio de una investigación teórica de índole jurídica, que aborda el tema de la regulación de la acción resolutoria y los efectos derivados de la inejecución de la carga por parte del donatario en los contratos de donación.

1.5. Delimitaciones del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

De acuerdo a lo que se puede advertir de la lectura de la presente tesis, el espacio geográfico determinado para la toma de muestra utilizada en el respectivo acápite; la delimitación espacial se encuentra comprendida por la ciudad de Huacho, por lo que, la investigación es de carácter local.

1.5.2. Delimitación temporal

Asimismo, en relación a lo señalado en el párrafo precedente; la delimitación temporal se encuentra comprendida por el periodo transcurrido en el año 2024.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones internacionales

Simón (2024), en su tesis titulada: *Las donaciones no totalmente gratuitas*, investigación presentada ante la Universidad de Valladolid en España.

En la investigación in comento se analiza exhaustivamente las donaciones modales u onerosas, esto es, donaciones sujetas a un cargo o gravamen impuesto al donatario, en cuyo contexto se delimita su particularidad frente a otras formas de liberalidad. En su marco teórico, la autora repasa la naturaleza jurídica de la donación en el Código Civil español, a cuyo efecto distingue la donación pura (gratuita) de la donación modal, poniendo de relieve que, en esta última, el cargo constituye una verdadera obligación para el donatario.

La investigación profundiza en la controversia doctrinal sobre la procedencia de la resolución o revocación de la donación en caso de incumplimiento del cargo, en tal sentido, por un lado, expone la tesis de autores como Domínguez (1982), citado por Simón (2024), quien postula que para revocar la donación no resulta necesario probar la culpa del donatario, siendo suficiente el incumplimiento objetivo del modo.

En contraposición, recoge la postura adversa de autores como Lacruz (2009), citado por Simón (2024), los cuales exigen que el incumplimiento sea

imputable a la culpa del donatario para justificar la revocación, habida cuenta del carácter modal —y no condicional— del gravamen.

En su análisis jurisprudencial, Simón (2024) identifica una línea interpretativa del Tribunal Supremo español que tiende a ampliar las causales de revocación por incumplimiento de cargas, asimilándolas, en determinados supuestos, a la ingratitud; así, por ejemplo, destaca que la falta de cumplimiento de una obligación alimenticia impuesta como cargo puede dar lugar a la revocación conforme al artículo 647 del Código Civil, lo que comporta, incluso, un régimen más favorable al donante —plazo de ejercicio más extenso y obligación de restitución de frutos desde el incumplimiento— que el previsto para la revocación por ingratitud.

Finalmente, en las conclusiones, la autora enfatiza que la donación modal, en tanto impone obligaciones al beneficiario, rompe con la idea de gratuidad absoluta y aproxima la donación a un negocio bilateral; de ahí que el incumplimiento del cargo justifique que el negocio donatario no continúe produciendo efectos jurídicos, correspondiendo al ordenamiento jurídico prever mecanismos idóneos para revertir la liberalidad. En definitiva, el estudio evidencia que en España existe una base legal sólida para la resolución —revocación— de la donación modal por incumplimiento del cargo (artículo 647 del Código Civil), aunque, paralelamente, revela divergencias doctrinales en torno a sus requisitos, especialmente respecto de la exigencia de culpa del donatario, propugnándose una interpretación favorable al donante con el fin de evitar un enriquecimiento injusto.

Maureira (2015), en su investigación titulada: *Acción Resolutoria: Nuevas Tendencias*, tesis presentada ante la Universidad Católica de la Santísima Concepción en el país de Chile.

En esta investigación se analiza la acción resolutoria en contratos bilaterales, partiendo de la premisa de que la facultad resolutoria ha sido concebida tradicionalmente como una condición tácita ínsita en todo contrato bilateral, en cuya virtud, ante el incumplimiento, se habilita al contratante perjudicado a solicitar judicialmente la resolución o, alternativamente, el cumplimiento del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios; no obstante, Maureira (2015) enfatiza que la resolución no debe ser entendida meramente como un elemento inherente al contrato, sino antes bien como un remedio contractual dotado de autonomía propia.

En las conclusiones, se argumenta que la resolución debe ser considerada uno entre varios mecanismos de tutela del interés del acreedor —junto con el cumplimiento forzado, la indemnización de perjuicios, la nulidad, entre otros—, y no así como un simple efecto automático derivado de una condición tácita; adicionalmente, se sostiene que no todo incumplimiento habilita la resolución, puesto que este debe alcanzar un grado de gravedad o entidad suficiente que legitime la aplicación de dicho remedio, circunscribiendo, de este modo, su procedencia a los supuestos de incumplimiento esencial.

En consecuencia, se propone que la regulación chilena replantee la ubicación sistemática de la resolución —actualmente inserta en el régimen de las obligaciones condicionales—, a fin de reconocerla de manera expresa como una acción autónoma frente a incumplimientos graves.

Aburto (2019), en su tesis titulada: *La acción resolutoria del comprador de cosa ajena, por mala fe o dolo del vendedor*, investigación presentada ante la Universidad Finis Terrae.

Sobre esta tesis, debe señalarse que se examina la aplicación de la acción resolutoria en los supuestos de venta de cosa ajena, en cuyo marco Aburto (2019) sostiene que, en determinados escenarios —particularmente cuando el vendedor actúa con dolo o mala fe—, el comprador de buena fe se encuentra legitimado para ejercer la resolución del contrato tan pronto como toma conocimiento de que el bien no pertenece al vendedor. A partir del principio de buena fe consagrado en el artículo 706 del Código Civil chileno y luego de un examen sistemático de la doctrina y la jurisprudencia —incluida la regla sobre la eficacia de la venta de cosa ajena prevista en el artículo 1815 del mismo cuerpo normativo—, el autor concluye que dicha disposición no constituye un obstáculo para la resolución cuando concurre dolo o error grave, toda vez que la compraventa se reputa válida y eficaz salvo la presencia de vicios como el dolo, razón por la cual, integrando el artículo 706 del Código Civil, el comprador puede resolver el contrato incluso antes de que se produzca cualquier perturbación en la posesión.

En esa línea argumentativa, Aburto Hurtado postula que, aun cuando resulte aplicable el artículo 1815 del Código Civil —norma orientada a salvaguardar la eficacia de la venta de cosa ajena—, dicho precepto debe ser interpretado de manera armónica con el principio de buena fe contractual, con lo que se legitima el ejercicio de la acción resolutoria por parte del comprador cuando ha mediado engaño del vendedor. En esencia, el autor refuerza una tesis de tutela reforzada del comprador de buena fe, sosteniendo que este dispone de una acción resolutoria anticipada frente al incumplimiento doloso del vendedor.

2.1.2. Investigaciones nacionales

Cervantes (2021), en su tesis titulada: *La acción resolutoria en contratos de donación por incumplimiento injustificado de carga en las sentencias de los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2017 - 2018*. Investigación presentada ante la Universidad Católica de Santa María.

Esta tesis de Maestría en Derecho Civil constituye un antecedente directo y fundamental, en la medida en que aborda exactamente las variables de nuestra investigación dentro del contexto peruano. El autor analiza casos judiciales locales en los que los donantes buscaron resolver contratos de donación por incumplimiento del cargo impuesto, al tiempo que evalúa la respuesta asumida por los juzgados civiles frente a dichas pretensiones. En el marco teórico, Cervantes explica que la donación con cargo —donación modal— genera una obligación para el donatario, esto es, el cumplimiento de la prestación impuesta, la cual resulta determinante de la voluntad del donante al momento de efectuar la liberalidad. No obstante, el Código Civil peruano de 1984 no contempla expresamente la resolución del contrato de donación por incumplimiento del cargo, limitándose únicamente a regular la reversión (art. 1639), la revocación por ingratitud (art. 1644) y la caducidad por supervivencia de hijos (art. 1643). Como consecuencia de ello, esta ausencia normativa ha conducido a que numerosos jueces nieguen la resolución contractual, adhiriéndose a una visión formalista de la donación como contrato esencialmente gratuito e irrevocable.

Tras una investigación doctrinal y normativa, el autor identifica las consecuencias negativas de este vacío legal, en tanto que los donantes peruanos quedan privados de un remedio eficaz frente al incumplimiento del cargo,

circunstancia que propicia el enriquecimiento indebido del donatario en tales supuestos. En la práctica judicial arequipeña correspondiente al periodo 2017–2018, Cervantes constató decisiones disímiles, pues mientras algunos jueces admitieron la figura de la resolución invocando principios generales —como la analogía con la condición resolutoria tácita del artículo 1371 del Código Civil o con el enriquecimiento sin causa—, otros, por el contrario, rechazaron la demanda por falta de una base legal expresa, confinando al donante a la sola posibilidad de exigir el cumplimiento del cargo o, en su defecto, a iniciar una acción personal de resolución contractual genérica.

La tesis examina de manera exhaustiva un caso paradigmático, a saber, aquel en el que un donante impuso como cargo el cuidado vitalicio de su persona a favor de la donataria —su hija—, quien posteriormente incumplió dicha obligación, frente a lo cual los jueces civiles denegaron la resolución al considerar que no se encontraba prevista en el Código Civil, aun cuando desde una perspectiva material y axiológica la causa del negocio jurídico había fracasado. Ante este escenario, Cervantes sostiene —con apoyo en doctrina comparada y en los principios del derecho de obligaciones— que la acción resolutoria debe ser reconocida como un remedio contractual válido en las donaciones modales, toda vez que el cargo incumplido opera funcionalmente de modo equivalente a una condición resolutoria no satisfecha.

En sus conclusiones, afirma que el legislador peruano no reguló esta figura ya sea por desinterés normativo o por considerarla incompatible con la naturaleza gratuita de la donación, sin embargo, dicha omisión resulta injustificada y vulnera el derecho de acceso a la justicia del donante. Por ello, propone una reforma legislativa que incorpore expresamente la resolución por incumplimiento de la

carga, siguiendo un modelo similar al español, con el propósito de colmar el vacío normativo existente y evitar que los donatarios incumplidos se enriquezcan a costa del donante. En definitiva, la tesis de Cervantes demuestra, con sustento empírico —sentencias emitidas en Arequipa— y jurídico, la necesidad de reconocer en el Perú la acción resolutoria por inejecución injustificada del cargo en la donación, configurándose, así como un antecedente esencial que la presente investigación amplía, tanto en un contexto geográfico distinto —Huacho— como en un marco temporal más reciente.

Mendoza (2025), en su investigación titulada: *El contrato de donación y su incidencia con el incumplimiento del donatario del cargo o modo establecido*. Tesis presentada ante la Universidad San Martín de Porres.

Sobre esta tesis doctoral, la cual se enfoca de manera integral en la problemática de la donación modal y en las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento dentro del ordenamiento peruano, incorporando además aportes relevantes de derecho comparado, Mendoza (2025) parte de constatar que en el Perú el Código Civil no sanciona explícitamente el incumplimiento del cargo ni con la resolución ni con la revocación de la donación, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, razón por la cual busca determinar qué mecanismos jurídicos podrían activarse frente a tales supuestos. Su metodología es de carácter dogmático-jurídico, en tanto revisa de manera sistemática la legislación vigente, la jurisprudencia nacional y comparada, así como doctrina extranjera relevante, con el propósito de construir una interpretación coherente del instituto.

Entre los hallazgos de la investigación, destaca que el incumplimiento del cargo —sea doloso o incluso no intencional— tiene un impacto significativo en el derecho del donante a dejar sin efecto la donación, pues afecta directamente la finalidad que motivó el acto de liberalidad. En ese sentido, Mendoza (2025) concluye que el donante se encuentra facultado para revocar la donación mediante la resolución contractual cuando el donatario incumple el cargo impuesto, equiparando así el cargo no ejecutado a un supuesto de incumplimiento contractual con efectos resolutorios. Dicha conclusión resulta aplicable tanto en los casos en que el donatario decide deliberadamente no cumplir la carga impuesta, como también en aquellos supuestos en los que, por negligencia o imposibilidad sobreviniente, deja de ejecutarla, ya que en ambos escenarios se frustra el fin del contrato, legitimándose de este modo su resolución.

La tesis refuerza esta postura citando jurisprudencia comparada, tal como decisiones españolas en las que se resolvió la donación por no haberse destinado el bien al fin previsto, así como casos franceses vinculados a la figura de la *décharge*, complementando dicho análisis con el estudio de principios generales del derecho, entre ellos el enriquecimiento sin causa y la buena fe objetiva. Asimismo, el autor incorpora una encuesta aplicada a expertos en Derecho Civil, cuyo resultado evidencia un amplio consenso académico a favor de reconocer la acción resolutoria en las donaciones modales, en aras de garantizar una protección efectiva del donante.

En las conclusiones, se enfatiza la necesidad de una tutela efectiva de los derechos del donante, puesto que, al haberse otorgado la liberalidad con una finalidad específica materializada en el cargo, su incumplimiento lesiona de manera directa los intereses legítimos del disponente, quien, por tanto, debe contar

con un remedio jurídico que le permita recuperar lo donado. Bajo esta premisa, Mendoza aboga por una mayor claridad legislativa en el Perú, proponiendo la incorporación de una norma específica —un eventual artículo 1629-A del Código Civil— que habilite expresamente la resolución de la donación por incumplimiento del cargo, complementando así las causales ya existentes de revocación.

En definitiva, este trabajo doctoral, por su amplitud y profundidad analítica, constituye un antecedente vital, en la medida en que confirma desde una perspectiva doctrinal y comparada la tesis central de nuestra investigación, esto es, que el incumplimiento injustificado del cargo en un contrato de donación debe facultar al donante a resolver el contrato, resultando además imperioso adecuar la legislación peruana para reconocer expresamente dicho efecto, evitando con ello vacíos normativos y contradicciones jurisprudenciales.

Prada (2025), en su tesis titulada: *Controversias de la legitimidad para obrar del beneficiario en la resolución de contratos de donación tras incumplimiento del cargo*, investigación presentada ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Esta tesis desarrollada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aborda un aspecto específico, pero jurídicamente relevante dentro de la problemática de las donaciones modales, en particular, la legitimación procesal activa de los beneficiarios del cargo para demandar la resolución del contrato cuando el donatario incumple la carga impuesta. La autora parte del reconocimiento de que la legislación peruana no ha definido con claridad si un tercero beneficiario del cargo —por ejemplo, cuando la carga consiste en realizar

una prestación a favor de un tercero determinado o de la colectividad— puede exigir judicialmente la resolución de la donación o, alternativamente, el cumplimiento del cargo, habida cuenta de que dicho beneficiario no ostenta formalmente la condición de parte en el contrato de donación.

Prada (2025) desarrolla un marco teórico centrado en la legitimidad para obrar, entendida como legitimación activa en el proceso civil, el cual aplica posteriormente a la figura especial de la donación con cargo, para lo cual analiza doctrina nacional y comparada de manera sistemática. A continuación, examina un caso práctico reciente —Expediente N.º 05531-2022, tramitado ante los Juzgados Comerciales de Lima— en el que se debatió precisamente la posición jurídica de un beneficiario indirecto del cargo dentro de una donación modal, permitiendo ello contrastar los planteamientos teóricos con la práctica jurisdiccional.

A través del análisis de dicho proceso judicial y de la jurisprudencia relevante, la tesis identifica importantes vacíos de regulación, puesto que no existe en el Código Civil una norma que otorgue de manera expresa legitimación al beneficiario del cargo para accionar judicialmente, situación que genera incertidumbre interpretativa y posiciones contrapuestas en la judicatura. Así, algunos tribunales han negado la legitimidad del tercero beneficiario para solicitar la resolución del contrato, argumentando que únicamente el donante, en su calidad de parte contratante, se encontraría habilitado para ejercer dicha acción; otros, en cambio, han reconocido la existencia de un interés legítimo del beneficiario para demandar el cumplimiento del cargo o incluso la revocación de la donación en caso de incumplimiento, sustentándose en principios de equidad y en la analogía con la figura de la *stipulation pour autrui*, es decir, el contrato a favor de tercero.

En sus conclusiones, Prada Silva aboga por interpretaciones jurisprudenciales y reformas legales que clarifiquen la legitimación activa de los terceros beneficiarios, sosteniendo que, dado que el cargo suele establecerse en beneficio de un tercero o de un interés social determinado, resultaría coherente permitir que dicho beneficiario exija su cumplimiento o, en su defecto, solicite la resolución del contrato de donación cuando el donatario incumple la carga. Ello, claro está, bajo el entendimiento de que el donante original podría carecer de interés o de posibilidad real para accionar, como ocurre, por ejemplo, en los supuestos de fallecimiento o renuncia a su derecho.

La investigación recomienda, en consecuencia, una modificación al Código Civil o al Código Procesal Civil que reconozca expresamente al beneficiario del cargo como legitimado para obrar en tales escenarios, lo cual permitiría cerrar una brecha relevante en la tutela de los fines perseguidos por la donación modal. Este antecedente nacional complementa la temática de la presente investigación desde una arista distinta, pues mientras nuestro estudio se centra en la existencia misma de la acción resolutoria por incumplimiento del cargo, Prada profundiza en la determinación de quiénes pueden ejercer dicha acción, planteando soluciones orientadas a evitar que la efectividad de la carga quede supeditada únicamente a la voluntad del donante, sino también a la de aquellos en cuyo favor fue establecida.

Finalmente, a modo conclusivo, esta investigación pone de manifiesto que el incumplimiento injustificado del cargo deviene no solo un problema de naturaleza sustantiva, sino también una problemática adjetiva en el ordenamiento peruano, cuya adecuada solución exige ampliar la legitimación activa a los

beneficiarios del cargo, asegurando de este modo una protección más completa y efectiva de la finalidad perseguida por el contrato de donación modal.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Regulación jurídica de la acción resolutoria

La acción resolutoria es el mecanismo jurídico que permite dar por terminado un contrato ante el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes por cuyo intermedio se generan efectos restitutorios y a la par suele reconocerse el derecho a la indemnización de daños en favor de la parte cumplidora. En el derecho civil peruano, esta figura se encuentra consagrada en los artículos 1428 y 1371 del Código Civil en tanto fue concebida primordialmente para contratos con prestaciones recíprocas (bilaterales), habida cuenta de que en ellos cada parte asume obligaciones cuyo incumplimiento esencial faculta a la otra a resolver el vínculo contractual.

No obstante, en los contratos de donación con cargo (o donaciones modales), nos encontramos frente a un contrato esencialmente gratuito y unilateral, con lo cual el donante transfiere un bien sin recibir una contraprestación, aunque imponiendo al donatario una obligación accesoria o carga que este debe cumplir en beneficio del propio donante o de un tercero (Cervantes, 2021).

Esta particularidad ha generado debate sobre la procedencia de la acción resolutoria, en la medida en que la donación no configura un contrato bilateral típico; empero, la carga impuesta sí origina un deber jurídicamente exigible para el donatario.

En el Perú, a diferencia de otros ordenamientos, no existe una norma expresa que sancione el incumplimiento injustificado de la carga en la donación con la resolución o revocación del contrato (Mendoza, 2022).

El Código Civil peruano prevé la revocación de la donación por causas tasadas —como la ingratitud del donatario o la supervivencia de hijos del donante— y la reversión por fallecimiento del donatario sin herederos, con todo, guardaba silencio respecto del incumplimiento de cargas como supuesto de extinción de la donación (Mendoza, 2022). A despecho de ello, la realidad social y la equidad han impulsado a que la judicatura encuentre soluciones dentro del marco legal: la propia Corte Suprema ha reconocido que “la realidad a veces puede desbordar el marco normativo”, razón por la cual el juez, sin contradecir la ley, debe ofrecer respuestas creativas acordes con la naturaleza del contrato. Bajo ese derrotero, la jurisprudencia peruana comenzó a admitir que el incumplimiento injustificado de la carga puede dar lugar a dejar sin efecto la donación. Ya en la Casación N.º 1039-97-Huánuco (1998), la Corte Suprema permitió la revocación unilateral de la donación modal una vez vencido un plazo otorgado judicialmente al donatario para cumplir la carga impuesta (Mendoza, 2022).

Más adelante, en casos emblemáticos como la Casación N.º 262-2012-Lima (Ejecutoria de 01/04/2014) y la Casación N.º 3667-2015-Lima (Ejecutoria de 03/10/2016), el Supremo Tribunal desarrolló con mayor nitidez la aplicación analógica de la acción resolutoria a las donaciones con cargo. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema sostuvo que, al configurarse el incumplimiento del cargo por parte del donatario, “correspondería aplicar por analogía el instituto de la acción resolutoria, a fin de restablecer el vacío patrimonial originado por el incumplimiento de la carga”. Vale decir, aunque el

Código Civil no prevea expresamente la resolución por incumplimiento de carga, el juez no puede abstenerse de resolver la controversia por dicho vacío legal, debiendo entonces recurrir a los principios generales del derecho conforme regula el artículo VIII del Título Preliminar del acotado código y a la analogía con las normas sobre incumplimiento contractual.

De este modo, la regulación jurídica de la acción resolutoria en contratos de donación con carga se ha construido principalmente por vía jurisprudencial y doctrinaria. Con base en ello, a continuación se desarrolla este marco teórico en cuatro dimensiones: (i) los sujetos legitimados para ejercer la acción resolutoria (titularidad por parte del donante, herederos y situación de terceros beneficiarios), (ii) la configuración jurídica del incumplimiento de la carga (exigibilidad de la obligación impuesta, su naturaleza y la extinción del contrato ante la inejecución), (iii) la calificación del incumplimiento grave o esencial de la carga (frustración del fin del contrato, afectación del interés del donante y perjuicios a terceros) y (iv) la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema del Perú al respecto (criterios jurisprudenciales, reconocimiento de la inejecución del cargo como causa de resolución, y efectos restitutorios y resarcitorios reconocidos en la jurisprudencia).

2.2.1.1 Titularidad y legitimación para el ejercicio de la acción resolutoria

Cuando se trata de resolver una donación por incumplimiento de la carga, resulta fundamental identificar quiénes se encuentran legitimados para ejercer la correspondiente acción resolutoria, toda vez que de dicha determinación depende la viabilidad misma de la pretensión resolutoria. Dado que la ley no regula de

manera expresa este supuesto, se impone entonces acudir a los principios generales que informan las obligaciones modales, así como a la jurisprudencia, a fin de determinar con precisión la titularidad de dicha acción.

Por analogía con la resolución contractual común, es titular de la acción resolutoria el acreedor de la prestación incumplida —en este caso, el donante que impuso la carga—, en la medida en que es quien ve directamente frustrado el interés jurídico protegido por la obligación modal, sin perjuicio de que dicha legitimación pueda extenderse a sus sucesores (herederos), quedando entretanto por dilucidar la posición jurídica de los eventuales beneficiarios de la carga.

2.2.1.1.1. El donante como titular originario de la acción resolutoria

En las donaciones modales, el donante ostenta la posición jurídica de acreedor en relación con el cargo impuesto al donatario, en tanto que si bien no existe una contraprestación típica como en los contratos onerosos, la carga establecida representa para el donante un motivo determinante de su liberalidad, pues el donante entrega el bien no solo con el propósito de beneficiar al donatario, sino más bien con la expectativa jurídicamente relevante de que se cumpla una determinada finalidad u obligación accesoria. Desde esa perspectiva, ante el incumplimiento injustificado de dicha carga, es el donante quien sufre de manera directa la frustración del fin del contrato y, correlativamente, el potencial empobrecimiento patrimonial injusto. Consecuentemente, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en reconocer al donante el derecho originario a accionar la resolución de la donación modal incumplida (Cervantes, 2021).

En el derecho comparado esta atribución aparece formulada de manera explícita. Así, por ejemplo, el Código Civil argentino de 2015 dispone que solo el

donante —o, en su caso, sus herederos— puede revocar la donación por inejecución del cargo, mientras que el tercero beneficiario se encuentra limitado a exigir su cumplimiento. De modo análogo, el Código Civil español contempla la revocación de la donación por incumplimiento de condiciones o cargas (artículo 648 del Código Civil español), acción que corresponde exclusivamente al donante a instancia suya. Ahora bien, aunque el Código Civil peruano no contiene una disposición equivalente, la Corte Suprema ha suplido dicho vacío normativo reconociendo implícitamente esta titularidad. En la Casación N.º 262-2012-Lima, el Supremo Tribunal observó que ningún artículo del Código prohíbe que, por razones justificadas, el donante solicite la resolución de una donación, para luego, en la Casación N.º 3667-2015-Lima, afirmar que, si el cargo incumplido formaba parte del núcleo del contrato, resultaba procedente aplicar la acción resolutoria con la finalidad de retraer lo donado al patrimonio del donante afectado. Todo ello confirma que el donante constituye el legitimado primario para invocar la resolución, puesto que fue quien impuso la carga y condicionó a ella su liberalidad.

Debe precisarse que, para que el donante ejerza válidamente esta acción, el incumplimiento del donatario debe ser objetivamente atribuible a este y, además, persistir sin justificación atendible. En tal sentido, el donante deberá, por regla general, requerir al donatario el cumplimiento del cargo mediante interpelación extrajudicial antes de optar por la resolución, especialmente cuando no se hubiese fijado un plazo para la ejecución del modo. Este recaudo resulta plenamente coherente con el principio de buena fe, en la medida en que se otorga al donatario una oportunidad razonable de cumplir antes de enfrentar la consecuencia drástica de la extinción del contrato. Solo una vez configurado un

incumplimiento definitivo —ya sea por el vencimiento de un plazo razonable o por la manifestación expresa de renuencia del donatario— quedará expedita la acción resolutoria a instancia del donante. En efecto, como señaló la Sala Civil Transitoria, en un caso el donatario “no se ha desistido expresamente de realizar la carga asumida” razón por la cual la sola inacción no fue considerada motivación suficiente; sin embargo, cuando la Sala evaluadora omite analizar adecuadamente la posibilidad de resolución, la Corte Suprema ha ordenado subsanar dicha omisión. En síntesis, el donante es el sujeto titular de la acción resolutoria originaria, por ostentar la condición de acreedor del cargo, siempre que el incumplimiento sea grave e injustificado y que, además, se hayan observado las diligencias necesarias para exigir previamente la prestación (Casación N.º 262-2012, Lima).

2.2.1.1.2. Legitimación de los herederos del donante

Una cuestión crucial surge cuando se indaga qué acontece si el donante fallece antes de haber exigido u obtenido la resolución de la donación con cargo incumplido, toda vez que los herederos del donante, en su condición de sucesores a título universal, adquieren el patrimonio del causante junto con todos aquellos derechos y acciones que resulten transmisibles. Desde una perspectiva doctrinaria y jurídica, la facultad de resolver la donación por incumplimiento de la carga se concibe como parte integrante del haz de derechos del donante y, por ende, susceptible de transmisión a sus herederos. Bajo esa lógica, los herederos del donante quedarían legitimados para interponer la acción resolutoria en sustitución de aquel, con la finalidad de reintegrar al patrimonio familiar el bien donado cuyo cargo no fue ejecutado (Prada, 2025).

El fundamento de esta legitimación sucesoria radica en evitar un resultado manifiestamente injusto, a saber, que el donatario incumplido se beneficie únicamente porque el donante falleció antes de formular su reclamo. Si se admitiera lo contrario, es decir, que el donatario pueda retener el bien donado incumpliendo la carga solo por el fallecimiento del donante, se terminaría consagrando un enriquecimiento sin causa en perjuicio del patrimonio del causante y, correlativamente, de sus herederos. Por tal razón, tanto las legislaciones comparadas como la doctrina reconocen a los herederos este poder jurídico. Así, el Código Civil argentino, en su artículo 1562, prevé expresamente que los herederos del donante pueden ejercer la acción revocatoria por incumplimiento de carga en igual medida que el propio donante.

Cabe señalar que existen situaciones particulares, puesto que si la carga establecida era estrictamente personalísima respecto del donante —por ejemplo, una obligación de cuidarlo en su vejez—, su fallecimiento podría tornar abstracta la carga y, en consecuencia, la posibilidad de resolver podría perder objeto. Sin embargo, en la mayoría de los casos la carga responde a un fin objetivo —como construir una obra o dar un uso específico al bien— que trasciende la vida del donante. En tales supuestos, sus herederos, en defensa del interés y de la voluntad del causante, se encontrarían plenamente legitimados para solicitar la resolución. Como bien apuntan comentaristas del Código Civil peruano, resulta lógico que “los herederos forzosos puedan demandar la ejecución [de la carga]; pero solo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inexecución del cargo”. En definitiva, la situación jurídica de los herederos del donante se equipará a la de este para efectos de exigir el cumplimiento del cargo e incluso para resolver el contrato donatario cuando aquel haya sido incumplido de manera esencial.

2.2.1.1.3. Situación jurídica de los beneficiarios de la carga

Muchos contratos de donación con cargo se pactan en beneficio de un tercero distinto del propio donante o del donatario, de suerte que el donante puede, por ejemplo, donar un terreno al donatario a condición de que este construya una escuela para la comunidad o bien que costee los estudios de un familiar del donante. En tales hipótesis, el beneficiario de la carga es un tercero que ostenta un interés directo en el cumplimiento del modo impuesto. Ahora bien, la cuestión que se plantea es si dicho beneficiario se encuentra legitimado para exigir algo más que la mera ejecución de la carga, esto es, si podría instar la resolución de la donación en caso de incumplimiento.

El ordenamiento peruano, en su artículo 185 del Código Civil, establece con claridad que “el cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna”, entendiéndose por “imponente” al donante que impone la carga. Esta previsión normativa confirma que el beneficiario —ya sea persona individual o entidad en supuestos de interés público— cuenta con legitimación para demandar el cumplimiento de la obligación impuesta al donatario. Dicho de otro modo, el beneficiario puede dirigirse contra el donatario incumplido para compelerlo a ejecutar la prestación prometida, sea que se trate de concluir una obra, pagar una pensión u otra obligación análoga. En consecuencia, el cargo se configura como una verdadera obligación exigible en favor del beneficiario, lo cual ratifica su naturaleza jurídica vinculante y no meramente moral o potestativa. De ahí que la doctrina sostenga que el cargo genera una relación obligacional sui generis en la cual el beneficiario,

aunque no sea parte del contrato, adquiere un derecho de crédito frente al donatario, correlativo al deber de este de cumplir la carga aceptada.

No obstante, la facultad del beneficiario se circunscribe a exigir el cumplimiento de la carga y no a resolver el contrato de donación. La lógica interna de la institución indica que la resolución o revocación de la donación por incumplimiento constituye una prerrogativa reservada al donante —o a sus sucesores—, por cuanto fueron ellos quienes dispusieron del bien y condicionaron su liberalidad a la carga impuesta. Desde esta óptica, el beneficiario, aun siendo un sujeto interesado, no es propiamente parte donante del negocio jurídico, razón por la cual carece de legitimación para deshacer la donación. Esta interpretación se ve reforzada por el contraste con legislaciones foráneas, pues el Código Civil argentino, al regular las donaciones modales, dispone que “si el tercero ha aceptado el beneficio, puede exigir del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario”, a la vez que subraya que solo el donante o sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo. En igual sentido, la doctrina destaca que los terceros beneficiarios “solo podrán reclamar su cumplimiento”, añadiendo que, cuando los cargos fueren de interés público, la autoridad correspondiente podrá instar al donante o a sus herederos la revocación de la donación. Vale decir, ni siquiera en supuestos de interés público el tercero adquiere poder resolutorio directo, sino que se habilita a una entidad estatal para solicitar al donante —o a sus sucesores— que ejerciten la acción de revocación.

En síntesis, la situación jurídica de los beneficiarios de la carga en las donaciones modales les confiere derechos y acciones orientados a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación impuesta, mas no a extinguir el contrato por su

incumplimiento. Así, el beneficiario tiene derecho a que el donatario cumpla la carga en los términos pactados, pudiendo incluso recurrir al juez para que ordene su ejecución forzada cuando ello sea posible. A título ilustrativo, si la carga consistía en constituir una beca, el beneficiario podrá demandar el pago; si, en cambio, la carga era construir una obra, podrá solicitar que se obligue al donatario a construirla o a asumir los costos necesarios. Sin embargo, cuando el donatario persiste en el incumplimiento o este deviene imposible, el beneficiario, por sí solo, no se encuentra habilitado para demandar la resolución de la donación, esto es, no puede exigir que el bien donado retorne al patrimonio del donante. En tal escenario, deberá aguardar a que el propio donante —o sus herederos— ejerzan la acción resolutoria. Si ello no ocurre, ya sea por desinterés, fallecimiento sin herederos u otras circunstancias, el beneficiario conservará la posibilidad de reclamar daños y perjuicios contra el donatario por el incumplimiento de la obligación a su favor, pero no la reversión del bien. En suma, el tercero beneficiario es acreedor del cumplimiento de la carga, aunque no ostenta la titularidad de la acción resolutoria del contrato donatario, la cual corresponde exclusivamente al donante originario o a quienes la ley equipara con él, esto es, sus sucesores.

2.2.1.2 Configuración jurídica de la inejecución de la carga

2.2.1.2.1. Exigibilidad de la carga en el contrato de donación

La carga —también denominada modo— impuesta en una donación se define doctrinariamente como una obligación accesoria que el donatario asume frente al donante o bien en favor de un tercero, en tanto condición de la liberalidad recibida. A diferencia de una mera sugerencia o de un simple motivo moral, el

cargo ostenta entidad jurídica obligatoria, de manera que el donatario se encuentra compelido a cumplirlo conforme a lo pactado. La legislación peruana, en el citado artículo 185 del Código Civil, confirma dicha exigibilidad en cuanto dispone que el cumplimiento del cargo puede ser demandado judicialmente tanto por el donante —imponente— como por el beneficiario. Ello implica que, si el donatario no ejecuta la carga en la forma y dentro del plazo convenidos o, en su defecto, dentro de un plazo razonable, el obligado puede ser compelido judicialmente a hacerlo. Nos situamos así, no ante una carga meramente moral, sino frente a una auténtica obligación jurídica inserta en el contrato de donación (Cervantes, 2021).

La exigibilidad de la carga presenta ciertas particularidades que conviene precisar. En primer término, la mayoría de las donaciones modales no fija un plazo expreso para el cumplimiento de la obligación impuesta, salvo que la naturaleza de esta lo sugiera —por ejemplo, “el donatario deberá construir la capilla en un plazo de dos años”—. Cuando tal plazo no existe, el donatario queda obligado a cumplir dentro de un plazo tácito razonable, atendiendo tanto a la finalidad del cargo como a la intención del donante. Si el donatario omite actuar dentro de ese lapso razonable, el donante o el beneficiario podrán interpellarlo formalmente, requiriéndole el cumplimiento de la obligación. Dicha interpelación, usualmente realizada por vía notarial, opera como mecanismo para constituir en mora al donatario respecto de la carga. En esa línea, la jurisprudencia ha considerado que, tratándose de cargas carentes de plazo, el juez se encuentra habilitado para fijar un plazo de cumplimiento bajo apercibimiento de revocación. Así ocurrió, precisamente, en la Casación N.º 1039-97-Huánuco, en la que se decidió que debía otorgarse al donatario un plazo judicial para ejecutar la carga, so pena de revocación si no la cumplía dentro de dicho término (Mendoza, 2022).

En segundo lugar, la carga puede ser concebida bajo dos configuraciones distintas: ya sea como una obligación simple cuyo incumplimiento habilita únicamente acciones de cumplimiento o de indemnización, ya sea como una obligación condicional, en el sentido de incorporar implícitamente una condición resolutoria para el supuesto de inejecución. Según la doctrina, cuando las partes prevén expresamente la resolución de la donación ante el incumplimiento del cargo —mediante una cláusula resolutoria— nos encontramos frente a un cargo con condición resolutoria explícita, caso en el cual la resolución opera conforme a lo pactado. Con todo, en la mayoría de los supuestos la donación modal no estipula de manera clara qué consecuencias se producirán ante el incumplimiento del modo, siendo precisamente allí donde la jurisprudencia peruana ha debido dilucidar si corresponde introducir, por analogía, los efectos propios de la resolución contractual (Cervantes, 2021).

Por otra parte, la Casación N.º 3667-2015-Lima efectuó un deslinde relevante, al precisar que un cargo “simple” implica que el donante —en su calidad de acreedor del cargo— puede exigir su cumplimiento, pero no revocar por sí mismo el derecho transmitido; en cambio, un cargo “condicional” —o modalidad con efecto resolutorio— supone que la adquisición del derecho por el donatario se encuentra subordinada a la realización del cargo, de tal modo que su incumplimiento faculta al donante a revocar la donación. Esta distinción resulta central para comprender la laguna normativa existente en el Código Civil peruano, puesto que este no regula expresamente la donación con condición resolutoria por incumplimiento del cargo, aunque la Corte Suprema, al resolver casos concretos, ha optado por tratar el incumplimiento grave de un cargo esencial como si constituyera una verdadera condición resolutoria del contrato.

En suma, la carga en la donación es jurídicamente exigible de manera coactiva. Así, si el donatario no la cumple, el donante o el tercero beneficiario pueden demandar su ejecución; y si, pese a ello, la carga permanece incumplida sin causa justificada, se configura un incumplimiento contractual en sentido propio, equiparable al de una obligación principal en un contrato bilateral. Bajo esa óptica, la inejecución injustificada del cargo puede generar las mismas consecuencias que la inejecución de una prestación esencial en un contrato sinalagmático, esto es, la resolución del contrato a instancia del acreedor afectado.

2.2.1.2.2. La carga como obligación de hacer

En la mayoría de los casos, la carga impuesta en una donación consiste en una obligación de hacer o bien en dar un destino específico al bien donado, de suerte que puede consistir, por ejemplo, en construir una capilla, otorgar una beca, cuidar a una persona, mantener un inmueble en determinado uso, entre otros supuestos análogos. Ello la distingue de una contraprestación propia de los contratos onerosos, habida cuenta de que el cargo no persigue equilibrar económicamente la prestación del donante, sino más bien la consecución de un fin accesorio, en ocasiones de naturaleza altruista o social. Con todo, desde la perspectiva jurídica, la carga de hacer se rige por las reglas generales de las obligaciones de hacer en lo atinente a su cumplimiento e incumplimiento, aunque con las adaptaciones que impone su naturaleza *sui generis* (Cervantes, 2021).

Caracterizar la carga como obligación de hacer implica reconocer su carácter coercible, en la medida en que, si el donatario no realiza la conducta prometida, puede ser compelido a hacerlo o, en su defecto, a que esta se ejecute a su costa —por ejemplo, mediante la realización de la obra por terceros y el cobro

de los gastos correspondientes, cuando ello resulte viable—. Sobre este punto, la doctrina peruana ha subrayado el carácter coercitivo del cargo al señalar que “quien es beneficiario del acto gratuito [donatario], no tiene por lo general prestación alguna que cumplir... pero en la donación modal, el cargo representa una restricción a la ventaja patrimonial obtenida; el beneficiario del cargo asume un deber jurídico cuyo cumplimiento es exigible”. En efecto, la imposición de un modo transforma a la donación en un negocio jurídico oneroso en sentido lato, en cuanto introduce un sacrificio u obligación a cargo del donatario, sin que por ello se pierda su naturaleza esencial de liberalidad, pues la obligación impuesta normalmente no equivale al valor del bien donado. De ahí que se afirme que la donación modal es un contrato gratuito con carga, en el cual coexisten elementos de gratuidad —la transferencia sin pago— y elementos de onerosidad —la existencia de una obligación a cumplir—.

Al ser la carga una obligación de hacer —o de dar, según el caso— su incumplimiento puede traducirse ya sea en daños o bien en la necesidad de una ejecución específica. Así, si la carga consistía en cuidar a una persona y ello no se realizó, se genera un perjuicio concreto; si, por el contrario, la carga era construir una obra y esta no se ejecutó, queda incumplido el objeto mismo del modo. Conviene destacar que, a diferencia de lo que ocurre con una obligación principal en un contrato conmutativo, en donde el incumplimiento suele conducir a una indemnización sustitutoria, en la donación modal el donante, por lo general, no persigue un equivalente económico del cargo, sino su cumplimiento real o, subsidiariamente, la devolución del bien donado. Ello se explica porque el cargo suele coincidir con la causa-motivo del donante, puesto que este no busca enriquecerse, sino que el bien donado cumpla una finalidad específica. Si tal

finalidad no se satisface, resulta más acorde con la lógica del negocio revertir el bien al donante antes que tasar una indemnización dineraria por el incumplimiento. En este sentido, la obligación de hacer que constituye el cargo presenta un marcado contenido personal y finalístico, razón por la cual su inejecución no siempre admite una adecuada reparación pecuniaria, volviéndose razonable la resolución del contrato.

Un aspecto que merece especial atención es que el cargo no convierte a la donación en un contrato bilateral pleno, sino en un negocio modal. Así lo destacó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Cas. 262-2012-Lima, al corregir el criterio de la instancia inferior, señalando que la donación con cargo “no se trata de un contrato con prestaciones recíprocas, sino de prestación unilateral, caracterizado porque solo se crea una obligación principal a cargo del donante; no obstante, pueden surgir eventualmente obligaciones a cargo de la otra parte [el donatario], que de ningún modo tienen el perfil de una contraprestación, pues el acto perdería el carácter de gratuidad consustancial a la donación”. De ello se sigue que la carga no puede interpretarse como el “precio” de la donación, ya que, de ser así, el negocio perdería su naturaleza donativa. Antes bien, la carga constituye un deber accesorio, una condición impuesta al donatario que limita su derecho, sin transformarlo en deudor de una contraprestación equivalente. En la práctica, la magnitud o el esfuerzo exigido por la carga suele ser menor o al menos no proporcional al beneficio recibido, razón por la cual la donación conserva su carácter gratuito.

Ahora bien, en cuanto obligación de hacer, el cargo puede enfrentar dificultades para su cumplimiento forzado, ya sea por tratarse de un hacer personalísimo o bien por la renuencia del donatario. La jurisprudencia nacional,

consciente de este problema, ha considerado que, ante la imposibilidad o la renuencia prolongada del donatario en cumplir, resulta legítimo habilitar la extinción del contrato. En tal sentido, la Cas. 3667-2015-Lima advirtió que el Código Civil no prevé una sanción específica para el “incumplimiento incausado y persistente de las cargas” en la donación, razón por la cual corresponde aplicar la resolución por analogía. La referencia a un incumplimiento “incausado y persistente” revela que el Tribunal Supremo exige una falta de cumplimiento reiterada en el tiempo y carente de justificación antes de autorizar la resolución. Este criterio se alinea con los principios generales de las obligaciones de hacer, en cuanto normalmente, ante el incumplimiento, se persigue primero la ejecución específica, recurriéndose a soluciones más drásticas —como la resolución o la indemnización sustitutoria— solo cuando dicha ejecución se torna inviable o el incumplimiento adquiere carácter definitivo. En la donación con cargo, la ejecución específica puede verse obstaculizada por problemas prácticos o por la ausencia de un plazo determinado, de modo que, transcurrido un tiempo razonable o luego de reiterados requerimientos incumplidos, la inejecución pasa a configurar un incumplimiento esencial.

En conclusión, la carga concebida como obligación de hacer reafirma que la donación modal incorpora un elemento obligacional jurídicamente exigible. Cuando dicho elemento es incumplido de manera injustificada, la respuesta jurídica puede ir más allá de la simple exigencia de cumplimiento o de la reclamación de daños, para proyectarse hacia la resolución del contrato. Este tránsito desde la exigencia del hacer hacia la extinción del vínculo contractual se sustenta en la idea de que la obligación modal frustrada compromete la causa misma del contrato, de tal manera que, aunque el cargo sea accesorio en su

ubicación formal, su incumplimiento pleno puede desarticular el fundamento del negocio y habilitar su disolución.

2.2.1.2.3. La extinción del contrato por inejecución de la carga

La consecuencia jurídica más drástica del incumplimiento injustificado de la carga es la extinción del contrato de donación mediante su resolución o revocación, en la medida en que hablar de extinción supone que el vínculo contractual queda disuelto y, correlativamente, que las partes deban restituirse lo entregado, retornando al estado anterior a la donación en cuanto ello resulte posible. Bajo ese entendido, en este subcapítulo se analiza por qué y de qué modo la inejecución de la carga puede conducir a la terminación del contrato, así como los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales que respaldan dicho efecto.

Como ya se ha señalado, el Código Civil peruano no contenía una regla expresa que habilitara al donante a resolver la donación por incumplimiento del cargo; sin embargo, la jurisprudencia suprema ha colmado este vacío normativo mediante la aplicación de la analogía y de los principios generales del derecho. La idea axial consiste en que, si la carga integraba el contenido esencial del negocio, su incumplimiento comporta la frustración de la causa del contrato, de tal suerte que resulta razonable y justo que el donante pueda recuperar lo que entregó, puesto que el propósito que motivó la liberalidad no llegó a cumplirse. En ese sentido, la Cas. 3667-2015-Lima lo expresó con singular claridad en su sumilla al señalar que “la carga impuesta por los donantes forma parte del núcleo del negocio jurídico (Contrato de Donación), por lo cual, al no haberse cumplido dicha carga se ha frustrado el destino que los donantes señalaban para el bien, supliendo como remedio para así retraer lo donado al patrimonio de los donantes”. Este

pronunciamiento reconoce implícitamente que la causa final de la donación —al menos en las donaciones modales onerosas para el donatario— reside en el cumplimiento del cargo, de modo que, si dicha causa fracasa, el contrato pierde su finalidad práctica y la resolución se erige como el remedio jurídicamente idóneo.

La analogía empleada es con la resolución por incumplimiento contractual prevista en los artículos 1371, 1428 y 1429 del Código Civil. En efecto, en los contratos con obligaciones recíprocas, frente a un incumplimiento esencial de una de las partes, la otra puede solicitar la resolución acompañada de la indemnización correspondiente (art. 1428) o incluso resolver extrajudicialmente, previo requerimiento (art. 1429). En la donación modal, aunque no existan prestaciones recíprocas en sentido estricto, se ha considerado que el donante ocupa una posición análoga a la del acreedor insatisfecho en un contrato bilateral, mientras que el donatario incumplido asume una situación equiparable a la del deudor renuente. De hecho, la Cas. 262-2012-Lima subrayó que ninguna disposición del Código Civil —ni el art. 1625 sobre la irrevocabilidad de la donación, ni los arts. 1432 o 1621— prohíbe la resolución de una donación por incumplimiento, razón por la cual no existe obstáculo legal para su procedencia. Por el contrario, el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil ordena al juzgador integrar los vacíos normativos recurriendo, entre otras fuentes, a la analogía, de modo que la Corte Suprema sostuvo que correspondía aplicar “por analogía el instituto de la acción resolutoria” para resolver los supuestos de carga incumplida.

La extinción del contrato por vía resolutoria conlleva relevantes efectos restitutorios. Así, una vez resuelta la donación, el donatario debe revertir el bien donado al patrimonio del donante, con la finalidad de “restablecer el vacío

patrimonial” originado cuando el bien salió del patrimonio del donante sin contraprestación y sin que se cumpliera el fin previsto. Desde la óptica de la teoría del enriquecimiento sin causa, se evita que el donatario se beneficie indebidamente a expensas del donante perjudicado. La resolución judicial produce efectos retroactivos al momento de celebración del contrato (*ex tunc*), lo que implica que jurídicamente se considere como si la donación no hubiera tenido lugar, obligando a las partes a restituir lo prestado. En ese marco, el art. 1372 del Código Civil establece que la resolución —judicial o incluso extrajudicial— produce efectos desde la celebración del contrato, con las salvedades que correspondan en materia restitutoria, como la protección de derechos de terceros adquirentes de buena fe debidamente inscritos. En términos generales, al resolverse una donación, el donatario debe devolver el bien donado —o su valor si la restitución en especie no fuera posible— junto con los frutos percibidos desde que incurrió en mora de cumplir el cargo, mientras que el donante podría verse obligado a restituir aquello que el donatario hubiera ejecutado parcialmente del cargo, por ejemplo, inversiones o prestaciones parciales realizadas antes de la resolución. No obstante, dado que ordinariamente el donatario incumplido no ha entregado nada equiparable al valor del bien recibido, la restitución suele limitarse a la devolución del bien donado.

En lo que respecta a los efectos resarcitorios, la resolución por incumplimiento en la teoría general lleva aparejada la indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte cumplidora (art. 1322 del C.C. y normas concordantes). En el ámbito de la donación modal, podría sostenerse que el donante, al recuperar su bien, no experimenta un daño patrimonial relevante; sin embargo, pueden presentarse daños adicionales, tales como perjuicios derivados

de la demora, deterioros del bien donado u otros menoscabos. El Código Civil permite acumular el pedido de resolución con el de indemnización (art. 1428), aunque en la práctica jurisprudencial los donantes suelen solicitar principalmente la restitución del bien, y en ocasiones el pago de costos y costas, más no necesariamente una indemnización adicional, pues el interés central radica en recuperar el bien para darle el destino originalmente previsto. Con todo, desde una perspectiva teórica, si el donatario incumplido causó daños específicos —por ejemplo, destruyendo parcialmente el bien o gravándolo— podría exigirse su reparación en sede de ejecución de la resolución. La jurisprudencia nacional, hasta ahora, no ha profundizado de manera sistemática en los daños derivados del incumplimiento del cargo, limitándose a invocar el principio de evitar el enriquecimiento injusto. Así, la Cas. 513-2008-Piura (Ejecutoria del 03/06/2008) recurrió al instituto del enriquecimiento indebido, entendido como la obtención de una ventaja patrimonial sin causa en detrimento de otro sujeto, noción que se alinea con la necesidad de revertir el bien o su valor al donante perjudicado.

En definitiva, la extinción del contrato por inejecución de la carga se justifica porque el incumplimiento grave del cargo destruye la finalidad que motivó la celebración de la donación modal. La acción resolutoria, cuando se reconoce su procedencia, produce el efecto de anular la donación hacia el futuro y, con retroactividad práctica en el plano restitutorio, restaurar el equilibrio patrimonial y moral entre las partes. De este modo, el donante no queda despojado injustificadamente de su patrimonio y el donatario incumplido no obtiene un beneficio inmerecido. Se restituye la situación original y, en su caso, se abre la posibilidad de reclamar un resarcimiento complementario si existieran daños cuantificables no cubiertos con la sola devolución del bien. Esta solución, aunque

de origen jurisprudencial, ha sido respaldada de manera consistente por la doctrina nacional reciente, la cual considera necesaria una regulación legal expresa que otorgue mayor certeza y seguridad jurídica en estos supuestos.

2.2.1.3 Incumplimiento grave o esencial de la carga

2.2.1.3.1. Frustración del fin del contrato de donación

La frustración del fin del contrato alude a que el objetivo o motivo principal por el cual el donante realizó la donación no ha sido satisfecho en absoluto como consecuencia de la inejecución de la carga impuesta. En efecto, en una donación con carga el donante persigue un fin especial —ya sea personal, familiar, social o de otra índole— que trasciende la mera liberalidad, constituyendo dicho fin la causa subjetiva que impulsa su acto de donar. Así, por ejemplo, en la donación de un terreno al Arzobispado con el cargo de construir una capilla, el fin del contrato residía precisamente en la edificación y puesta en funcionamiento de dicho recinto para el culto religioso; si, pese al transcurso del tiempo, la capilla no llega a construirse, ese fin esencial queda completamente frustrado. Nos encontramos entonces ante un incumplimiento de carácter esencial, habida cuenta de que lo no realizado equivale al núcleo mismo del negocio jurídico.

La Corte Suprema ha recurrido expresamente a esta noción de frustración en su jurisprudencia. En tal sentido, en la Cas. 3667-2015-Lima, al evaluar el supuesto de la capilla no construida, señaló que la carga integraba el núcleo del contrato y que, al no cumplirse, “se ha frustrado el destino que los donantes señalaban para el bien”, habilitándose así la resolución con la finalidad de retraer el bien al patrimonio de los donantes. Aquí, el “destino” del bien donado coincidía

plenamente con el fin perseguido, esto es, que el terreno sirviera para erigir un lugar de culto en honor a la Santísima Cruz de Motupe. La ausencia de construcción de la capilla implicó que el contrato de donación no alcanzara su propósito, deviniendo inútil respecto de la causa que lo motivó. En consecuencia, la frustración del fin contractual se erige como un indicador inequívoco de la gravedad del incumplimiento.

Desde una perspectiva doctrinaria, esta idea puede vincularse con la teoría de la causa fin. En derecho civil, se sostiene que en los contratos onerosos cada parte persigue una causa consistente en recibir la contraprestación, mientras que en las donaciones la causa del donante se identifica típicamente con la liberalidad, esto es, con el ánimo de beneficencia, afecto u otro motivo altruista. No obstante, en la donación modal la causa del donante se concreta en el modo impuesto, en la medida en que este se desprende de su bien confiando en que la carga será cumplida. Si ello no ocurre, podría incluso sostenerse la existencia de una falla de causa —ausencia de causa final—, aunque la jurisprudencia nacional no ha formulado este razonamiento en términos técnicos estrictos, sino a través de la noción más tangible de frustración del fin. A modo ilustrativo, la jurisprudencia argentina ha aludido a la “frustración de la causa fin determinante del contrato” para justificar la revocación de donaciones modales incumplidas. En suma, cuando el incumplimiento de la carga implica que el negocio no cumplió la finalidad para la cual fue celebrado, dicho incumplimiento reviste carácter esencial y configura la principal justificación material para la resolución (Colegio de Escribanos de la Capital Federal, 2017).

Cabe diferenciar la frustración del fin de un incumplimiento parcial o marginal. Así, si la carga se ha cumplido en lo sustancial, pero presenta defectos

menores, no podría afirmarse la existencia de una frustración del fin. Por ejemplo, si la capilla fue construida, pero carece de acabados secundarios, el objetivo de dotar un recinto de culto estaría prácticamente logrado —no frustrado, sino cumplido de manera imperfecta—, razón por la cual probablemente no procedería la resolución, sino la adopción de otras medidas, como exigir la corrección de lo omitido. En cambio, la inejecución total del proyecto o un cumplimiento radicalmente distinto de lo pactado —por ejemplo, destinar el terreno a un uso incompatible— sí comportan una frustración del fin original. La jurisprudencia peruana, hasta el momento, no ha enfrentado supuestos de cumplimiento parcial sustancial en este ámbito, pues los casos conocidos, como el de la capilla, corresponden a incumplimientos totales. Con todo, la pauta general resulta clara: la resolución se justifica cuando el incumplimiento priva al donante de aquello en vista de lo cual dispuso su patrimonio, esto es, cuando su expectativa fundamental queda insatisfecha. En tal escenario extremo, imponer al donante —o a sus herederos— la subsistencia de la donación resultaría contrario a la equidad y a la intención negocial originaria.

2.2.1.3.2. Afectación del interés contractual del donante

Este criterio se orienta a determinar cuán gravemente queda comprometido el interés o la expectativa legítima del donante como consecuencia de la inejecución del cargo. En términos generales, un incumplimiento adquiere carácter esencial cuando repercute de manera apreciable sobre el interés contractual de la parte insatisfecha; aplicado a nuestro tema, ello exige evaluar en qué medida afecta al donante el hecho de que la carga no se cumpla. Dado que, en las donaciones modales, el interés del donante se identifica ordinariamente con la realización del cargo, su inejecución suele traducirse en que el donante no

obtiene nada de aquello que esperaba, de suerte que la afectación a su interés alcanza un nivel máximo (Cervantes, 2021).

La doctrina española —que ha ejercido una influencia relevante en el desarrollo de esta materia— sostiene que el incumplimiento esencial debe reunir determinados rasgos característicos, a saber: relevancia —por tratarse de un deber principal—, duración —en cuanto no sea episódico ni trivial—, impacto sobre el interés del acreedor —afectación apreciable de su finalidad contractual— y ausencia de incumplimiento imputable al propio acreedor resolvente. Trasladando estos criterios al ámbito de la donación con cargo, la obligación de hacer constituye el deber principal del donatario, pues, aunque accesoria respecto de la estructura del contrato, es la única obligación a su cargo, y su incumplimiento prolongado satisface claramente los criterios de relevancia y duración. El aspecto decisivo, sin embargo, reside en la repercusión que dicho incumplimiento genera sobre el interés del donante, ya que, si la inejecución del cargo deja insatisfecho al donante en aquello que para él resultaba central, la gravedad del incumplimiento queda configurada (Gómez, 2008).

A modo de ejemplo, si el donante transfirió un inmueble con el interés de que en él funcionara una obra de beneficencia y el donatario no realiza actuación alguna en ese sentido, el donante ve completamente defraudado su interés contractual, pues su liberalidad no produjo el bien social o altruista que pretendía promover. En la Cas. 3667-2015, los donantes perseguían honrar una devoción religiosa mediante la construcción de una capilla, de manera que el incumplimiento implicó que su interés espiritual y comunitario quedara plenamente insatisfecho. La Sala Suprema, al valorar estas circunstancias, consideró que la gravedad del incumplimiento justificaba la resolución, máxime

cuando la demandada —el Arzobispado— manifestó su disposición a devolver el bien a los donantes, lo cual evidenciaba que incluso la propia parte incumplida reconocía la frustración del fin y del interés de aquellos.

Desde otra perspectiva, podría imaginarse un escenario de incumplimiento parcial en el que el interés del donante no resulte completamente afectado. Por ejemplo, si la carga comprendía dos prestaciones y el donatario cumplía una de ellas, cabría analizar si el interés del donante se vio satisfecho al menos en parte. En tales supuestos, resulta necesario ponderar si lo no ejecutado reviste la entidad suficiente para alterar sustancialmente la finalidad perseguida. La regla general es que el incumplimiento debe perturbar de manera significativa el equilibrio del contrato en perjuicio del donante; ahora bien, dado que en la donación modal dicho “equilibrio” se mide esencialmente entre lo que el donante esperaba ver realizado y lo que efectivamente ocurrió, la inejecución suele ser total. Con todo, si se tratara de un incumplimiento menor que no frustre de manera sustancial el interés del donante, no cabría calificarlo como esencial ni, por consiguiente, proceder a la resolución, pudiendo optarse por exigir la ejecución restante o una compensación proporcional.

La afectación al interés del donante se vincula estrechamente con el principio de buena fe objetiva. En efecto, el donante actuó confiando en que el donatario cumpliría el cargo, por lo que la inejecución quiebra dicha confianza y lesiona su interés legítimo. En los contratos bilaterales, se recurre al concepto de “interés contractual” para calibrar la importancia del incumplimiento —por ejemplo, distinguiendo entre la falta de entrega de un bien esencial y la de uno accesorio—; en la donación modal, aunque no existan contraprestaciones, sí se configura un interés contractual definido, consistente en la realización del cargo.

De ahí que su inejecución afecte de manera íntegra ese interés. Así lo ha destacado la doctrina nacional al sostener que la resolución procede frente a un incumplimiento que “sea tal que revista gran importancia y amerite su aplicación”, esto es, que frustre la finalidad práctica que el contrato tenía para el acreedor. Aplicando dicho estándar, el incumplimiento del cargo suele satisfacer ese umbral de gravedad cuando la carga constituye la causa principal de la donación (Cervantes, 2021).

En síntesis, la esencialidad del incumplimiento se mide por el grado en que deja insatisfecho el interés razonable del donante. Si el donante no obtiene aquello que pretendía alcanzar con la donación —sea una obra, una prestación a favor de terceros, un servicio u otro fin específico—, su interés resulta lesionado en lo esencial, lo que justifica la resolución del contrato. Si, por el contrario, el incumplimiento es meramente marginal y el interés del donante se alcanzó de manera sustancial, no existiría razón suficiente para adoptar la medida extrema de resolver el contrato. Esta valoración, necesariamente casuística, corresponde al juez, quien deberá ponderar la gravedad del incumplimiento en armonía con los criterios que la Corte Suprema ha perfilado como exigencias de motivación en este tipo de procesos (Casación N.º 262-2012, Lima).

2.2.1.3.3. Perjuicio a terceros beneficiarios de la carga

Cuando la carga impuesta en la donación tenía como destinatarios a terceros beneficiarios, el incumplimiento puede generar un perjuicio no solo al donante en su interés contractual, sino además un daño directo a dichos terceros, en la medida en que estos dejan de recibir el beneficio que se esperaba otorgarles. Este elemento intensifica la gravedad del incumplimiento, habida cuenta de que

comporta una afectación a intereses que trascienden a las partes originarias del contrato y, en numerosos supuestos, inciden en dimensiones de orden social o altruista que motivaron la liberalidad.

A título ilustrativo, si la donación con cargo tenía por objeto que el donatario administrara becas a estudiantes de escasos recursos, los beneficiarios inmediatos serían precisamente esos estudiantes; si, no obstante, el donatario incumple y no otorga las becas, dichos terceros sufren un perjuicio concreto, pues se ven privados de una oportunidad educativa que el donante quiso proporcionarles. De modo semejante, en el caso de la capilla, aunque los donantes mantuvieran un interés personal en la devoción, los terceros beneficiarios habrían sido los miembros de la feligresía de la comunidad de Surco, quienes quedan privados de un espacio de culto destinado a su uso. Estos perjuicios a terceros confieren al incumplimiento un carácter aún más reprochable, en tanto no solo se incumple frente al donante, sino también frente a la colectividad o frente a personas en situación de vulnerabilidad que constituían el objeto mismo de la carga.

La relevancia jurídica de este perjuicio radica en que, si bien los terceros no se encuentran legitimados para resolver el contrato —como se analizó en el punto 2.1.1.3—, su afectación puede ser ponderada por el juez al momento de apreciar la esencialidad del incumplimiento. En efecto, un incumplimiento que frustra expectativas sociales o ocasiona un daño comunitario puede ser valorado con mayor severidad. Incluso, tratándose de cargas de interés público, el ordenamiento autoriza que una entidad pública reclame su ejecución (art. 185 del C.C.), lo cual evidencia la relevancia de la protección de los beneficiarios colectivos. La doctrina ha señalado que, cuando los cargos se establecen en favor

de terceros o del público en general, su inejecución puede conducir a que la autoridad impulse la resolución con el propósito de salvaguardar el interés público comprometido; sin embargo, desde un punto de vista formal, dicha autoridad solo se encuentra facultada para exigir el cumplimiento o para instar al donante o a sus herederos a revocar, mas no para revocar por sí misma.

En el plano jurisprudencial peruano, se ha reconocido implícitamente el perjuicio a terceros en los razonamientos que destacan la frustración del destino social del bien donado. Así, la Sala Suprema, en la Cas. 3667-2015, entendió que la ausencia de la capilla frustraba un destino dotado de connotaciones comunitarias, esto es, un culto público. Aunque el fallo se concentra en la restitución del bien al donante, subyace la idea de que la comunidad resultó defraudada. De hecho, al revertirse el bien al patrimonio del donante, este queda en posición de procurar un nuevo cauce para ese destino frustrado —ya sea construyendo él mismo la capilla o encomendando tal finalidad a otro sujeto—, reparándose de manera indirecta el perjuicio colectivo.

Otra arista a considerar es el perjuicio moral o extra patrimonial sufrido por terceros. Muchas cargas impuestas en donaciones poseen un marcado carácter moral o humanitario —por ejemplo, el cuidado de un pariente del donante— y, cuando no se cumplen, el tercero afectado puede experimentar un daño no solo material sino también moral. Desde luego, al resolver la controversia, el juez se orientará primordialmente a restituir el bien al donante; no obstante, podría abrirse la posibilidad de indemnizaciones específicas a favor de los terceros perjudicados si, por vía autónoma, estos accionan por daños y perjuicios, lo cual excede el marco estricto de la acción resolutoria, pero resulta jurídicamente viable en procesos paralelos.

En conclusión, la presencia de terceros perjudicados por la inejecución de la carga añade un peso adicional a la calificación del incumplimiento como grave. No es equivalente que el donatario incumpla una obligación que solo concierne al donante a que incumpla una carga cuya omisión deja desprotegidos a terceros inocentes que confiaban legítimamente en la prestación. Este factor incrementa la antijuridicidad del incumplimiento y, desde una perspectiva axiológica, refuerza la justificación de la resolución, puesto que, al extinguirse la donación, se abre la posibilidad de destinar nuevamente el bien al fin perseguido —ya sea a través de otro donatario más confiable o mediante la actuación directa del donante u otros mecanismos—. Por ende, al valorar la gravedad del incumplimiento, el juzgador debería considerar si la inejecución causó perjuicios a terceros y la magnitud de tales perjuicios; si ello ocurrió, nos encontraremos ante un incumplimiento particularmente grave en términos sociales, lo que coadyuva decisivamente a la procedencia de la acción resolutoria.

2.2.1.4 Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre acción resolutoria en contratos de donación

2.2.1.4.1. Criterios jurisprudenciales sobre resolución por incumplimiento contractual

La Corte Suprema, en materia civil, ha reiterado una serie de criterios generales en torno a la resolución de contratos por incumplimiento los cuales han servido como base dogmática para su posterior aplicación en el ámbito de las donaciones modales. Entre dichos criterios, uno de los más relevantes consiste en concebir la resolución como un remedio extraordinario y de ultima ratio, reservado únicamente para aquellos incumplimientos que revisten gravedad

suficiente y tornan insostenible la continuación del vínculo contractual. Este entendimiento se advierte en diversas ejecutorias supremas, en las que se cita doctrina orientada a exigir la concurrencia de un incumplimiento esencial, descartándose que cualquier infracción mínima habilite la extinción del contrato. Si bien, en los contratos conmutativos, la Corte Suprema suele analizar la proporcionalidad existente entre el incumplimiento alegado y la resolución solicitada —por ejemplo, rechazando esta última cuando la falta resulta insignificante frente a la prestación debida—, en el caso de las donaciones con cargo ha sido necesario trasladar y adaptar dicho análisis. Así, el Supremo Tribunal ha procurado verificar que el cargo incumplido constituya un elemento medular del contrato antes de convalidar la resolución, evitando de este modo que se extinga una donación por razones triviales o meramente aparentes.

Otro criterio jurisprudencial de singular importancia es el respeto al principio de motivación suficiente y a la congruencia procesal al resolver este tipo de controversias. En tal sentido, la Corte Suprema, en la Cas. N.º 262-2012-Lima, advirtió que la Sala Superior incurrió en un vicio de incongruencia, así como en una deficiente motivación al limitarse a negar la resolución de la donación sin analizar la posibilidad jurídica de resolver el contrato, máxime cuando existía un precedente del año 2008 que ya había reconocido la viabilidad de resolver donaciones modales. La Supremo Tribunal, al respecto, enfatizó que el juzgador se encuentra obligado a pronunciarse de manera razonada acerca de si la donación puede o no resolverse en atención al incumplimiento del cargo, no siendo admisible soslayar dicha cuestión mediante el argumento puramente formal de la unilateralidad del contrato. En ese contexto, la Corte Suprema declaró la nulidad de la sentencia de vista por no haber considerado la doctrina jurisprudencial

aplicable, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento. Este precedente refuerza la exigencia de que los jueces inferiores observen los lineamientos fijados por la Corte Suprema en materia de resolución por incumplimiento de carga, so pena de incurrir en motivación aparente o insuficiente.

Asimismo, la jurisprudencia suprema ha invocado reiteradamente el principio del enriquecimiento sin causa como fundamento para admitir la resolución en supuestos no regulados de manera expresa por la ley. A modo de ejemplo, en la Cas. N.º 513-2008-Piura, referida a una donación modal, la Sala Civil Permanente sostuvo que el enriquecimiento indebido se configura cuando una persona obtiene una ventaja patrimonial en detrimento de otra sin causa jurídica que lo justifique. Trasladado este razonamiento al ámbito de las donaciones con cargo, si el donatario retiene el bien donado sin cumplir la carga impuesta, se estaría enriqueciendo injustamente con el patrimonio del donante, quien no obtuvo aquello que esperaba a cambio. Este razonamiento de equidad subyace también en decisiones posteriores como la Cas. N.º 3667-2015-Lima, en la que se alude al “vacío patrimonial” sufrido por el donante y a la necesidad de remediarlo. La lógica es clara: la resolución permite restituir las cosas a su estado original, corrigiendo un desequilibrio patrimonial carente de justificación jurídica.

Por último, un criterio general de especial relevancia es el respeto al precedente judicial y a la uniformidad jurisprudencial. En efecto, la Corte Suprema ha exhortado de manera consistente a mantener coherencia en las decisiones relativas a las donaciones modales. En la práctica, desde finales de la década de 1990 se ha ido consolidando una línea jurisprudencial uniforme: primero, el reconocimiento de la revocabilidad judicial previa intimación al donatario (Cas. N.º 1039-97); luego, la afirmación expresa de la procedencia de

la resolución por analogía (Cas. N^{ros.} 3112-2010, 262-2012 y 3667-2015). Esta evolución ha permitido la construcción de un consenso jurisprudencial que contribuye de manera decisiva a la seguridad jurídica. Un ejemplo adicional se aprecia en la Cas. N.º 3112-2010-Lima, en la cual la Corte Suprema ya había advertido la necesidad de que la Sala revisora analizara la procedencia de la resolución, anticipando el criterio que sería reafirmado en decisiones posteriores.

En suma, los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Suprema en materia de resolución contractual —gravedad del incumplimiento, evitación del enriquecimiento injusto, exigencia de motivación suficiente y respeto a los precedentes— han sentado las bases para aplicar la resolución en las donaciones con cargo de manera excepcional, pero firme cuando las circunstancias del caso así lo ameritan.

2.2.1.4.2. La inejecución de la carga como causa resolutoria en la jurisprudencia suprema

Este apartado se orienta específicamente a examinar cómo la Corte Suprema del Perú ha reconocido la inejecución del cargo como causal de resolución del contrato de donación, a partir de casos concretos que han ido configurando precedente. En tal sentido, pueden identificarse al menos siete sentencias relevantes del máximo tribunal —emitidas entre 1998 y 2025— vinculadas a donaciones modales, las cuales han contribuido de manera decisiva a dicho reconocimiento: Cas. N.º 1039-97-Huánuco (1998), Cas. N.º 3112-2010-Lima (2010), Cas. N.º 262-2012-Lima (2014), Cas. N.º 3667-2015-Lima (2016), entre otras. A continuación, se analizan las principales.

- Casación N.º 1039-97-Huánuco (Ejecutoria 1998):

Este pronunciamiento constituye uno de los primeros precedentes en materia de donaciones con carga. Según refiere la doctrina, en este caso la Corte Suprema admitió la posibilidad de una “revocación unilateral” de la donación por incumplimiento del cargo, siempre que previamente un juez hubiese fijado un plazo para su cumplimiento y dicho plazo venciera sin que el donatario ejecutara la obligación modal. En otros términos, la Suprema validó que el donante pueda revocar la donación cuando, luego de una intimación judicial, el donatario persiste en el incumplimiento. Ello supuso un reconocimiento implícito de la inejecución del cargo como causa de extinción del contrato, aunque en ese momento se utilizara el término “revocación” más que “resolución”. Cabe precisar que esta sentencia se adelantó a su tiempo, colmando el vacío legal mediante una suerte de condición resolutoria judicial: otorgamiento de plazo y, ante su inobservancia, revocación del acto (Mendoza, 2022).

- Casación N.º 3112-2010-Lima (Ejecutoria 06/09/2010):

Este caso, anterior a las ejecutorias más difundidas de 2014 y 2016, versó sobre una donación con cargo promovida por los mismos donantes del caso de la capilla —Gloria Navarro Ventura y otro— contra el Arzobispado de Lima. En esta oportunidad, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema anuló la sentencia de vista debido a que esta no había analizado la figura de la resolución del contrato de donación, pese a que el propio Supremo Tribunal lo había ordenado. La Corte advirtió que el colegiado inferior, al resolver excepciones, había reconocido inicialmente que “al tratarse de una resolución de contrato de donación, el Código Civil no contempla dicha figura”, pero luego, al sentenciar, omitió examinar de fondo si la donación podía o no resolverse. Por tal razón, en la Cas. N.º 3112-2010 la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación y ordenó expedir

nueva resolución considerando expresamente la posibilidad de la resolución del contrato por incumplimiento del cargo. Esta ejecutoria reviste especial importancia, puesto que por primera vez la Corte Suprema dejó claramente establecido que la controversia debía analizarse bajo la óptica de la eventual resolución del contrato, aun frente al silencio legal, validando así la justiciabilidad de dicha pretensión y marcando el derrotero para las decisiones posteriores.

- Casación N.º 262-2012-Lima (Ejecutoria 01/04/2014):

Este pronunciamiento constituye un hito en la construcción jurisprudencial. En efecto, en la Cas. N.º 262-2012 la Sala Civil Transitoria resolvió el recurso interpuesto por los mismos donantes luego de que la Sala Superior, en un segundo intento, volviera a negar la resolución del contrato. La Corte Suprema, en esta ejecutoria, declaró fundado el recurso y nula la sentencia de vista, ordenando nuevamente la emisión de un nuevo fallo. En sus considerandos más relevantes, el Supremo Tribunal cuestionó que la Sala de mérito insistiera en sostener la irresolubilidad de la donación por su carácter unilateral, sin atender a lo ya resuelto por la propia Corte Suprema. Se enfatiza dos aspectos centrales: (a) que ninguna disposición del Código Civil prohíbe la resolución de un contrato de donación por incumplimiento, desvirtuando la errónea invocación de la irrevocabilidad de la donación como obstáculo; y (b) que la ausencia de una norma expresa no implica falta de tutela jurisdiccional, debiendo el juez acudir a los principios generales del derecho —Título Preliminar— para colmar la laguna normativa. En síntesis, esta casación estableció con autoridad que sí resulta jurídicamente viable resolver una donación por incumplimiento del cargo, corrigiendo a los tribunales inferiores que sostenían lo contrario.

- Casación N.º 3667-2015-Lima (Ejecutoria 03/10/2016):

Este pronunciamiento constituye el hito jurisprudencial más citado en la materia, puesto que en él la Corte Suprema se pronunció finalmente sobre el fondo de la controversia, consolidando la doctrina jurisprudencial. La Cas. N.º 3667-2015 tuvo origen en el tercer recurso de casación interpuesto por los donantes — Navarro Ventura y Prado Navarro— contra una nueva sentencia de vista adversa. En esta ocasión, la Sala Civil Transitoria no se limitó a declarar la nulidad por defectos de motivación, sino que resolvió el fondo del asunto, declarando la resolución del contrato de donación con cargo y ordenando la restitución del inmueble a los donantes. La trascendencia de esta sentencia radica en la amplitud y solidez de su fundamentación: afirmó que la carga integraba el núcleo del contrato y que su incumplimiento frustró la finalidad del negocio; reconoció expresamente la existencia de una laguna legislativa y aplicó la analogía de la acción resolutoria para colmarla, con cita expresa del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo, destacó que la propia demandada —el Arzobispado— manifestó su disposición a devolver el bien, lo que facilitaba la solución práctica. Esta ejecutoria es considerada la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia, pues a partir de ella quedó fuera de toda duda que, en el Perú, la inexecución injustificada del cargo en una donación puede acarrear su resolución judicial.

Además de las casaciones señaladas, existen otros pronunciamientos relevantes —como la Cas. N.º 1729-2013-Cusco, relativa a la reversión de la donación, o la Cas. N.º 11620-2016-Junín, referida a la protección de terceros de buena fe— que, si bien no versan directamente sobre el incumplimiento de cargas, complementan el panorama jurisprudencial. Asimismo, decisiones más recientes

como la Cas. N.º 83-2018-Arequipa o la Cas. N.º 1889-2021-Cusco, vinculadas a aspectos formales y registrales, muestran que la Corte continúa abordando problemas prácticos asociados a las donaciones. Con todo, en materia de inejecución de cargas, las sentencias cardinales ya han sido claramente identificadas.

En conclusión, a través de esta línea jurisprudencial, la Corte Suprema del Perú ha establecido que la inejecución injustificada del cargo impuesto al donatario constituye causa resolutoria del contrato de donación. Esta doctrina jurisprudencial, hoy consolidada, posee un peso normativo equiparable —cuando no superior— al de una disposición escrita, pues colma de manera coherente un vacío legal en armonía con los principios del Código Civil, en particular el artículo VIII del Título Preliminar y el principio de buena fe contractual. Por ende, en la práctica forense actual, un abogado en Huacho o en cualquier distrito judicial del país cuenta con una base sólida para demandar la resolución de una donación modal incumplida, apoyándose en estos precedentes firmes de la Corte Suprema.

2.2.1.4.3. Efectos restitutorios y resarcitorios en la doctrina jurisprudencial

Finalmente, corresponde examinar cómo la jurisprudencia ha abordado los efectos derivados de la resolución de los contratos de donación por incumplimiento de la carga, esto es, qué consecuencias patrimoniales y jurídicas se producen una vez declarada dicha resolución. Bajo este enfoque, los efectos pueden agruparse en dos grandes categorías: por un lado, los restitutorios, vinculados a la devolución de lo donado y, en su caso, de las prestaciones

realizadas; por otro, los resarcitorios, referidos a la eventual indemnización de daños y perjuicios.

En lo que concierne a la restitución, la regla general seguida por la Corte Suprema consiste en la devolución del bien donado al patrimonio del donante, toda vez que al resolverse el contrato se deshace la transferencia de propiedad producida por la donación. Este entendimiento se armoniza con el artículo 1372 del Código Civil, en cuanto establece la retroactividad de la resolución y, como consecuencia, la devolución de las prestaciones recibidas. Así, en la Cas. N.º 3667-2015-Lima, el fallo ordenó la restitución a favor de los demandantes del inmueble donado —el terreno ubicado en Potrero Carrizal, Surco—; del mismo modo, en la Cas. N.º 262-2012-Lima ya se había indicado que, de resolverse la donación, debía restituirse a los donantes el lote de terreno donado, conforme a lo declarado en la sentencia de primera instancia que había sido indebidamente revocada. Estas referencias evidencian que la consecuencia natural de la resolución es la reversión del derecho de propiedad al patrimonio del donante.

Ahora bien, la restitución puede involucrar otros aspectos adicionales, a saber, qué ocurre si el donatario efectuó mejoras en el bien o si este produjo frutos durante el tiempo en que permaneció en su poder. Si bien la jurisprudencia no ha desarrollado expresamente estos supuestos en los casos analizados, por aplicación de las reglas generales del Código Civil resulta necesario efectuar ciertas distinciones. Así, si el donatario realizó mejoras necesarias o útiles, podría eventualmente reclamar un reembolso o ejercer un derecho de retención como poseedor de buena fe hasta antes de la interpelación o de la demanda, conforme a los artículos 920 y 941 del Código Civil aplicados por analogía posesoria. No obstante, tratándose de una resolución fundada en incumplimiento imputable al

donatario, este pasa a equipararse a un poseedor de mala fe desde la interposición de la demanda, razón por la cual solo tendría derecho al reembolso de mejoras necesarias, mas no a las útiles o de mero lujo, debiendo además restituir los frutos percibidos desde la interpelación o notificación de la demanda, siguiendo los principios generales de las obligaciones y del enriquecimiento sin causa. En los casos examinados, el donatario incumplido fue una entidad eclesiástica que no realizó obras ni dio un uso productivo al terreno, por lo que no se discutieron frutos ni mejoras, limitándose la restitución a la simple devolución del bien a los donantes.

En relación con los efectos resarcitorios, la jurisprudencia parece haber adoptado un enfoque eminentemente pragmático. En efecto, una vez resuelto el contrato y restituido el bien, generalmente se considera reparado el perjuicio principal del donante, puesto que este recupera su propiedad. En las casaciones analizadas, no se advierte que la Corte Suprema haya ordenado de manera expresa el pago de una indemnización adicional por daños. Por ejemplo, en la Cas. N.º 3667-2015-Lima, los demandantes solicitaron la resolución del contrato “con costas y costos del proceso”, sin que se aprecie un pedido específico de indemnización distinta a la restitución del bien; en consecuencia, la sentencia suprema no dispuso condena resarcitoria adicional. Ello sugiere que, en la práctica, los donantes consideraron suficiente la recuperación del bien, probablemente porque la cuantificación de daños —como el lucro cesante por la no construcción de la capilla o el daño moral por la frustración— resulta compleja.

No obstante, desde una perspectiva doctrinaria, la indemnización sigue siendo jurídicamente posible. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto en que el bien donado se hubiera deteriorado por culpa del donatario durante el tiempo en que

este lo retuvo sin cumplir la carga; en tal caso, la restitución del bien en mal estado no compensaría íntegramente al donante, siendo procedente indemnizar la diferencia de valor. Del mismo modo, si el incumplimiento del cargo ocasionó un daño específico a un tercero que el donante se vio obligado a resarcir, este podría repetir contra el donatario. Estas hipótesis podrían plantearse en futuros litigios, pues el marco legal —artículo 1428 del Código Civil— permite acumular la resolución con el pedido de daños y perjuicios. Incluso, la Cas. N.º 262-2012 aludió a la conducta renuente de la demandada, quien pretendía excusarse en trámites administrativos para no cumplir, lo que podría dar lugar a gastos o perjuicios indemnizables. La ausencia de pronunciamientos explícitos sobre daños en la jurisprudencia suprema indica que, hasta ahora, ha primado el enfoque restitutorio.

Otro efecto relevante es el relativo a los terceros adquirentes. Si el donatario hubiera transferido el bien donado a un tercero de buena fe antes de la resolución, surge la interrogante sobre las consecuencias jurídicas. Al respecto, el Código Civil protege al tercero registral de buena fe cuando la demanda de resolución no se encuentra anotada, conforme al artículo 1372 *in fine* y, eventualmente, al artículo 2022 del Código Civil. En la práctica, los casos analizados no abordaron este supuesto, dado que el donatario no enajenó el bien; sin embargo, en un escenario hipotético, la resolución no podría afectar el derecho del tercero de buena fe que adquirió e inscribió antes del inicio del proceso, quedando para el donante la vía resarcitoria contra el donatario por el valor del bien, transformándose la restitución en una indemnización equivalente. Este extremo, aunque no desarrollado en la jurisprudencia específica sobre donaciones modales, se rige por normas generales plenamente aplicables.

En la doctrina jurisprudencial extranjera, por ejemplo, la española, se ha señalado que la revocación de la donación por incumplimiento de cargas produce efectos análogos a la resolución contractual. Así, se afirma que “la donación será revocada a instancia del donante cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones”, lo que implica la restitución del bien salvo los derechos de terceros. En esa línea, la Corte Suprema española, en la Sentencia 44/2023, reiteró que en la donación con carga procede la revocación por incumplimiento de la condición establecida, consolidando el efecto restitutorio. Nuestra Corte Suprema, fiel a su estilo, no siempre detalla los pormenores de la restitución en la parte considerativa, limitándose en muchos casos a ordenar la devolución en la parte resolutive; sin embargo, de la línea jurisprudencial analizada se desprende un esquema claro: resolución judicial → retroacción → restitución del bien al donante, y, en su caso, indemnización complementaria cuando resulte necesaria, la cual deberá ser solicitada y probada oportunamente.

En conclusión, los efectos de la resolución de la donación modal reconocidos por la jurisprudencia peruana son sustancialmente análogos a los de cualquier resolución contractual, esto es, las partes retornan al estado precontractual. El donante recupera su propiedad, evitando el enriquecimiento sin causa del donatario, mientras que este último pierde los derechos adquiridos por la donación. Los terceros beneficiarios de la carga, aunque no resulten directamente resarcidos en sede de resolución, pueden verse beneficiados indirectamente si el donante, una vez recuperado el bien, decide cumplir el fin originalmente previsto por otros medios. En todo caso, la jurisprudencia suprema ha logrado un equilibrio razonable, pues al permitir la resolución protege al donante y a su finalidad contractual, imponiendo al donatario incumplido la

consecuencia de no poder retener aquello que no supo honrar. Con ello, se reafirma la fuerza vinculante de la carga y se evita que el derecho premie la desidia o la mala fe. Los criterios y precedentes citados constituyen, así, un marco teórico-jurídico sólido para la hipótesis de la investigación desarrollada en Huacho, 2024, demostrando la viabilidad y los fundamentos de la acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.

2.2.2. Inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación

2.2.2.1 Seguridad jurídica en las relaciones contractuales de donación

2.2.2.1.1. Uniformidad en la aplicación de criterios jurídicos

Para garantizar seguridad en las relaciones de donación con cargo, resulta crucial la uniformidad jurisprudencial en cuanto al tratamiento del incumplimiento del modo, habida cuenta de que durante años la ausencia de una norma expresa derivó en posturas encontradas: una posición sostenía que la donación, aun con carga, seguía siendo un contrato esencialmente unilateral, por cuya razón no cabía la resolución por incumplimiento al no existir obligaciones recíprocas. Esta tesis subrayaba que en la donación modal solo el donante asume una obligación principal —transferir el bien—, al paso que la obligación del donatario sería meramente incidental y, por añadidura, carente de carácter sinalagmático. Bajo tal entendimiento, se argumentaba que el ordenamiento peruano no permite resolver una donación por incumplimiento del cargo, salvo que ello hubiese sido pactado expresamente como condición resolutoria en el contrato. Autores nacionales como Manuel de la Puente y Lavalle caracterizaron

la donación con carga como un contrato bilateral imperfecto, en el que la prestación del donatario es accesoria y no equiparable a la del donante (Cervantes, 2021). Este entendimiento tradicional, a su turno, apuntaló durante un tiempo la ausencia de remedios resolutorios, con la consecuencia de que se generaron decisiones judiciales que negaban la resolución de la donación en casos de incumplimiento del cargo.

Sin embargo, otro sector doctrinal y jurisprudencial abogó por un criterio distinto en pro de la justicia material, a saber, sostuvo que sí es factible resolver el contrato de donación por incumplimiento del cargo, puesto que la carga representa para el donante un motivo determinante de su liberalidad, cuya frustración no puede quedar sin consecuencia jurídica. Esta postura invoca el principio general de prohibición del enriquecimiento sin causa, de modo que permitir que el donatario conserve el bien donado pese a no cumplir la obligación impuesta supondría una ganancia injusta a costa del patrimonio del donante. Así las cosas, aun en ausencia de previsión legal expresa, se propugnó la aplicación analógica de los remedios del incumplimiento obligacional —en especial la resolución del contrato— para los casos de donación modal (Casación N.º 3667-2015, Lima).

La tensión entre ambas posiciones se reflejó en fallos divergentes, con lo cual se resintió la uniformidad jurídica. Así, por ejemplo, en la Casación N.º 262-2012, Lima (2014), la Quinta Sala Civil de Lima había revocado en segunda instancia la resolución de una donación con cargo argumentando la unilateralidad del contrato y, correlativamente, la falta de base legal para resolverlo. No obstante, al conocer el caso, la Corte Suprema advirtió la necesidad de unificar criterios y, en consecuencia, anuló dicha decisión por falta de motivación, señalando que el

tribunal inferior no tomó en cuenta un precedente supremo que reconocía la posibilidad de demandar la resolución de una donación a pesar del silencio normativo. La Suprema Corte enfatizó que había ordenado al inferior analizar ese aspecto, razón por la cual su omisión motivó la nulidad de la resolución impugnada. Este pronunciamiento, por consiguiente, denota el rol unificador del supremo tribunal para establecer un criterio uniforme, tanto más cuanto que en la sentencia de casación se reafirmó que sí cabe la resolución judicial de una donación sujeta a carga cuando el donatario la incumple. La publicación oficial de este fallo en 2014 marcó un punto de inflexión hacia la uniformidad, dejando sentado que el vacío legal debe integrarse con principios del sistema, en particular mediante la analogía con la acción resolutoria contractual.

A partir de entonces, sucesivas decisiones supremas han consolidado este criterio. En tal derrotero, la Casación N.º 3667-2015, Lima (2016) —analizada más adelante— confirmó la línea jurisprudencial al resolver definitivamente un caso de donación modal incumplida, aplicando la resolución del contrato por analogía y ordenando la restitución del bien al donante. Asimismo, se han emitido fallos respecto de modalidades específicas, verbigracia, la Casación N.º 1132-2018, Lambayeque (Ejecutoria de 09/10/2019), en un caso de donación de inmueble a una municipalidad con cargo de reubicar posesionarios, reconoció la validez de la cláusula de reversión pactada y la activó ante el incumplimiento esencial de la carga, confirmando la cancelación del asiento registral de la donación. Incluso, se concedió indemnización por daños a favor de los donantes en dicho caso (S/. 75,000.00 por daño emergente, lucro cesante y daño moral). Aunque la Corte Suprema revocó la orden de devolución física del bien por existir terceros ocupantes, dejó a salvo el derecho de los donantes a reclamar la propiedad

frente a quienes se encontraran en el predio. Este ejemplo, en suma, muestra a la Suprema Corte afinando criterios para balancear uniformemente los derechos en juego, evitando enriquecimientos injustos pero también considerando situaciones particulares.

En contraste, algunos fallos han delimitado el alcance de estos criterios uniformes. Así, la Casación N.º 25077-2017, Loreto (Ejecutoria de 16/05/2019), subrayó que cuando el donante lo que busca es el cumplimiento específico de la carga —como ocurría en ese caso, referido a un usufructo vitalicio reservado por el donante— la vía adecuada no es la resolución sino la demanda de cumplimiento de contrato, máxime si el donante intentó equivocadamente revocar la donación por ingratitud sin probar causal legal. La Corte Suprema indicó que el cargo pactado “en forma de obligación” debe exigirse mediante ejecución forzada de la obligación, esto es, mediante acción de cumplimiento, tal como prevén los artículos 185 y 186 del Código Civil. Este pronunciamiento, lejos de contradecir la línea uniforme, la complementa, en cuanto define que la resolución opera como remedio excepcional ante la frustración definitiva o el rechazo del cargo, mientras que, si el donatario aún puede ser compelido a cumplir, debe optarse primero por esa vía.

En suma, la jurisprudencia reciente ha ido delineando criterios coherentes y uniformes, reconociendo la tutela del donante ya sea mediante el cumplimiento forzado o mediante la resolución, según las circunstancias del caso. Esta uniformidad jurisprudencial, finalmente, satisface la expectativa ciudadana de que casos similares reciban soluciones similares, fortaleciendo con ello la seguridad jurídica.

2.2.2.1.2. Predictibilidad de las decisiones judiciales

La predictibilidad se encuentra estrechamente vinculada a la uniformidad, en la medida en que supone que los sujetos de derecho puedan prever con cierta certidumbre cómo aplicarán los jueces las normas en casos análogos (Rosado, 2006). En materia de donaciones modales, la evolución jurisprudencial descrita ha incrementado notablemente la predictibilidad de las decisiones, habida cuenta de que si bien en el pasado existía una notoria incertidumbre —pues dependía casi al azar del criterio de cada juez o sala si el donante tendría o no remedio ante un cargo incumplido— hoy en día, a resultas de los precedentes de la Corte Suprema, las partes pueden anticipar con mayor claridad las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la carga.

Con la doctrina jurisprudencial consolidada a partir del período 2014-2016, un donatario razonable sabe que su falta injustificada de cumplimiento puede conllevar la resolución judicial de la donación y, correlativamente, la obligación de restituir lo recibido. Por su parte, el donante cuenta con bases suficientes para confiar en que, de producirse un incumplimiento relevante, los tribunales ampararán su derecho mediante la resolución del contrato o, en su defecto, mediante la ejecución del cargo, evitando quedar desprovisto de tutela efectiva (Casación N.º 3667-2015, Lima). De hecho, la Corte Suprema ha explicitado que “no puede dejar de resolver la controversia por vacío o deficiencia de la ley”, procediendo a aplicar por analogía la acción resolutoria para restablecer el equilibrio patrimonial quebrado por el incumplimiento de la carga. Este lineamiento, recogido en la Casación N.º 3667-2015, transmite un mensaje inequívoco de certidumbre, en cuanto el ordenamiento no tolerará que la omisión del cargo quede sin respuesta jurídica.

Asimismo, la emisión reiterada de varias casaciones en el mismo sentido refuerza la previsibilidad, tal como ocurre, por ejemplo, con la Casación N.º 262-2012, que ya había insinuado la viabilidad de la resolución, luego de lo cual la Casación N.º 3667-2015 lo confirmó y desarrolló ampliamente sus fundamentos, a lo que se suma que fallos posteriores como la Casación N.º 1132-2018, entre otros, han reiterado la esencia de dichos fundamentos —valor esencial de la carga, analogía con la condición resolutoria, prohibición del enriquecimiento injusto, etcétera—. Esta reiteración consistente configura un precedente jurisprudencial uniforme que otorga confianza en los criterios aplicables. De hecho, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que la existencia de líneas jurisprudenciales claras contribuye a la seguridad jurídica, puesto que el ciudadano “puede identificar un modo de aplicación” de la norma y, por consiguiente, anticipar el sentido de las decisiones.

Un indicador concreto de esta mayor predictibilidad se aprecia en que, en la práctica reciente, los demandantes formulan ya sus pretensiones con base en estos criterios consolidados, verbigracia, en procesos posteriores a 2016 se observan demandas de resolución de donación por incumplimiento del cargo que citan expresamente las Casaciones N.ºs. 262-2012 y 3667-2015 como sustento de su petitorio, en calidad de antecedentes vinculantes. Del mismo modo, las Cortes Superiores han comenzado a acatar tales lineamientos sin necesidad de que los litigios escalen hasta la Corte Suprema. Esta difusión de la doctrina jurisprudencial provoca que tanto abogados como jueces de instancia dispongan de pautas claras, reduciéndose así la aleatoriedad en la respuesta judicial. En suma, se ha alcanzado una razonable previsibilidad, de suerte que el donatario

incumplido no puede confiar en salir indemne y, paralelamente, el donante afectado puede confiar en obtener tutela, salvo situaciones muy particulares.

Cabe señalar que la predictibilidad también exige la delimitación de condiciones y límites en la procedencia de los remedios, evitando zonas grises interpretativas. En este punto, la jurisprudencia suprema ha aportado criterios orientadores, por ejemplo, ha establecido que el incumplimiento del cargo debe ser sustancial o esencial —esto es, referido a una carga que integra el “núcleo” del negocio jurídico— para justificar la resolución del contrato. Si, por el contrario, la obligación incumplida fuera accesorio en grado mínimo o su inobservancia no frustrara el fin del donante, difícilmente prosperará la resolución. Asimismo, se ha precisado que cuando el donatario manifiesta expresamente su negativa a cumplir, no resulta necesario agotar trámites previos como la interpelación judicial para fijar plazo, mientras que, si únicamente ha existido demora y el cargo continúa siendo realizable, corresponderá fijar un plazo prudencial conforme al artículo 186 del Código Civil antes de resolver. Todos estos lineamientos permiten que los operadores jurídicos puedan prever el itinerario procesal aplicable en cada supuesto, tal como ocurrió en la Casación N.º 1132-2018, en la que se determinó que, si el donatario ya había aceptado un plazo prudencial para cumplir el cargo y, pese a ello, no lo hizo, “ya no corresponde que el juez lo señale judicialmente” nuevamente. Este tipo de precisión robustece la seguridad jurídica, en cuanto uniformiza el procedimiento aplicable.

En conclusión, el panorama actual ofrece un grado de predictibilidad muy superior al existente en épocas anteriores. La seguridad jurídica, entendida como “la certeza de que la situación jurídica de un individuo no será modificada sino por procedimientos regulares y criterios consistentes”, se materializa en buena

medida respecto de las donaciones con cargo, toda vez que hoy existe un cuerpo de criterios uniformes que permite prever, con alto nivel de confianza, la consecuencia jurídica del incumplimiento injustificado del cargo —la resolución del contrato y sus efectos—.

2.2.2.1.3. Acceso efectivo a la justicia en conflictos contractuales

El acceso efectivo a la justicia implica que las personas cuenten con vías idóneas y eficaces para hacer valer sus derechos ante los tribunales en un plazo razonable y, además, con un resultado útil, premisa bajo la cual, en el caso de la inejecución de la carga en las donaciones, la falta de una previsión legal clara había obstaculizado históricamente este acceso para los donantes perjudicados. Un donante cuyo cargo no era cumplido se hallaba, antes de los desarrollos jurisprudenciales recientes, en una posición incierta, a saber, ¿qué acción entablar? Muchos optaron por caminos indirectos o poco eficaces, como demandas de resolución contractual fundadas en normas generales de obligaciones o, incluso, intentaron revocatorias por ingratitud forzando analogías con el artículo 1637 del Código Civil relativo a causas de indignidad o desheredación, estrategias que, con frecuencia, fracasaban por cuestiones formales o interpretativas, terminando por negar al donante una tutela efectiva (Casación N.º 25077-2017, Lima).

La jurisprudencia de la Corte Suprema, al colmar este vacío legal, mejoró sensiblemente el acceso a la justicia en tales supuestos. En primer término, al reconocer de manera expresa la procedencia de la acción resolutoria por incumplimiento del cargo, el Supremo Tribunal proporcionó a los justiciables una herramienta concreta y jurídicamente definida. Desde la Casación N.º 3667-2015,

se cuenta con la certeza de que el donante puede interponer una demanda de resolución del contrato de donación invocando la inexecución de la carga, aun cuando el Código Civil no lo prevea expresamente. Esta acción, de naturaleza inequívocamente contractual, tiene el mérito de situar el conflicto en términos jurídicos manejables, esto es, el incumplimiento de una obligación del donatario, permitiendo así al juez civil aplicar los principios de la teoría general de las obligaciones, tales como los previstos en los artículos 1319, 1321 y 1428 del Código Civil, e incluso las normas supletorias relativas a las condiciones resolutorias tácitas. Por contraposición, cuando los donantes debían encuadrar su problema en causales de ingratitud, el debate se desviaba hacia consideraciones sobre hechos ofensivos o plazos de caducidad sumamente breves —seis meses conforme al artículo 1639 del Código Civil—, lo que raramente conducía a una solución favorable.

Gracias a esta jurisprudencia integradora, hoy el donante sabe que puede acudir al Poder Judicial con una demanda sólidamente fundada en la doctrina legal vigente, circunstancia que representa un verdadero empoderamiento jurídico, por cuanto facilita el acceso real a la tutela judicial efectiva. Adicionalmente, los criterios de la Corte Suprema han otorgado claridad respecto de aquello que puede solicitarse y obtenerse en juicio. Así, se ha establecido que el donante puede exigir el cumplimiento forzado del cargo cuando ello sea viable, con carácter previo a la resolución del contrato, garantizándose que, si su interés principal consiste en la realización de la prestación —por ejemplo, que el donatario cuide al donante durante su vida o destine el bien a una obra específica—, tenga la posibilidad de lograrlo mediante una sentencia de ejecución.

De otro lado, si el donatario manifiesta desinterés o el tiempo transcurre sin cumplimiento, el donante puede optar por solicitar la resolución del contrato con restitución del bien y resarcimiento, sin necesidad de forzar construcciones jurídicas ajenas a la naturaleza del vínculo. La jurisprudencia incluso ha aclarado la viabilidad de combinar pretensiones, de suerte que en algunos procesos los donantes solicitan acumulativamente la resolución —o reversión— y el pago de daños y perjuicios, acumulación que los tribunales han admitido, tal como ocurrió en el expediente de Lambayeque antes citado, donde junto a la reversión se reconoció indemnización por los daños derivados del incumplimiento, aunque con ciertos matices en la fase de ejecución. Ello evidencia que el aparato judicial actualmente ofrece un régimen de reparación integral, esto es, restitución del bien y, cuando corresponda, compensación económica, redundando en una tutela más completa para el afectado.

Otro componente del acceso a la justicia es la eficiencia y celeridad de los procesos. Si bien las casaciones mencionadas muestran que algunos litigios han demandado largos años —el caso de la Casación N.º 262-2012 involucró una demanda interpuesta en 2009 y resuelta en 2014, mientras que la Casación N.º 3667-2015 tuvo su origen en una demanda de 2006 resuelta recién en 2016—, cabe prever que con reglas claras los pleitos futuros resulten menos dilatados, toda vez que ya no será necesario debatir en primer término la procedencia misma de la acción, pues esta ha quedado reconocida. En consecuencia, el eje procesal podrá concentrarse en la acreditación del incumplimiento del cargo y en sus efectos. Incluso, se vislumbra que numerosas controversias podrán resolverse en segunda instancia sin necesidad de recurrir a la casación, al encontrarse ya asentada la doctrina legal.

Asimismo, la uniformidad y predictibilidad examinadas previamente contribuyen a reducir la litigiosidad, ya que un donatario informado comprenderá que tiene escasas probabilidades de éxito si incumple injustificadamente, lo que puede incentivarlo a cumplir voluntariamente la carga o a alcanzar acuerdos con el donante antes de que el conflicto escale. De este modo, se genera un efecto positivo en el acceso a la justicia, entendido no solo como la posibilidad formal de litigar, sino también como la obtención de una solución efectiva con el menor desgaste posible.

En síntesis, la consolidación doctrinal y jurisprudencial en torno a la inejecución del cargo ha abierto de manera efectiva las puertas de la justicia para los donantes perjudicados. Se ha transitado desde un periodo de indefensión e incertidumbre —en el que el donante carecía de un cauce legal definido y observaba impotente cómo el donatario incumplido retenía el bien— hacia un escenario en el que existe una acción reconocida y remedios claramente delimitados que pueden ser invocados con razonables perspectivas de éxito. Ello, a su vez, se traduce en confianza en el sistema de justicia y en la percepción de que el orden jurídico protege los actos de liberalidad condicionados, lo cual resulta esencial para fomentar este tipo de disposiciones patrimoniales con fines benéficos o familiares. La seguridad jurídica en los contratos de donación con cargo, por consiguiente, se ve fortalecida cuando los ciudadanos saben que, ante un eventual incumplimiento, existirá un juez que aplique criterios uniformes y previsibles para restablecer el equilibrio pactado.

2.2.2.2 Tutela jurídica del donante frente a la inejecución de la carga

2.2.2.2.1. Restitución de la prestación donada

El primer y más importante alivio para el donante frente al incumplimiento del cargo es la recuperación del bien donado —o de la prestación entregada—, lo cual se logra jurídicamente mediante la resolución del contrato de donación, figura que extingue el vínculo contractual con efecto retroactivo y, por ende, obliga al donatario a restituir aquello que recibió. Si bien, como se ha reiterado, el Código Civil peruano no consagra expresamente la resolución por esta causa, la jurisprudencia ha colmado el vacío acudiendo a la analogía con la condición resolutoria tácita por incumplimiento prevista en el artículo 1371 del Código Civil. Así pues, la Corte Suprema ha establecido que el contrato de donación con cargo “queda resuelto” cuando el donatario no ejecuta la carga esencial pactada y, en consecuencia, debe restituir el bien donado al patrimonio del donante.

Este efecto restitutorio se aprecia con claridad en la Casación N.º 3667-2015, en la que la Corte Suprema resolvió el contrato de donación de un terreno —cuyo 1.79 % de derechos y acciones había sido donado a una entidad eclesiástica condicionada a destinarlo a un determinado fin—, ordenando que dicho inmueble revirtiera a favor de los donantes. Los fundamentos del fallo enfatizaron que el cargo formaba parte del núcleo del negocio jurídico y que su incumplimiento frustró la finalidad perseguida por el donante, razón por la cual debía operar el remedio de retraer lo donado al patrimonio originario.

Asimismo, se destacó que, aunque el Código nada disponga al respecto, el tribunal no podía abstenerse de resolver la controversia por un vacío legal, debiendo aplicar por analogía la acción resolutoria “a fin de restablecer el vacío

patrimonial originado por el incumplimiento de la carga”. Este último aspecto resulta especialmente relevante, puesto que la propia Corte concibe la restitución del bien como necesaria para subsanar el desequilibrio patrimonial que, de otro modo, sufriría el donante, quien habría empobrecido su patrimonio sin obtener siquiera la satisfacción moral o finalística asociada al cargo.

La doctrina nacional ha respaldado esta solución. Así, Aníbal Torres Vásquez sostiene que, si el donatario incumple el cargo, el ordenamiento debería otorgar al donante facultades análogas a las de cualquier acreedor frente al incumplimiento, incluida la de resolver el acto liberatorio y reivindicar lo dado. Señala Torres (2016) que el Código Civil, tal como se encuentra redactado, “no recoge la posibilidad de demandar judicialmente el cumplimiento de los cargos, ni invocar, en caso de inejecución, el pago de daños y perjuicios” por la falta de observancia del cargo. Esa laguna, sin embargo, debe integrarse mediante los principios generales del derecho peruano —como dispone el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil—, a fin de no dejar sin tutela al donante. Incluso, la propia Comisión de Reforma del Código Civil reconoció esta deficiencia y propuso en su momento regular expresamente la resolución o “cese de los efectos de la liberalidad” por incumplimiento del cargo, tratándolo como una modalidad de condición resolutoria legal. Aunque dicha reforma aún no ha sido incorporada, la línea jurisprudencial vigente suple en la práctica esta ausencia normativa.

Conviene precisar que la restitución puede adoptar modalidades distintas según la situación real del bien donado al momento de dictarse sentencia. Idealmente, procede la devolución in natura del mismo bien —por ejemplo, mediante la reconversión registral de la propiedad del inmueble a favor del

donante, como se ordenó en Lambayeque en 2019 antes de su revocación parcial por la situación de terceros—. No obstante, si el bien donado ya no pudiera ser restituído en especie, ya sea porque el donatario lo enajenó a un tercero de buena fe, o porque lo destruyó, o por cualquier otra causa, la tutela del donante exige recurrir a la restitución por equivalente. Ello implica que el donatario —o incluso el tercero adquirente si no se encuentra protegido por la buena fe registral— deberá pagar al donante el valor del bien al momento de la resolución, además de las fruiciones o rentas que este hubiere producido.

En el derecho comparado, algunas legislaciones prevén expresamente esta consecuencia. Así, el Código Civil paraguayo dispone que, si el donatario incumple el cargo, “pierde el bien donado” por decisión judicial y, aun cuando la donación no contenga condición resolutoria expresa, puede igualmente constreñirse judicialmente su cumplimiento. Aunque el ordenamiento peruano no lo formule en términos tan explícitos, el principio general de la resolución contractual recogido en el artículo 1429 del Código Civil impone la restitución recíproca de las prestaciones y, si la entrega en especie resulta imposible, procede la restitución por su valor, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan —materia que se abordará más adelante—. En suma, la restitución de la prestación donada constituye el pilar central de la tutela del donante, pues mediante ella se revierte el empobrecimiento sufrido al haber donado sin obtener la satisfacción del cargo, configurándose, por así decirlo, un efecto liberatorio inverso: el donante se libera de los efectos de la donación recuperando su propiedad originaria.

De hecho, la Casación N.º 1132-2018-Lambayeque versó sobre una cláusula de reversión expresamente pactada, caso en el cual la Sala Suprema sostuvo que, al haberse estipulado la reversión del bien donado para el supuesto

de incumplimiento del cargo, dicha reversión operó automáticamente ante el incumplimiento esencial del donatario. Ello sugiere que, en tales supuestos, no resulta necesario declarar judicialmente la resolución *ex novo*, puesto que esta ya se encontraba prevista contractualmente, aunque, en la práctica, el caso igualmente debió ventilarse ante los tribunales para hacer efectiva la reversión. En consecuencia, la regla general es que el donante deberá accionar judicialmente para obtener la restitución, ya sea mediante la vía del cumplimiento —reclamando el hacer o dar convenido— o mediante la resolución —revirtiendo la propiedad. Gracias a la jurisprudencia actual, el donante cuenta con legitimidad para ello y con elevadas probabilidades de éxito si acredita el incumplimiento injustificado.

En conclusión, la acción resolutoria por inexecución de la carga —reconocida jurisprudencialmente— constituye la herramienta fundamental que garantiza la restitución de la prestación donada al donante. Por su intermedio, se salvaguarda su interés patrimonial y se respeta la causa del negocio, habida cuenta de que el donante solo dispuso de su bien confiando en la realización del cargo. Si este falla, sin causa justificada, la razón de ser de la liberalidad desaparece y resulta equitativo que el bien retorne a su origen. Este razonamiento se apoya en un principio de justicia profundamente arraigado y evita resultados socialmente inaceptables, como que el donatario infractor conserve gratuitamente un patrimonio no merecido. Por ello, la doctrina afirma que la resolución por incumplimiento del cargo es una manifestación directa del axioma según el cual “nadie debe enriquecerse injustamente a expensas de otro”, principio que será desarrollado en el siguiente acápite.

2.2.2.2. Enriquecimiento indebido del donatario

El principio de prohibición del enriquecimiento sin causa funge como pilar ético-jurídico de la tutela del donante, en tanto que en el ámbito de las donaciones modales este principio adquiere especial relevancia, habida cuenta de que el donatario que no cumple la carga obtiene un beneficio patrimonial inmerecido e injustificado: retiene el bien donado —o su valor— sin haber satisfecho la condición que motivó la liberalidad del donante. La doctrina ha sido enfática al señalar que el mero animus donandi del donante no puede justificar el enriquecimiento del donatario incumplido, puesto que tal intención se encontraba condicionada al cumplimiento del cargo. Luis M. Domínguez Rodrigo, citado por la jurisprudencia, sostiene precisamente que, si el donatario no realiza el modo impuesto, la liberalidad carece de su justificación teleológica, de suerte que queda comprometido el equilibrio contractual y se configura un enriquecimiento sin causa en su favor.

En el Derecho comparado, la figura de la revocación o resolución de la donación modal se ha fundamentado tradicionalmente en impedir ese enriquecimiento injusto, así pues, en España, por ejemplo, se concibe la acción de revocación por incumplimiento del cargo como una manifestación concreta del principio según el cual “nadie se enriquezca indebidamente” a costa del donante. La jurisprudencia española indica que la carga en la donación constituye jurídicamente un gravamen impuesto al donatario que limita su beneficio, de modo que, si no se cumple, el donatario estaría obteniendo una ventaja mayor a la inicialmente prevista, lo cual debe remediarse mediante la revocación de la donación. Del mismo modo, autores como Albaladejo han descrito que en la donación con modo “hay dos voluntades: una encaminada a los efectos normales

del negocio; y otra distinta que formula una disposición accesorio (el cargo) deseando unos efectos dependientes de aquellos efectos normales”, razón por la cual cuando el segundo elemento —los efectos dependientes— no se realiza, quiebra la base del negocio y mantenerlo vigente implicaría un enriquecimiento no querido por el donante (Mendoza, 2021).

En el Perú, la tutela del donante frente al enriquecimiento indebido del donatario ha constituido un argumento central para reconocer soluciones jurídicas frente al incumplimiento del cargo, tanto es así que la Corte Suprema recoge expresamente este fundamento en sus sentencias. En la Casación N.º 3667-2015, al analizar las posturas doctrinales, indica que el fundamento principal para admitir la resolución de la donación es “la prohibición del enriquecimiento injusto por parte del donatario”, reconociendo además que, aunque muchas legislaciones optan por denominar “revocación” a este remedio, el sustrato conceptual resulta idéntico. Más aún, en la sumilla de dicha casación se consigna que aplicar la acción resolutoria por analogía busca “restablecer el vacío patrimonial originado por el incumplimiento de la carga y el desinterés del beneficiario”, expresión que alude precisamente al detrimento sufrido por el donante —quien entregó un bien— sin recibir la contraprestación finalística esperada, generándose así un enriquecimiento correlativo del donatario que el Derecho no puede legitimar. De igual forma, la Casación N.º 262-2012, dejó entrever que no existía impedimento legal para resolver la donación por razones distintas a las expresamente previstas, sugiriendo con ello que la justicia material debe prevalecer sobre el silencio normativo cuando se encuentra en juego la evitación de un provecho sin causa legítima por parte del donatario.

La dogmática nacional aporta argumentos adicionales. Así, Enrique Varsi (2013) señala que el cargo en la donación introduce en realidad cierta bilateralidad económica en el contrato, puesto que el donante espera una actividad o destino que, aunque no equivalente al valor del bien, sí representa para él un interés tangible —por ejemplo, que el fondo donado se utilice para beneficencia o que el donatario lo asista en su ancianidad—. Si ese interés no se satisface, el donatario estaría adquiriendo un enriquecimiento superior al acordado inicialmente, lo cual lesiona el principio de conmutatividad implícita en la donación modal —una conmutatividad imperfecta pero existente—. En tal sentido, Varsi concluye que permitir al donatario retener el bien sin cumplir la carga constituiría un enriquecimiento sin causa y que el orden público contractual exige eliminar dicho desequilibrio, ya sea mediante la ejecución forzada del cargo o mediante la resolución de la donación, criterio que viene siendo adoptado por nuestros tribunales (Varsi, 2013, pp. 311-313).

Incluso en la esfera registral se ha reconocido la naturaleza accesoria del cargo y la necesidad de examinar su cumplimiento para evitar resultados injustos. El Tribunal Registral, en la Resolución N.º 981-2018-SUNARP-TR-L, subrayó que la imposición de un cargo no transforma la donación en contrato oneroso —pues conserva su carácter gratuito—, pero sí implica una obligación cuya ejecución puede ser exigida, añadiendo además que, si el valor de la carga excediese el valor del bien donado, se desvirtuaría la gratuidad, extremo que debe ser evaluado por las partes o por el órgano jurisdiccional al momento de exigir el cargo. Este razonamiento demuestra que incluso desde la fase registral se contempla la posible desnaturalización del negocio si el cargo no es honrado, esto

es, que el donatario podría recibir más de lo debido en términos económicos, situación que solo puede ser corregida por la vía judicial.

Un caso ilustrativo es la donación con cargo de asistencia vitalicia al donante —alimentación, vivienda y cuidados durante toda su vida—. Si el donatario incumple y abandona al donante, resulta evidente que este último habrá empobrecido su patrimonio —por ejemplo, entregando su vivienda— esperando un sustento que nunca recibe, mientras que el donatario se enriquece obteniendo gratuitamente el inmueble y desentendiéndose de la carga. La jurisprudencia ha señalado que en tales supuestos podría incluso configurarse la ingratitud del donatario por maltrato moral, pero sobre todo resulta patente el enriquecimiento sin causa. En estas hipótesis, la acción resolutoria se muestra plenamente procedente y moralmente justificada. De hecho, el Código Civil prevé la revocación por ingratitud —maltrato grave, injuria u otros supuestos—, aunque dicha figura sea jurídicamente distinta, siendo frecuente que en la práctica la ingratitud coincida con el incumplimiento del cargo. La Casación N.º 25077-2017-Loreto, por ejemplo, versó sobre un conflicto en el que el donante revocó la donación alegando ingratitud, debido a que la donataria lo despojó del usufructo vitalicio pactado —lo que equivalía a desconocer la carga de cuidado y usufructo—. La Corte Suprema, si bien desestimó la revocatoria por ingratitud al no acreditarse maltrato físico, indicó que la vía correcta era la resolución del contrato o el cumplimiento del cargo, dejando en evidencia que la donataria se había enriquecido indebidamente al tomar posesión plena del predio incumpliendo el usufructo del donante. Una vez más, el enriquecimiento injusto aparece como sustrato material del conflicto y como guía para su solución.

En definitiva, la tutela del donante frente al enriquecimiento indebido del donatario se concreta en dotarlo de acciones destinadas a revertir o compensar dicho enriquecimiento. Ya se ha examinado la principal: la resolución con restitución, la cual elimina de raíz el enriquecimiento al hacer retornar el bien al donante. Como opción subsidiaria, si la resolución no procediera o no se pretendiera, cabría la acción clásica de enriquecimiento sin causa (*in rem verso*). Algunos autores sugieren que el donante podría, como último recurso, ejercer esta acción para recuperar el valor de lo donado cuando el cargo no se cumplió, fundándose en el artículo 1954 del Código Civil, que consagra la figura general. Sin embargo, se trata de una acción subsidiaria, de modo que solo sería admisible ante la inexistencia de otro medio específico, circunstancia que hoy ya no se presenta, dado el reconocimiento jurisprudencial de la resolución contractual. Su utilización práctica, por ende, sería excepcional, aunque conceptualmente refuerza la idea de que el ordenamiento jurídico no ampara el enriquecimiento del donatario incumplido.

En suma, el enriquecimiento sin causa del donatario constituye la *ratio essendi* de todos los remedios conferidos al donante. La jurisprudencia peruana, en consonancia con la doctrina nacional e internacional, ha convertido este principio en su eje interpretativo: ningún donatario puede beneficiarse gratuitamente de un bien cuando ha frustrado las condiciones bajo las cuales le fue otorgado. Esta directriz asegura una tutela equitativa del donante y preserva la integridad ética del tráfico jurídico, evitando que el Derecho termine premiando la deslealtad contractual.

2.2.2.2.3. Indemnización por daños y perjuicios

Además de la resolución del contrato y la restitución del bien, la tutela del donante puede incluir la reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento de la carga le haya irrogado, habida cuenta de que, en principio, la resolución por incumplimiento trae consigo —conforme a las reglas generales— la obligación del contratante incumplido de indemnizar al otro los daños resultantes (art. 1322 del Código Civil). No obstante, tratándose de donaciones, la situación presenta particularidades relevantes, puesto que el donante no espera una ganancia patrimonial del contrato por tratarse de un negocio gratuito, aunque sí puede sufrir daños por la inejecución de la carga, tales como gastos realizados en previsión del cargo, lucro cesante por un destino no alcanzado, daño moral, entre otros.

El Código Civil peruano no reguló expresamente la indemnización por incumplimiento del cargo. De hecho, como señalaba Lohmann (citado por Torres, 2016), el Código “no recoge la posibilidad de demanda por el pago de daños y perjuicios” en caso de inejecución del cargo, lo cual no significa que lo prohíba, sino antes bien que guardó silencio, dejando nuevamente un vacío normativo. La jurisprudencia ha debido colmar dicho vacío sobre la base de los principios generales de la responsabilidad civil contractual. Así, en la Casación N.º 3667-2015 se hizo referencia al artículo 1219 incisos 1 y 2 del Código Civil, que enumeran los efectos del incumplimiento de una obligación a favor del acreedor: (1) exigir la ejecución forzada y (2) pedir la resolución, en ambos supuestos con indemnización de daños según corresponda. Aplicado ello por analogía al cargo, se sigue entonces que el donante puede, junto con la resolución, reclamar el resarcimiento de los daños ocasionados por la falta de ejecución del cargo.

En la práctica judicial reciente ya se observan pronunciamientos que conceden indemnizaciones al donante. A modo ilustrativo, el caso de Lambayeque (Cas. N.º 1132-2018) antes citado constituye un ejemplo paradigmático, pues los donantes demandaron la reversión de la donación y además una indemnización. La sentencia de vista —confirmada en parte por la Corte Suprema— otorgó S/.75,000 por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral a favor de los donantes. Este reconocimiento, sin duda, marca un hito al admitir que el incumplimiento de la carga puede generar perjuicios cuantificables de diversa naturaleza: daño emergente, en cuanto los donantes pudieron incurrir en gastos confiando en la ejecución del cargo; lucro cesante, siempre que el donante haya dejado de percibir ingresos por no destinarse el bien a la finalidad productiva acordada; y finalmente, daño moral, derivado de la angustia o menoscabo espiritual provocado por la frustración de su liberalidad.

El reconocimiento del daño moral no resulta menor, toda vez que en las donaciones modales suele estar involucrada una expectativa personal del donante, por ejemplo, que su voluntad sea honrada o que su memoria sea respetada mediante determinada obra. Su frustración, por consiguiente, puede ocasionarle dolor o aflicción relevante. Por ello, no carece de lógica jurídica que, acreditada dicha afectación, el juez otorgue una suma compensatoria. Lo propio ocurre respecto del daño patrimonial, pues si se piensa en una donación con cargo de construir una capilla en memoria del donante, la inejecución podría obligarlo a financiarla por su cuenta o a perder el equivalente simbólico esperado, supuesto en el cual la indemnización cubriría razonablemente tales costos.

Conviene destacar que la procedencia de la indemnización suele ser accesoria a la resolución o al cumplimiento forzado, es decir, opera como

complemento: o bien se resuelve la donación y además se indemniza por los daños sufridos, o bien se ordena cumplir la carga y adicionalmente se compensa el perjuicio causado por el retraso o la inejecución temporal. No se concibe usualmente una indemnización sin restitución del bien, salvo situaciones excepcionales. Podría ocurrir, sin embargo, que el donante prefiera reclamar solo daños y perjuicios sin solicitar la resolución, quizá porque ya no desea la devolución del bien sino el cumplimiento tardío del cargo con compensación por la demora, en cuyo caso podría intentar una demanda de cumplimiento de obligación de hacer más daños. La viabilidad de esta alternativa dependerá de la naturaleza del cargo y del interés residual del donante.

La doctrina sugiere que, para otorgar indemnización, debe mediar dolo o culpa del donatario en el incumplimiento, conforme a los criterios generales de la responsabilidad contractual. Si el donatario incumplió deliberadamente o por negligencia, procede indemnizar; empero, si el incumplimiento se debió acaso fortuito o causa no imputable, no habría responsabilidad civil, aunque podría extinguirse la donación por imposibilidad sobrevenida del modo. Así, por ejemplo, en una donación con cargo de prestar un servicio determinado, si el donatario no lo ejecuta por causa de un desastre natural, no cabría imputarle daños; distinto sería, en cambio, si el incumplimiento se debe a simple desidia, supuesto en el cual concurrirían culpa y obligación resarcitoria.

Finalmente, resulta pertinente subrayar la función disuasiva de la indemnización, pues saber que podrían enfrentar no solo la pérdida del bien donado sino también el pago adicional de daños constituye un poderoso incentivo para que los donatarios cumplan diligentemente con las cargas asumidas. Ello refuerza la eficacia normativa del cargo como obligación jurídicamente seria y, al

mismo tiempo, evita que el donante soporte pérdidas colaterales. Pensemos, por ejemplo, en un donante que incurrió en gastos notariales, registrales o de adecuación del bien para la ejecución del cargo; si el contrato se resuelve, tales gastos pueden reclamarse como daño emergente a fin de que el donante no sufra menoscabo económico alguno por causa ajena.

En conclusión, la indemnización por daños y perjuicios constituye un complemento relevante de la tutela jurídica del donante. Aunque no fue prevista expresamente por el legislador, hoy resulta admisible bajo las normas generales de responsabilidad contractual aplicadas por analogía. La jurisprudencia ha comenzado a reconocer indemnizaciones en casos paradigmáticos, sentando así un precedente de reparación integral. De este modo, la donante cuenta no solo con la posibilidad de recuperar su bien sino también con la de ser resarcido por todos los efectos negativos ocasionados por el incumplimiento del cargo. Esta evolución equipara progresivamente su situación a la de cualquier acreedor en un contrato bilateral, igualando en la práctica, cuando corresponde, la donación modal a un contrato con obligaciones recíprocas en materia de remedios por incumplimiento. Ello robustece la protección del donante y reafirma el mensaje de que asumir un cargo en una donación no es una mera formalidad, sino un compromiso jurídicamente exigible cuyo quebrantamiento genera consecuencias patrimoniales concretas.

2.2.2.3 Efectos legales de la inejecución injustificada de la carga

2.2.2.3.1. Efecto liberatorio del donante

Por efecto liberatorio entendemos que el donante queda liberado de los compromisos derivados de la donación, en particular del desprendimiento

patrimonial realizado, habida cuenta del incumplimiento del cargo por parte del donatario. Dicho de otro modo, se extinguen los efectos obligacionales del contrato de donación para el donante, de suerte que cesa la obligación de soportar la pérdida definitiva del bien donado. En la práctica legal, este efecto se manifiesta a través de la resolución de la donación, instituto que retrotrae la situación jurídica al estado anterior al contrato, liberando al donante de la transferencia efectuada.

Cuando el donatario no ejecuta la carga sin justificación, se considera que falla la causa subjetiva que motivó al donante a celebrar el acto, razón por la cual el donante queda moral y jurídicamente “exonerado” de mantener su liberalidad. Aníbal Torres explica que el donante, al imponer un cargo, condiciona su ánimo de liberalidad a la satisfacción de un interés, de modo que si este no se cumple, desaparece el motivo legitimante de la donación, con lo cual el donante recupera la libertad de disponer de su bien (Torres, *Acto Jurídico*, 2018). En similar sentido, la Comisión Revisora del Código Civil proponía señalar que ante el incumplimiento del cargo, “cesan los efectos de la liberalidad”, lo que viene a ser, en esencia, otra forma de describir el efecto liberatorio para el donante.

La jurisprudencia peruana ha reconocido implícitamente este efecto. En la Casación N.º 262-2012, al anular la sentencia que negaba la resolución, la Corte Suprema ordenó que se volviera a analizar la posibilidad de declarar resuelto el contrato de donación, aun cuando el Código nada dijera al respecto. Esto implica que la Suprema estaba dispuesta a declarar la resolución —y de hecho luego así fue—, circunstancia que automáticamente liberaría al donante de la donación otorgada. De hecho, en la sentencia final de la Casación N.º 3667-2015 se confirmó la decisión de primera instancia que había declarado fundada la demanda de resolución y resuelto la donación, restituyendo el inmueble a los

donantes. Con ello, los donantes quedaron liberados de seguir soportando la disposición patrimonial que realizaron en 1993, quedando sin efecto la donación que habían otorgado. La carga incumplida era parte del núcleo del negocio, por lo que, al no cumplirse, “se ha frustrado el destino que los donantes querían para el bien”, razón suficiente para que opere la resolución del contrato. En términos jurídicos, dicha resolución significa que los donantes recuperan plena disponibilidad sobre el bien, esto es, se liberan de haberlo donado.

2.2.2.3.2. Efecto restitutorio del bien donado

El efecto restitutorio es la contracara material del efecto liberatorio, en cuanto consiste en la devolución del bien donado —u objeto de la prestación gratuita— al donante, una vez resuelto o dejado sin efecto el contrato de donación. Como ya se ha examinado detalladamente en el apartado 2.2.2.1, este es el remedio principal buscado en los casos de inejecución del cargo. La resolución del contrato de donación tiene, por regla general, eficacia retroactiva entre las partes (*ex tunc*), de tal manera que cada una debe restituir lo que recibió. Dado que típicamente el donante recibió del donatario la promesa de cumplir un cargo —intangible— y el donatario recibió un bien o derecho patrimonial, de ahí que en la práctica la restitución recaiga sobre este último, esto es, el bien donado vuelve al patrimonio del donante.

La jurisprudencia peruana ha establecido claramente este efecto. Así, la Casación N.º 3667-2015 resolvió el contrato y ordenó que “la parte demandada restituya el inmueble donado” —un terreno en Surco— a favor de los donantes. Igualmente, en la Casación N.º 262-2012 —que cuenta con voto singular discordante publicado—, si bien se centró en declarar la nulidad de la sentencia

de vista, el caso subyacente trataba de la devolución de un terreno donado al donante por incumplimiento del cargo, razón por la cual, en la nueva sentencia de vista, se confirmó la restitución. A su turno, en la Casación N.º 1132-2018, Lambayeque, la Sala Suprema confirmó la cancelación del asiento registral de la donación, lo cual constituye la vía formal de hacer efectiva la restitución del bien a los donantes en los registros públicos. Correlativamente, también se ordenó la cancelación de los asientos registrales de actos posteriores —como una transferencia a un tercero—, a fin de asegurar que el bien revirtiera efectivamente a los donantes.

2.2.2.3.3. Efecto resarcitorio frente al daño ocasionado

El tercer efecto legal a considerar es el efecto resarcitorio, esto es, la obligación del donatario incumplido de responder por los daños y perjuicios que su inejecución injustificada haya causado al donante, habida cuenta de que, como hemos explicado en el acápite 2.2.2.3, este efecto no estaba explícitamente regulado, sino que se desprende de los principios generales de la responsabilidad civil. En los últimos años, la jurisprudencia peruana ha ido reconociendo la procedencia de la indemnización en casos de resolución de donaciones modales, con lo cual se consolida también el aspecto resarcitorio como parte integrante de los efectos legales de la inejecución del cargo.

Desde el punto de vista normativo, la base para este efecto se halla en el artículo 1322 del Código Civil, que establece que declarada la resolución por incumplimiento, el deudor culpable debe indemnizar daños y perjuicios, precepto que, aplicado al contrato de donación, aunque este no sea sinalagmático típico, opera en cuanto al resolverse por incumplimiento del cargo se equipara a un

supuesto análogo, esto es, el donatario deviene un deudor incumplidor de la obligación modal y por tanto debe indemnizar. A mayor abundamiento, el artículo 1362 del C.C. consagra el principio de ejecución conforme a la buena fe, cuyo corolario es que el incumplimiento alevoso de una carga podría considerarse contrario a dicho principio, reforzando así la idea de resarcir las consecuencias negativas.

La Corte Suprema ya ha impartido lineamientos con contenido resarcitorio. En la sumilla de la Casación N.º 1132-2018, Lambayeque se dejó constancia de que la sentencia de vista, confirmada en parte, concedió indemnización de daños a los donantes por S/. 75,000.00, circunstancia que, aunque no venga acompañada de un desarrollo expreso de los fundamentos en dicha sumilla, implica de suyo la anuencia suprema a la idea de indemnizar. Del mismo modo, en la Casación N.º 3667-2015, Lima la Suprema aludió a que ante el vacío legislativo de la acción revocatoria, “este Supremo Tribunal se decanta por la acción resolutoria” para resolver el conflicto, elección que suscita una cuestión metodológica relevante: ¿por qué preferir la resolución en vez de simplemente analogar una revocación? Precisamente porque la resolución permite pedir daños, en tanto que la revocación de donación —como institución tradicional— usualmente no contempla daños, limitándose a la revocación en sí. De ahí que, al optar por la figura de la resolución contractual, se habilite implícitamente el reclamo de daños y perjuicios conforme al régimen general de los contratos, lo cual denota la intención de asegurar un resarcimiento completo al donante, no solo la devolución del bien.

2.2.2.4 Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre inejecución injustificada de la carga

2.2.2.4.1. Criterios jurisprudenciales sobre incumplimiento contractual relevante

La Corte Suprema ha delineado en sus sentencias qué tipo de incumplimiento del cargo amerita la resolución del contrato de donación y, correlativamente, qué estándar de prueba y análisis se exige, habida cuenta de que un punto central es la consideración de la esencialidad o relevancia del incumplimiento. En la Casación N.º 3667-2015, la Corte Suprema estableció que la carga impuesta “forma parte del núcleo del negocio jurídico” y que su inejecución frustra el destino querido por el donante, razón por la cual se justifica la resolución, esto es, no cualquier falta menor activa este remedio, sino únicamente aquella que implique frustración sustancial del fin de la donación. Este criterio se vincula al concepto de incumplimiento esencial en la teoría general del contrato —aquél que priva sustancialmente al acreedor de lo que tenía derecho a esperar—, criterio que, en dicho caso, llevó a la Corte Suprema a evaluar que el donatario (Arzobispado de Lima) había expresado que no cumpliría el cargo (subdividir un terreno y revertir parte a terceros propietarios originales), de suerte que resultaba innecesario siquiera fijar plazo judicial, configurándose así un incumplimiento definitivo y total, de carácter esencial, que habilitaba la resolución.

Asimismo, la Suprema ha enfatizado la importancia de que el cargo incumplido fuera considerado parte esencial del acuerdo por las partes, en tanto que en la Casación N.º 3667-2015 se recalca que “la carga impuesta formaba parte del núcleo... por lo que, al no haberse cumplido dicha carga, se ha frustrado el destino que los donantes querían para el bien”. En similar línea, la Casación N.º 1132-2018 (Lambayeque) señala en su sumilla que el contrato contemplaba la

reversión del bien en caso de no ser cumplido el acuerdo por parte del donatario, y dado que la carga formaba parte del núcleo del negocio, su incumplimiento activa la reversión pactada, de modo que, si bien en este último caso existía cláusula expresa, el lenguaje empleado coincide en lo sustancial: la carga era medular.

Por contraste, cabe preguntarse qué sucede si la carga era accesorio en grado sumo o su incumplimiento no frustró mayormente la finalidad, frente a lo cual la jurisprudencia aún no ha ofrecido un caso claro de denegatoria por trivialidad del incumplimiento, aunque resulta razonable pensar que la resolución podría denegarse si el incumplimiento es mínimo o subsanable. Así, por ejemplo, si el donatario cumple tardíamente, pero cumple, o si incumple algo secundario del cargo, pero satisface lo principal, difícilmente procedería la resolución. La Casación N.º 25077-2017, al señalar que la vía era el cumplimiento del contrato, deja entrever que mientras exista posibilidad real de cumplimiento, el remedio no es la resolución sino la coerción al cumplimiento, lo que implica un criterio subyacente: solo cuando el incumplimiento es persistente e incurable —por negativa del donatario o imposibilidad fáctica— se opta por resolver. De hecho, la Casación N.º 3667-2015 menciona el “incumplimiento incausado y persistente” de las cargas y que no puede dejar de resolverse la controversia por vacío legal, aplicando la analogía, siendo que el adjetivo “persistente” sugiere un incumplimiento ya consolidado y no meramente transitorio.

Otro criterio relevante es el de la interpelación previa, pues el art. 186 CC señala que, si no se fija plazo al cargo, el cumplimiento debe solicitarse judicialmente fijando uno, no obstante, lo cual la Suprema ha matizado esta regla. Así, si el donatario se rehúsa expresamente a cumplir, no hace falta plazo judicial,

por resultar una diligencia inútil. En la Cas. 3667-2015 se sostuvo que, dado que el donatario “expresó su decisión de no cumplir dicha carga”, no era necesario requerirlo judicialmente conforme al art. 186 CC, y de modo concordante, en la Cas. 1132-2018 se constató que el donatario (Municipio) había aceptado un plazo prudencial extrajudicialmente y no cumplió, por lo cual no correspondía que el juez fijara otro plazo. Tales pautas revelan un criterio conductual: la renuencia manifiesta del donatario acelera la procedencia de la resolución.

Finalmente, la Corte Suprema también ha aportado criterios en cuanto a la interpretación de la voluntad contractual en estos casos, particularmente para determinar si lo pactado es realmente un cargo exigible o una mera expectativa moral. En supuestos de donación con “condiciones” ambiguas podría sostenerse que no existe un cargo jurídico sino un simple ruego, sin embargo, en los casos analizados la jurisprudencia ha tratado verdaderos cargos obligatorios — obligaciones de hacer definidas, obligaciones de dar un uso específico, etc.—, sin haberse presentado hasta ahora un debate directo sobre si el pacto era o no un cargo. Con todo, resulta plausible que, de surgir tal controversia, la Corte optaría por interpretar a favor de la exigibilidad siempre que existan indicios claros de que el donante lo consideró condición de su liberalidad, criterio que se refleja en la Resolución N.º 981-2018-SUNARP-TR-L al mencionar que el cargo es una obligación accesoria exigible y que, salvo que exceda en valor al bien, no desnaturaliza la donación, lo cual implica distinguir entre cargo genuino y otros pactos carentes de obligatoriedad jurídica.

En síntesis, los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema sobre el incumplimiento relevante del cargo abarcan: la necesidad de que el incumplimiento sea sustancial y definitivo, la consideración del cargo como

elemento central del contrato cuya frustración activa la resolución, la dispensa de interpelación previa cuando existe negativa expresa del donatario y una tendencia interpretativa orientada a hacer efectivos los pactos modales siempre que se advierta que constituyeron condición determinante para el donante, criterios que, contruidos caso por caso, proveen una guía operativa para tribunales inferiores y litigantes acerca de cuándo y cómo se configura el supuesto que justifica la resolución del contrato de donación por incumplimiento del cargo.

2.2.2.4.2. Tratamiento jurisprudencial del enriquecimiento sin causa en donaciones

La noción de enriquecimiento sin causa del donatario, como fundamento para intervenir el contrato de donación incumplido, ha sido reconocida en la jurisprudencia suprema peruana de forma explícita o implícita, habida cuenta de que el tratamiento jurisprudencial de este principio se refleja tanto en la argumentación de las sentencias cuanto en las soluciones adoptadas para evitar que el donatario se beneficie indebidamente.

En la Casación N.º 3667-2015, Lima, la Corte Suprema, luego de analizar las dos posturas doctrinales sobre la posibilidad de resolver donaciones modales, afirmó que el fundamento de la postura favorable a la resolución es la prohibición del enriquecimiento injusto del donatario, reconocimiento que reviste singular importancia en tanto eleva dicho principio al nivel de criterio interpretativo decisivo. La Corte, lejos de basarse únicamente en una literalidad legal —inexistente en realidad—, se apoyó en un principio general para colmar la laguna, a saber, no permitir un lucro indebido, lo cual constituye un tratamiento jurisprudencial progresista, alineado con la equidad.

Asimismo, en esa sentencia (Cas. 3667-2015) la Corte invocó los artículos VIII del Título Preliminar del C.C. y II del T.P. del C.P.C. para acudir a la analogía y a los principios generales, tras lo cual sostuvo que correspondía aplicar la resolución “a fin de restablecer el vacío patrimonial originado por el incumplimiento de la carga y el desinterés del beneficiario”. La expresión “vacío patrimonial” no es sino la cara inversa del enriquecimiento sin causa, esto es, vacío en el patrimonio del donante y enriquecimiento correlativo en el del donatario, de suerte que, al declarar que ese vacío debe restablecerse, la Corte Suprema está tácitamente declarando inaceptable el enriquecimiento sin causa resultante. Este es un tratamiento jurisprudencial claro: se identifica un desplazamiento patrimonial sin justificación subsistente —el donante dio algo a cambio de nada, ya que el cargo no se hizo— y por ende se decide revertirlo.

Otro ejemplo es la Casación N.º 1132-2018-Lambayeque, cuya sumilla afirma que la donación estaba subordinada al cumplimiento de la cláusula cuarta y que se contempló la reversión del bien si no se cumplía, en cuyo contexto, al señalar que la carga formaba parte del núcleo y que, no cumplida, ha operado la reversión, la Corte validó contractualmente lo pactado. Con todo, en el fondo lo que hace es evitar que la Municipalidad (donataria) mantenga el inmueble sin haber hecho lo prometido —reubicar a poseesionarios y regularizar sus lotes—, puesto que, de no darse la reversión, la municipalidad habría obtenido un terreno gratuitamente y podría desentenderse de los poseedores, configurándose así un claro enriquecimiento injusto y una afectación a terceros incluso. La Corte, confirmando la reversión e incluso manteniendo la indemnización por daños, impidió tal enriquecimiento.

Podemos citar también la Casación N.º 262-2012-Lima, donde, si bien la sentencia de casación publicada se centra en aspectos procesales —motivación deficiente de la sala inferior—, del contexto se sabe que el pleito era entre particulares y que la donataria (una pariente) no cumplió con una carga de dar cuidados al donante. El voto en discordia de ese caso —publicado con el título “Voto en discordia: No es posible resolver el contrato de donación...”— argumentaba que la donación no podía resolverse por no ser sinalagmática, tesis que, sin embargo, fue superada por la mayoría que casó la sentencia. El simple hecho de casar la resolución que negaba la resolución de la donación indica que la mayoría de la Corte favoreció la protección del donante, de donde se colige que consideraron injusto que la donataria permaneciera con el bien —un porcentaje de un terreno— sin cumplir la carga, lo que constituiría un enriquecimiento indebido. Este caso es ilustrativo del proceso interno en la judicatura: hubo debate, hubo un voto que se atuvo a la literalidad —no hay norma, no se puede resolver—, pero prevaleció el criterio material —sí se puede, para no dejar sin remedio al donante—, siendo que en ese choque de visiones la noción de enriquecimiento sin causa inclinó la balanza.

El tratamiento jurisprudencial del enriquecimiento sin causa también se advierte en cómo las sentencias abordan la conducta del donatario, pues cuando mencionan el “desinterés” o la “negativa” del donatario a cumplir, están configurando un cuadro de abuso de derecho o de mala fe, lo cual sirve para legitimar aún más el remedio contra él. La Corte Suprema, con términos diplomáticos, deja entrever que el donatario incumplido actúa contrariamente a la buena fe contractual —lo cual equivale a enriquecerse sin causa en sentido amplio—, con lo que construye una narrativa jurisprudencial donde el donante

aparece como la parte perjudicada que merece tutela y el donatario como quien no puede aprovecharse de la situación, enfoque propio de los casos de enriquecimiento sin causa, orientados a restablecer el equilibrio.

En suma, el tratamiento jurisprudencial del enriquecimiento sin causa en las donaciones modales ha sido instrumental para desarrollar soluciones justas, puesto que la Corte Suprema, a falta de texto legal expreso, se ha apoyado en este principio general para justificar la integración analógica y la concesión de remedios al donante. Cada sentencia importante al respecto, de forma explícita o implícita, gira en torno a evitar que el donatario obtenga un provecho no merecido, convirtiéndose así el enriquecimiento sin causa en una cláusula general de corrección en este ámbito, aplicada por los jueces supremos con prudencia, pero con firmeza.

Incluso podría afirmarse que la jurisprudencia ha creado una suerte de *exceptio* de enriquecimiento sin causa frente a la regla general de irrevocabilidad de las donaciones, por cuanto, si bien tradicionalmente estas son irrevocables salvo causales tasadas, la injusta inejecución del cargo se ha convertido de facto en una causal jurisprudencial de revocatoria —vía resolución— por enriquecimiento injusto. Algunos autores hablan ya de la “revocación por incumplimiento del modo” como categoría jurisprudencial consolidada (Mendoza, 2022), lo que evidencia cómo este principio ha permeado la jurisprudencia hasta generar una excepción práctica a una regla clásica del derecho civil.

En conclusión, la Corte Suprema del Perú ha tratado el enriquecimiento sin causa del donatario como el fundamento jurídico-material para resolver las

donaciones modales incumplidas, utilizándolo tanto para interpretar la voluntad del legislador —colmando lagunas— cuanto para orientar la decisión hacia resultados equitativos. Este tratamiento se refleja en la motivación de las sentencias, en la elección de la figura de la resolución y en las órdenes de restitución e indemnización dictadas, gracias a lo cual el orden jurídico no queda divorciado de la justicia en estos casos y se evita el escándalo de donatarios aprovechados saliendo airosos. La jurisprudencia, en síntesis, ha hecho del enriquecimiento sin causa un criterio rector en la solución de conflictos derivados de donaciones con cargo.

2.2.2.4.3. Consecuencias jurídicas reconocidas por la Corte Suprema

Las consecuencias jurídicas de la inejecución injustificada de la carga en contratos de donación, tal como son reconocidas por la Corte Suprema, pueden resumirse en las siguientes, muchas de las cuales ya hemos adelantado: resolución del contrato de donación, reversión (restitución) del bien donado, caducidad de la facultad revocatoria del donante en ciertos casos, indemnización de daños y perjuicios y, en general, la afirmación de la exigibilidad judicial de los cargos.

En primer lugar, la consecuencia principal es la resolución o extinción del contrato de donación por vía judicial, habida cuenta de que la Corte Suprema ha dejado establecido que, pese al silencio del Código, el donante puede obtener sentencia que declare resuelta la donación por incumplimiento del cargo, lo cual implica que la donación queda sin efecto hacia el futuro —y retroactivamente entre partes— y se extinguen los derechos del donatario sobre el bien. Este criterio fue inicialmente insinuado en la Cas. N.º 262-2012-Lima, para luego ser plenamente adoptado en la Cas. N.º 3667-2015-Lima —donde se resolvió

definitivamente el contrato— y posteriormente confirmado en casos como la Cas. N.º 1132-2018-Lambayeque —en la que se habla de “reversión del bien donado”, figura que en la práctica equivale a la resolución—.

Sin embargo, cuando sí existe incumplimiento imputable, la consecuencia es diametralmente opuesta, a saber, la inestabilidad del contrato de donación a favor del donante, lo cual se alinea con la concepción de la carga como condición resolutoria tácita. En las decisiones supremas se advierte que ninguna donación con cargo puede considerarse absolutamente irrevocable, sino que queda sujeta a una condición resolutoria legal consistente en el cumplimiento del cargo, aun cuando no se encuentre expresamente consignada en el contrato, constituyendo ello una consecuencia jurídica de gran calado introducida por vía interpretativa. Así, la Cas. N.º 3667-2015-Lima alude a la aplicación analógica de la acción resolutoria “dando cumplimiento a los artículos VIII del Título Preliminar del C.C. y II del Título Preliminar del C.P.C.”, expresión técnica mediante la cual se integra el contrato con una condición resolutoria omitida por el legislador.

En segundo lugar, emerge la consecuencia jurídica más tangible, esto es, la restitución del bien, puesto que todas las casaciones que resolvieron o confirmaron resoluciones ordenaron restituir o revertir el bien al donante, con lo cual la pérdida del derecho del donatario sobre el bien queda firmemente establecida. Adicionalmente, en la Cas. N.º 1132-2018-Lambayeque se reconoció dicha pérdida incluso cuando el bien ya no se encontraba en poder del donatario, dado que se canceló la inscripción registral a su nombre y se restituyó el dominio a los donantes, quedando estos con el derecho de recuperar la posesión frente a terceros, circunstancia que evidencia que la pérdida del derecho del donatario opera erga omnes y no únicamente inter partes.

Otra consecuencia relevante se refiere a la eficacia temporal de los remedios reconocidos, en la medida en que la Corte Suprema ha dejado sentado que la acción para resolver la donación por incumplimiento del cargo no se encuentra sujeta a plazos especiales de caducidad, a diferencia de la revocación por ingratitud. En la Cas. N.º 262-2012-Lima y en la Cas. N.º 3667-2015-Lima no se menciona caducidad alguna, lo que permite inferir que rige la prescripción general, de modo que el donante dispone de un margen razonable para accionar. En contraste, si el donante opta por la revocación por indignidad, el plazo es de seis meses conforme al art. 1639 C.C.

Otra consecuencia jurídica digna de relieve es la posibilidad de ejecutar forzosamente el cargo en sede judicial cuando ello resulte viable, tal como lo evidenció la Cas. N.º 25077-2017-Loreto, en la cual la Corte Suprema indicó que la vía idónea era el cumplimiento de contrato, esto es, obligar al donatario a cumplir el cargo pactado. De ello se desprende que el donatario no puede sustraerse impunemente de la carga: o cumple compelido judicialmente o se extingue la donación, configurándose en ambos supuestos consecuencias jurídicas directas derivadas de su conducta.

Finalmente, la responsabilidad civil del donatario por daños constituye hoy una consecuencia plenamente reconocida, puesto que la Cas. N.º 1132-2018-Lambayeque otorgó indemnización y la Corte Suprema la dejó incólume, de donde resulta previsible que el donatario incumplido deba reparar los daños ocasionados cuando su conducta sea dolosa o culposa.

En conclusión, las consecuencias jurídicas reconocidas por la Corte Suprema ante la inexecución injustificada del cargo en una donación comprenden:

(a) la resolución judicial del contrato, equivalente a una revocación judicial aun sin base codificada expresa; (b) la restitución del bien donado al patrimonio del donante; (c) la condena al pago de daños y perjuicios cuando corresponda; (d) la ejecución forzada del cargo como alternativa a la resolución cuando resulte procedente; y (e) la sujeción del ejercicio de estos derechos a reglas temporales diferenciadas, esto es, prescripción general para la acción resolutoria y caducidad breve para las revocatorias extrajudiciales.

En suma, la Corte Suprema ha trazado un marco jurisprudencial en el que la inejecución injustificada de la carga produce consecuencias jurídicas concretas y previsibles, garantizando así la tutela del donante y la equidad en las relaciones contractuales de donación, lo cual constituye una aportación jurisprudencial de notable valor al Derecho Civil peruano contemporáneo, armonizando el sistema con principios universales de justicia contractual y prohibición del enriquecimiento sin causa.

2.2.3. Aporte del autor(a)

Desde mi perspectiva, la problemática jurídica que rodea a la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación revela una deficiencia estructural del sistema civil peruano, toda vez que la ausencia de una regulación expresa, sistemática y coherente de la acción resolutoria aplicable a esta modalidad contractual. A razón de ello, la tutela del donante ha quedado históricamente supeditada a desarrollos jurisprudenciales fragmentarios, contruidos mediante analogías y principios generales, antes que sobre una base normativa directa y previsible.

En puridad, considero que la carga impuesta al donatario no puede ser concebida como un elemento meramente ornamental o ético del contrato, sino como una auténtica obligación civil, dotada de contenido patrimonial indirecto y jurídicamente exigible. En tal sentido, cuando el donatario incumple injustificadamente dicha obligación, no se produce un simple defecto accesorio del negocio, sino una alteración sustancial de su causa concreta, que deslegitima la permanencia del vínculo contractual y activa legítimamente los remedios resolutorios.

A mayor abundamiento, estimo que el razonamiento jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema —particularmente en las Casaciones N^{ros.} 262-2012-Lima, 3667-2015-Lima y 1132-2018-Lambayeque— ha sido técnicamente correcto, aunque dogmáticamente incompleto. Si bien el recurso a la analogía con el régimen general del incumplimiento contractual ha permitido resolver casos concretos con justicia material, no deja de evidenciar una solución correctiva ex post, carente de la solidez estructural que solo una previsión legislativa expresa puede proporcionar.

Dicho de otro modo, a razón de mi punto de vista, el Derecho Civil peruano ha construido una protección funcional para el donante, pero no una garantía normativa auténtica. Ello genera una zona de incertidumbre jurídica que resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica y previsibilidad que deben regir toda relación patrimonial estable. El contratante diligente no debería depender del eventual criterio jurisprudencial dominante, sino conocer de antemano, con claridad normativa, cuáles serán las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la carga.

Desde esta óptica, sostengo que la inejecución injustificada del cargo debe ser reconocida expresamente por el legislador como causal autónoma de resolución del contrato de donación, con efectos restitutorios y, cuando corresponda, resarcitorios. Esta propuesta no pretende subvertir la naturaleza gratuita del contrato, sino armonizarla con la realidad negocial contemporánea, en la cual la liberalidad suele encontrarse condicionada a finalidades concretas — familiares, asistenciales, educativas, comunitarias o patrimoniales— que constituyen el verdadero motor volitivo del donante.

A mi juicio, el actual tratamiento normativo implícito resulta insuficiente para proteger adecuadamente la causa del negocio jurídico. El donante no se desprende de su patrimonio por mera generosidad abstracta, sino con base en una expectativa jurídicamente relevante: que el cargo será cumplido. Cuando tal expectativa se frustra sin causa legítima, el mantenimiento del contrato se transforma en una fuente objetiva de enriquecimiento sin causa a favor del donatario, fenómeno que el ordenamiento jurídico no debería tolerar sin comprometer su coherencia axiológica.

Por consiguiente, considero que una regulación legislativa expresa permitiría estructurar con claridad tres dimensiones esenciales:

- En primer término, la dimensión obligacional, reconociendo normativamente a la carga como obligación exigible.
- En segundo término, la dimensión restitutoria, asegurando la reversión automática del bien o de su valor cuando se declare la resolución.
- En tercer término, la dimensión resarcitoria, habilitando la indemnización de los daños cuando el incumplimiento sea imputable al donatario.

De no avanzarse en esta dirección, el sistema civil peruano continuará apoyándose en una arquitectura pretoriana, valiosa sin duda, pero insuficiente como cimiento estable de seguridad jurídica. En efecto, la analogía no puede convertirse en sustituto permanente de la función legislativa sin erosionar la coherencia interna del ordenamiento.

Desde una perspectiva de política legislativa, estimo pertinente proponer la incorporación de un artículo específico en el Código Civil que regule de manera expresa la acción resolutoria por incumplimiento del cargo, estableciendo: la legitimación activa del donante y sus herederos; la exigencia de que el incumplimiento sea esencial y definitivo; los efectos restitutorios automáticos; la procedencia de indemnización por daños; y su sometimiento a los plazos generales de prescripción.

A razón de mi análisis, una reforma de este tipo produciría efectos positivos múltiples: reforzaría la confianza en la figura de la donación modal, reduciría la litigiosidad estratégica, desincentivaría el oportunismo contractual y consolidaría un estándar uniforme de protección al donante. Además, fortalecería indirectamente la eficacia de donaciones orientadas a fines sociales, cuyo incumplimiento perjudica no solo al donante, sino también a terceros beneficiarios y a la colectividad.

No puedo dejar de señalar que la justicia contractual exige coherencia entre voluntad, causa y resultado patrimonial. Permitir que el donatario retenga el bien pese al incumplimiento equivale, en términos funcionales, a legitimar una transferencia patrimonial desprovista de causa subsistente, lo que contradice

frontalmente los principios de buena fe objetiva, equidad y prohibición del enriquecimiento sin causa.

Desde luego, no propugno una resolución automática ni mecánica. Debe exigirse la verificación judicial de un incumplimiento esencial, persistente o definitivo. Sin embargo, una vez acreditados tales extremos, la consecuencia jurídica debería emanar con claridad de la ley, y no depender de elaboraciones casuísticas.

En suma, desde mi perspectiva académica y profesional, la acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga debe dejar de ser una construcción jurisprudencial excepcional para convertirse en una institución civil positiva, plenamente reconocida, sistematizada y dotada de efectos jurídicos completos.

Solo así el ordenamiento peruano podrá garantizar una tutela contractual auténtica al donante, preservar la coherencia del sistema obligacional y evitar que el incumplimiento se transforme en una conducta racionalmente rentable.

Con ello, no solo se perfeccionaría técnicamente el Código Civil, sino que se afirmararía un principio esencial del Derecho privado contemporáneo: que la liberalidad condicionada no es debilidad jurídica, sino un acto digno de protección plena cuando es defraudado.

2.3. Bases filosóficas

Al respecto, debe colegirse que, en el marco de la presente investigación, una pluralidad de fundamentos filosóficos viene a sustentar el análisis de la

regulación jurídica de la acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación, en cuanto institución propia del Derecho Civil patrimonial, toda vez que las corrientes filosóficas involucradas aportan marcos ontológicos, gnoseológicos, epistemológicos, lógicos, metodológicos y axiológicos, merced a los cuales resulta posible comprender de manera integral las variables objeto de estudio, no solo en su dimensión normativa, sino también en su proyección interpretativa y práctica, razón por la cual en este apartado se desarrollan dichos fundamentos, poniéndose de relieve su relevancia para el abordaje sistemático del problema jurídico planteado.

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, y tomando como eje referencial las variables de investigación —esto es, la regulación jurídica de la acción resolutoria, en calidad de variable independiente, así como la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación, en tanto fenómeno a explicar—, se colige entonces que ambas inciden de manera directa en la forma en que el ordenamiento jurídico civil tutela la eficacia de las donaciones modales y, correlativamente, la seguridad jurídica de las relaciones contractuales, en cuyo contexto el estudio permite analizar cómo la ausencia de una regulación clara, uniforme y sistemática de la acción resolutoria frente al incumplimiento del cargo deviene en escenarios de incertidumbre jurídica antes que en criterios homogéneos de interpretación, con la consiguiente afectación de los principios de buena fe contractual, justicia conmutativa y equilibrio de prestaciones, particularmente en el ámbito jurisdiccional de Huacho, de suerte que se examina críticamente cómo la configuración normativa y jurisprudencial de la acción resolutoria termina incidiendo en la protección efectiva de los intereses del

donante y de los beneficiarios del cargo a la par que en la coherencia interna del sistema civil peruano.

2.3.1. Fundamento ontológico

Se refiere a la realidad esencial de los hechos y conceptos estudiados, en cuya virtud la presente investigación se orienta a identificar la naturaleza misma del contrato de donación así como de la acción resolutoria, puesto que, desde una perspectiva ontológica, resulta indispensable determinar qué entidades jurídicas existen realmente en el ámbito del Derecho Civil patrimonial, siguiendo a Barceló (2019), quien sostiene que la ontología jurídica brinda “diversidad de modalidades de análisis” con lo cual se posibilita resolver interrogantes sustanciales de la investigación, de donde se sigue que, en el caso concreto, ello implica concebir ontológicamente la donación como un acto jurídico dotado de caracteres propios —gratuito, inter vivos, ad nutum, entre otros— al propio tiempo que reconocer que la donación modal constituye una realidad mixta, habida cuenta de que se trata de un contrato que, en los hechos, genera obligaciones para ambas partes.

En la misma línea de razonamiento, el enfoque ontológico exige definir qué debe entenderse por «acción resolutoria» en el universo del derecho peruano, aun cuando esta no se encuentre expresamente prevista por el legislador para el contrato de donación, toda vez que, desde una comprensión ontológica, se configura como un remedio contractual posible por analogía con la resolución por incumplimiento regulada en los artículos 1428 a 1430 del Código Civil, de suerte que este fundamento permite dilucidar qué existe realmente en el “universo”

jurídico de la donación con cargo y su eventual ruptura así como cuál es el estatuto del resolutivo en tanto entidad jurídica dentro de dicho ámbito.

2.3.2. Fundamento gnoseológico

Concierne al conocimiento del objeto de estudio, en cuanto se orienta a determinar cómo se obtiene la información y, correlativamente, cómo se construyen las comprensiones jurídicas pertinentes, puesto que, según Lértora (2009), la gnoseología incide en un “análisis exhaustivo del objeto de estudio” en virtud del cual resulta posible “vislumbrar un aspecto pragmático en la investigación”, de donde se sigue que, aplicada a la presente tesis, dicha perspectiva implica recurrir de manera cuidadosa y sistemática a la doctrina nacional —tales como Barandiarán, Figueroa, Cervantes, entre otros— así como a la normativa vigente, en particular el Código Civil y sus reformas, junto con la jurisprudencia peruana relevante, incluyendo pronunciamientos provenientes de Huacho y de otras cortes del país, sin perjuicio de la consulta de trabajos de derecho comparado.

Bajo este entendimiento, la gnoseología se erige como el fundamento que legitima el empleo de fuentes peruanas especializadas a fin de comprender cómo el derecho civil interpreta la donación modal y, a la par, la viabilidad de la resolución contractual frente a la inejecución del cargo, de suerte que dicho sustento epistemológico permite alcanzar un conocimiento cabal del tema mediante la revisión bibliográfica y jurisprudencial, asegurando así que el investigador comprenda de manera integral las diversas posiciones doctrinales y normativas que gravitan en torno a la materia objeto de estudio.

2.3.3. Fundamento epistemológico

Trata de la posibilidad, el alcance y, de manera correlativa, la validación del conocimiento jurídico obtenido, en cuyo marco este fundamento fija los criterios de verdad y validez del saber, habida cuenta de que, como se apuntala la epistemología “brinda una serie de pilares vinculados a un ámbito pragmático” al tiempo que indica que las variables de investigación se sustentan en “principios o directrices elementales”, de donde se colige que, en la presente tesis, el fundamento epistemológico implica aplicar criterios propios del conocimiento jurídico tales como la dogmática jurídica, el método comparativo y el enfoque analítico-interpretativo, a efectos de examinar si la hipótesis planteada —según la cual la acción resolutoria debe regularse de manera expresa en los contratos de donación con cargo— resulta razonable y, además, consistentemente fundada.

Bajo esta perspectiva, se procederá a seleccionar las metodologías pertinentes, verbigracia, el análisis de casos tramitados en Huacho contrastados con la doctrina especializada así como la interpretación teleológica de las normas civiles aplicables, con miras a generar un conocimiento fiable y válido sobre la resolución contractual en el ámbito de la donación modal, de suerte que la epistemología no solo justifica la confianza en el conocimiento recopilado sino que también permite cuestionar críticamente su objetividad, delimitando sus alcances y eventuales límites.

2.3.4. Fundamento lógico

Se refiere a la coherencia y consistencia del razonamiento jurídico, en cuyo sentido la lógica legal impone una argumentación ordenada y, a la vez,

internamente congruente, habida cuenta de que, según Barceló (2019), la lógica facilita la “verificación o contrastación de elementos” a la par que el establecimiento de “criterios objetivos” con miras a asegurar respuestas válidas, de donde se sigue que, en la investigación relativa a la donación con cargo, este fundamento exige articular lógicamente cada uno de los componentes del análisis, verbigracia, comprobar si el contrato puede interpretarse efectivamente como sinalagmático cuando se impone el cargo o, en su defecto, determinar si la aplicación de la acción resolutoria responde a un proceso deductivo jurídicamente correcto.

Bajo esta premisa, la lógica jurídica asegura que las hipótesis planteadas —por ejemplo, que la acción resolutoria resulta aplicable en la donación modal— puedan ser sometidas a prueba mediante su contrastación con los principios generales del derecho así como con los preceptos legales pertinentes, evitando de este modo contradicciones doctrinales, de suerte que se persigue un raciocinio coherente en el examen de los argumentos a favor o en contra de la aplicación de dicha acción, garantizándose así respuestas objetivas y racionalmente fundadas a las preguntas de investigación.

2.3.5. Fundamento metodológico

Define los procedimientos y técnicas de investigación, en cuya virtud este fundamento confiere al estudio un grado de rigurosidad científica en la medida en que se apoya en la formulación clara de hipótesis, objetivos y problemas de investigación debidamente planteados, razón por la cual, para el tema objeto de análisis, el fundamento metodológico orienta al empleo del método jurídico-

dogmático, esto es, el análisis normativo y doctrinal, conjuntamente con el método comparativo, a efectos de contrastar soluciones jurídicas.

Bajo dicho enfoque, la investigación se estructurará en etapas ordenadas tales como la revisión bibliográfica, con especial énfasis en la doctrina nacional y peruana, seguida de un estudio normativo del Código Civil, particularmente de los artículos 1621 y concordantes, 1428 a 1430, 1631, 1637, entre otros, para luego proceder al análisis de casos resueltos por la Corte Superior de Justicia de Huaura, y finalmente, efectuar una comparación con experiencias provenientes de otros ordenamientos jurídicos, de suerte que el método adoptado incluye la formulación de hipótesis —por ejemplo, que la donación modal constituye un contrato bilateral susceptible de resolución— así como la selección de fuentes peruanas autorizadas, entre ellas la jurisprudencia y los textos académicos especializados, junto con la aplicación de reglas de interpretación jurídica.

En consecuencia, este fundamento metodológico otorga validez al estudio en tanto asegura que los pasos seguidos —lectura sistemática de normas, consulta de sentencias e interpretación doctrinal— resulten coherentes y reconocidos por la comunidad jurídica peruana, permitiendo así que las conclusiones alcanzadas se sustenten en un procedimiento investigativo serio, verificable y dogmáticamente aceptable.

2.3.6. Fundamento axiológico

Considera los valores y principios éticos que subyacen al estudio, en cuyo marco el derecho civil de las donaciones se encuentra atravesado por valores tales como la justicia, la equidad, la buena fe y la solidaridad, habida cuenta de que,

por un lado, la donación promueve la generosidad y la benevolencia, en tanto expresa el valor altruista del donante, mientras que, por otro, la acción resolutoria persigue la equidad en la medida en que impide que el donatario se enriquezca a costa del donante frente al incumplimiento del cargo, de donde se sigue que los preceptos valorativos ofrecen múltiples perspectivas argumentativas no solo desde un plano estrictamente normativo, sino también desde una dimensión ética o moral presente en la doctrina jurídica.

Desde esta óptica, el fundamento axiológico justifica la necesidad de la acción resolutoria, puesto que sancionar el incumplimiento del cargo se juzga justo en cuanto permite restituir el statu quo ante y, a la par, prevenir situaciones de enriquecimiento injusto en favor del beneficiario, a lo que se suma la incorporación de principios valorativos reconocidos en el ordenamiento peruano, tales como la protección de la confianza legítima en las relaciones contractuales, la función social del contrato y el principio de responsabilidad en la administración de bienes ajenos, de suerte que, en suma, este fundamento ético-jurídico sostiene que una solución justa, como lo es la acción resolutoria, armoniza de manera coherente con los valores esenciales del derecho civil y con las exigencias de justicia material de la sociedad.

2.4. Definición de términos básicos

- Acción resolutoria

Derecho que tiene una parte contratante de poner fin al contrato por incumplimiento de la contraparte, en términos generales, según el Diccionario

panhispánico del español jurídico, la acción resolutoria es aquella que “pretende resolver el contrato [...] por incumplimiento de la parte contraria” (Real Academia Española, 2026); en ese mismo orden de ideas, el art. 1428° del Código Civil también prevé la resolución por incumplimiento en los contratos sinalagmáticos, al disponer que quien sufre el incumplimiento se encuentra facultado para solicitar la resolución del contrato así como la correspondiente indemnización por perjuicios; en consecuencia, la acción resolutoria se estudia como un medio, ya sea extrajudicial o judicial, destinado a dejar sin efecto el contrato de donación —en particular, el modal— cuando el donatario incumple la carga exigida.

- Contrato bilateral (sinalagmático)

Acuerdo de voluntades en el que ambas partes contraen obligaciones recíprocas, en el entendido de que cada una se obliga frente a la otra, configurándose así un intercambio de prestaciones; en rigor conceptual, el término sinalagmático equivale a bilateral; ahora bien, en el derecho peruano la donación con cargo es considerada un contrato bilateral imperfecto por cuanto, aun cuando nace como acto unilateral, el advenimiento del cargo impone obligaciones al donatario, tornándolo recíproco en la práctica. (Sologuren, 2025)

- Carga (en la donación)

Obligación o compromiso que el donante impone al donatario al otorgar la donación, esto es, un deber jurídico exigible que trae causa de la relación convencional propia de la donación modal; desde una perspectiva doctrinal, la carga se configura como una obligación nacida de dicha relación, tal como señala

Barandiarán (1997), “la carga deriva de una relación convencional, es una obligación, un deber jurídico, asumido voluntariamente por el beneficiario con la liberalidad al aceptarla”; de donde se sigue que la carga constituye un elemento accesorio de la donación en cuanto obliga al donatario a cumplir un modo o condición determinados.

- Donación (contrato de donación)

Se define como el acto jurídico unilateral y gratuito en virtud del cual el donante transfiere la propiedad de un bien al donatario; a mayor abundamiento, el art. 1621° del Código Civil peruano establece que “por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien”; de donde se sigue que la donación es un contrato recepticio y gratuito, asentado en la voluntad liberal del donante y, por ende, sin contraprestación. (Cervantes, 2021)

- Donante

Persona que otorga la donación, esto es, el sujeto activo del contrato de donación, en cuanto responsable de transferir la cosa donada; conforme a lo dispuesto por el Código Civil, el donante es quien “se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien”; de lo cual se colige que se trata del emisor o de quien proviene la traslación del objeto o cosa que se dona. (Código Civil, 1984)

- Donatario

Persona que recibe la donación, vale decir, el sujeto pasivo del contrato de donación, en cuanto beneficiario de la liberalidad; por consiguiente, el donatario

acepta la propiedad transferida por el donante y, correlativamente, asume los cargos —si los hubiere— impuestos en la donación. (Cervantes, 2021)

- Donación modal (donación con cargo)

Es la modalidad de donación en la que el donante impone al donatario el cumplimiento de un cargo específico, de tal suerte que en este supuesto existe una contraprestación efectiva, habida cuenta de que el donante transfiere el bien y, correlativamente, el donatario asume la obligación derivada del cargo; en tal sentido, se advierte que la donación modal plantea un debate en torno a la naturaleza jurídica del cargo, pues en esta figura “el donante impone al acto jurídico de donación el cumplimiento de un determinado cargo”; frente a ello, para algunos autores el cargo constituye un elemento meramente accidental, mientras que, para otros, representa “una verdadera contraprestación al tratarse de una obligación cuya nota característica es su exigibilidad”; por consiguiente, en la práctica jurídica la donación modal es calificada como un contrato sinalagmático imperfecto, al coexistir dos obligaciones recíprocas, a saber, transferir la cosa y cumplir el cargo. (Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil Transitoria ceñida en la Casación N°3667-2015 Lima)

- Inejecución (incumplimiento)

Hecho de no ejecutar una obligación pactada en el contrato, esto es, la situación en la que una de las partes deja de cumplir la prestación asumida; desde la doctrina civil, el incumplimiento contractual se configura cuando una parte “falta al cumplimiento de su prestación”; en esa misma línea, el Código Civil

peruano (art. 1428º) prevé que, si una de las partes incumple una obligación en un contrato sinalagmático, la otra queda facultada para solicitar la resolución del contrato así como la correspondiente indemnización por daños; en términos sustanciales, la inejecución supone la falta total o parcial de la prestación debida por una de las partes. (Código Civil, 1984)

- Reversión de la donación

Institución por la cual, mediando el pacto expreso de la posibilidad de reversión, el donante recupera el bien donado en determinados supuestos; en tal sentido, el art. 1631º del Código Civil peruano regula que puede pactarse la reversión en favor del donante; según precisa Cervantes, “por la reversión el donante se reserva la facultad de recuperar el bien donado”, de modo que, en dicho escenario, el objeto donado “regresa a la esfera patrimonial del donante”; así las cosas, la reversión opera cuando ambas partes han acordado previamente dicha cláusula y siempre que se verifiquen las condiciones previstas, lo que permite la restitución del bien al patrimonio del donante. (2021)

2.5. Hipótesis de investigación.

2.5.1. Hipótesis general.

HG: La falta de regulación jurídica de la acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación incide negativamente en la tutela efectiva de los derechos del donante en Huacho, 2024, pues se genera vacíos normativos, interpretaciones judiciales dispares y dificultades probatorias que limitan su ejercicio oportuno y eficaz, impidiendo la restitución del bien donado y sanción al donatario por el incumplimiento de la carga.

2.5.2. Hipótesis específicas.

HE1: Si se regulara jurídicamente la acción resolutoria entonces se contribuiría al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el ámbito de las relaciones contractuales de donación, ya que dicha regulación permitiría establecer criterios claros, evitando interpretaciones judiciales disimiles que permitan dejar sin efecto las donaciones en el supuesto de inejecución de la carga en Huacho, 2024.

HE2: Si se regulara jurídicamente la acción resolutoria, entonces se garantizaría la tutela del donante frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación, ya que ello evitaría el enriquecimiento sin causa del donatario, corregiría el desequilibrio generado por el incumplimiento, evitando la afectación patrimonial del donante que permita asegurar una relación contractual justa y equitativa en Huacho, 2024.

HE3: Si se regulara jurídicamente la acción resolutoria, entonces se generaría un efecto liberatorio, eximiendo al donante de su obligación; un efecto restitutorio, obligando al donatario a devolver el bien donado; y un efecto resarcitorio, compensando al donante por los perjuicios causados por el incumplimiento en Huacho, 2024.

2.6. Operacionalización de variables.

HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN		DIMENSIÓN	INDICADORES	TEC. DE RECOJO DE DATOS	UNIDAD DE ANÁLISIS
		Conceptual	Operacional				
La regulación jurídica de la acción resolutoria incide significativamente en la eficacia de la protección del contrato de donación frente a la inejecución injustificada de la carga en Huacho, 2024, en la medida en que permite garantizar la restitución del bien donado, sancionar el incumplimiento del donatario y preservar la finalidad de la liberalidad sujeta a carga.	Variable I: Regulación jurídica de la acción resolutoria	Acción que tiene por finalidad la extinción de un contrato por el incumplimiento de una de las obligaciones esenciales del mismo, con la consecuente restitución de las prestaciones realizadas. (De la Torre, 2018)	Mecanismo legal que permite al titular de la acción solicitar la extinción del contrato debido a la inejecución del cargo pactado, cuando se incurre en un incumplimiento grave o esencial de las obligaciones estipuladas.	Titular de la acción	-Legitimación activa del donante -Extensión de la legitimación a herederos o terceros con interés jurídico -Claridad normativa sobre la titularidad de la acción	ENCUESTA	Cuestionario a ser aplicado a los abogados colegiados y habilitados del Colegio de abogados de Huaura
				Inejecución del cargo	-Verificación objetiva del incumplimiento del cargo -Plazo razonable para el cumplimiento del cargo -Justificación o inexcusabilidad del incumplimiento		
				Incumplimiento grave o esencial	-Afectación de la finalidad de la donación -Proporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción resolutoria -Criterios judiciales para calificar la esencialidad del incumplimiento		
				Seguridad jurídica	-Previsibilidad en la aplicación de la acción resolutoria -Claridad normativa sobre los supuestos de procedencia -Estabilidad de los criterios jurisdiccionales.		

	<p>Variable D: Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación</p>	<p>Consiste en la transmisión de la propiedad de los bienes donados por el donante a favor del donatario, lo que a la vez genera un empobrecimiento de aquél y un enriquecimiento de éste, efectos motivados el primero por el segundo. (Centeno, 2017)</p>	<p>El donante otorga un bien o derecho al donatario bajo una condición o carga específica que este último debe cumplir; misma que queda sujeta a la tutela del donatario, quien está obligado a cumplir con la carga impuesta para que la donación conserve su eficacia.</p>	<p>Tutela del donante</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Accesibilidad efectiva del donante a la acción resolutoria -Protección judicial del interés del donante -Eficacia del remedio resolutorio. 		
				<p>Efectos legales</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Restitución del bien donado o su valor equivalente -Incidencia patrimonial de la resolución contractual -Oponibilidad de los efectos frente a terceros. 		

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de la investigación

Es una investigación básica o pura, debido a que se hace uso de información teórica y aportes dogmáticamente importante en la ciencia que se ocupa de esta problemática. Se busca ampliar el conocimiento respecto de las variables, lo cual a su vez permitirá estudiar, examinar y analizar la problemáticas siguiendo los objetivos propuestos a partir de la regulación jurídica de la acción resolutoria por inexecución injustificada de la carga en los contratos de donación, a fin de tutelar al donante quien se ve desprotegido por la ausencia de un marco legal y así puede ejercitar legítimamente su derecho, de tal manera que se logre garantizar la restitución del bien donado, sancionar el incumplimiento del donatario y preservar la finalidad de la liberalidad sujeta a carga

3.1.2. Nivel de investigación

El alcance o nivel de investigación utilizado ha sido de tipo explicativo. En términos de la metodología, se ha destacado que este nivel de investigación trata de explicar las causas por las cuales ocurren determinadas situaciones, hechos o fenómenos, es decir, tiene como objetivo se identificar la relación de causa-efecto entre la variable independiente. En esa línea, el criterio es determinar la causalidad entre las variables objeto de estudio como son la acción resolutoria para los contratos de donación, en el supuesto de inexecución de la carga por parte del donatario.

3.1.3. Diseño de la investigación

La investigación se enmarca en un enfoque no experimental, lo que significa que no involucra la realización de experimentos ni la manipulación deliberada de variables en la población bajo estudio. Siguiendo la definición proporcionada por Hernández, este tipo de estudio se centra en la observación de fenómenos sin intervenir en ellos de manera intencionada (Hernández, et al., p. 149). En relación al estilo o corte transversal dado que la recolección de la información solamente se presentará en un determinado momento, sin que haya acciones dobles de recolección de datos.

3.1.4. Enfoque de la investigación

Para el presente estudio de investigación se ha delimitado la investigación en un enfoque cuantitativo, orientado a obtener datos numéricos que permiten analizar, interpretar y verificar hipótesis mediante la recolección de información objetiva. Se utiliza la estadística para tratar los datos obtenidos a partir del desarrollo de la encuesta y evaluar las relaciones entre variables, lo que facilita una comprensión precisa y detallada de la realidad estudiada.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

La población de estudio está constituida por 115 ciudadanos del distrito de Huacho, 2024

Tabla 1:

Población del estudio

Cargo	Subpoblación
Jueces civiles	5
Especialistas	10
Abogados especializados	50
Estudiantes de maestría en civil y comercial	50
Total	115

3.2.2. Muestra

La muestra probabilística estratificada estuvo constituida por 90.

Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pq.N}{E^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

- n** = ? muestra
Z = 1,96 nivel de confianza, 95%:
p = 0,5 probabilidad de éxito: 50%: 100= 0,5
q = 0,5 probabilidad de fracaso: 50%: 100= 0,5
E = 0,05 nivel de error, 05%: 100= 0,05
N = 200 población

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(200)}{(0.05)^2 (200 - 1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 132$$

Tabla 2:*Muestra del estudio*

Cargo	Subpoblación	Fh	Muestra Estratificada
Jueces civiles	5	0.77391304	4
Especialistas	10	0.77391304	8
Abogados especializados	50	0.77391304	39
Estudiantes de maestría en civil y comercial	50	0.77391304	39
Total	115		90

3.3. Técnicas de recolección de datos

3.3.1 Técnicas a emplear

Se usó la encuesta con fines de poder realizar la recopilación de los datos que se llega a someter a los abogados que conforman la muestra de este trabajo de investigación, dicha encuesta se llegará a realizar a con preguntas y respuestas los cuales se someterán de manera personal en los profesionales que son la muestra.

3.3.2 Descripción de los instrumentos

Es el cuestionario, instrumento que consta de preguntas y sus alternativas de respuestas -que fueron cinco-, los cuales se llegaron a realizar teniendo en consideración los indicadores de la investigación, las dimensiones y su relación con las variables para poder sacar los resultados.

3.4 Técnicas para el procesamiento de información

Una vez que se tuvo el cuestionario, se procedió a realizar el trabajo de campo, y una vez recopilado la opinión de los profesionales que conforman la muestra, se llegó a proceder la base de datos con la finalidad de subirlo al SPSS a efectos de poder de sacar los resultados de manera estadística.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis descriptivos de los resultados

Tabla 3:

En el contexto actual, ¿Solo el donante debe estar premunido de la legitimación activa para incoar una acción resolutoria frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	60	66.7%
Es racionalmente incorrecto	20	22.2%
Niego completamente dicha posibilidad	8	8.9%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	0	0.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

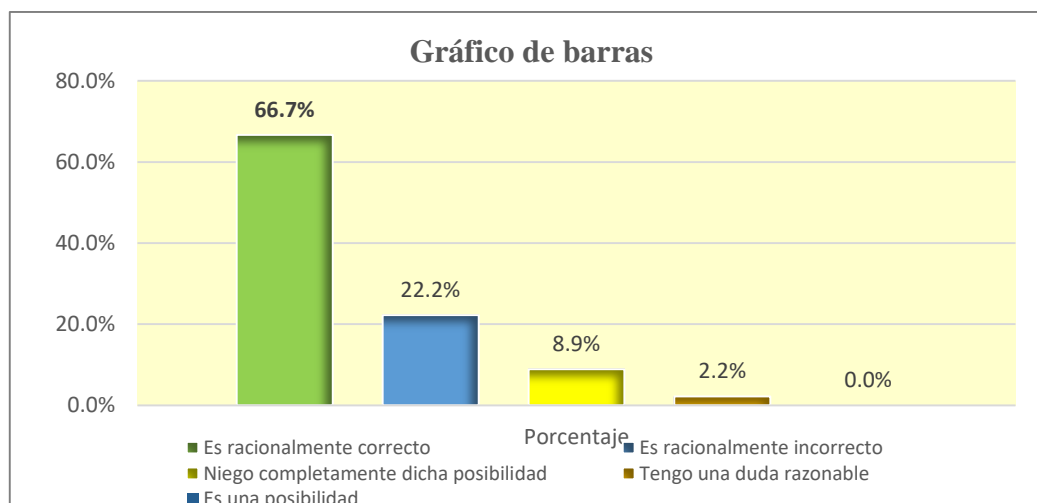


Figura 1

El 66,7% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que solo el donante debe estar premunido de la legitimación activa para incoar una acción resolutoria frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos, un 22,2% que

es racionalmente incorrecto, un 8,9% niega completamente dicha posibilidad y un 2,2% presentan una duda razonable.

Tabla 4:

En el contexto actual, ¿La legitimación activa para incoar una acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos debe extenderse también a herederos o terceros con interés jurídico?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	40	44.4%
Es racionalmente incorrecto	30	33.3%
Niego completamente dicha posibilidad	14	15.6%
Tengo una duda razonable	6	6.7%
Es una posibilidad	0	0.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

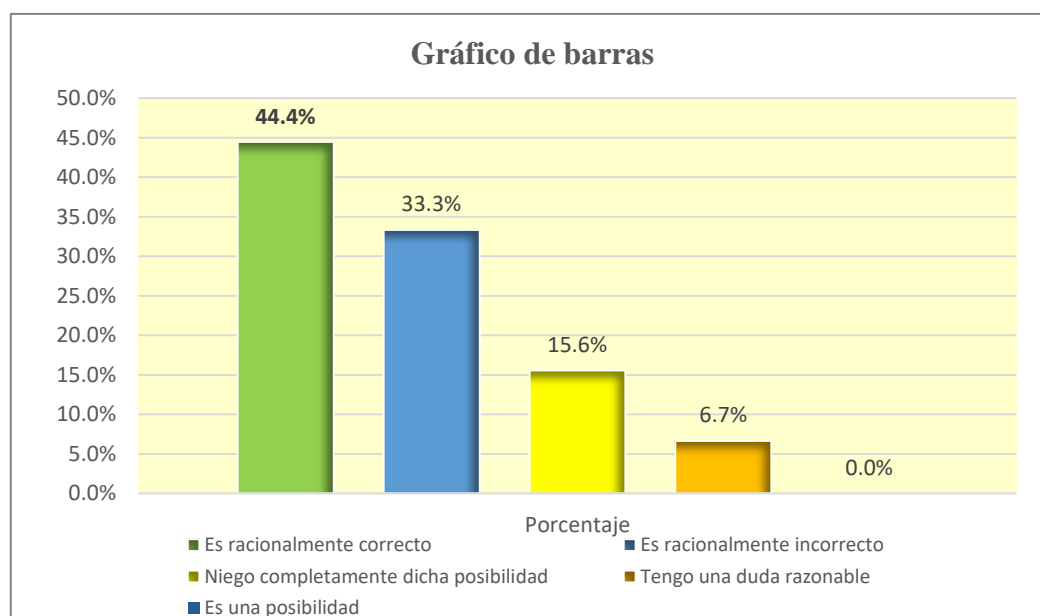


Figura 2

El 44,4% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que la legitimación activa para incoar una acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos debe extenderse también a herederos o terceros con interés jurídico,

un 33,3% que es racionalmente incorrecto, un 15,6% niega completamente dicha posibilidad y un 6,7% presentan una duda razonable.

Tabla 5:

¿Consideras que respecto a la titularidad de la legitimación activa para incoar una acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos la norma legal, positiva y vigente no manifiesta claridad?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	55	61.1%
Es racionalmente incorrecto	25	27.8%
Niego completamente dicha posibilidad	8	8.9%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	0	0.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

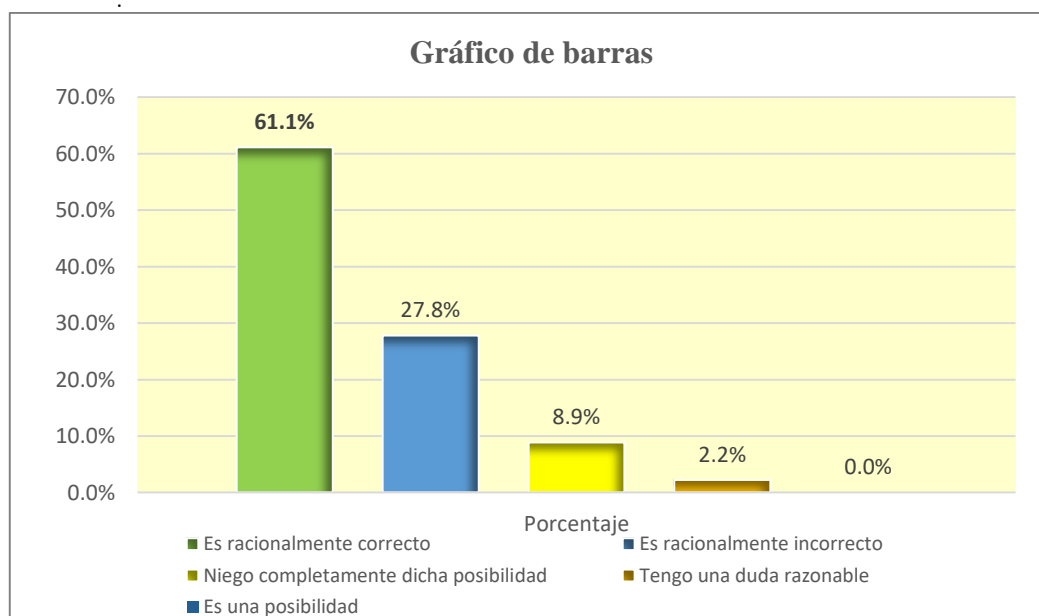


Figura 3

El 61,1% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que respecto a la titularidad de la legitimación activa para incoar una acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos la norma legal, positiva y vigente no

manifiesta claridad, un 27,8% que es racionalmente incorrecto, un 8,9% niega completamente dicha posibilidad y un 2,2% presentan una duda razonable.

Tabla 6:

Según tu apreciación, ¿La inejecución del cargo por parte del donatario implica necesariamente la acreditación y verificación objetiva del incumplimiento de la precitada omisión por parte del donante?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	50	55.6%
Es racionalmente incorrecto	27	30.0%
Niego completamente dicha posibilidad	8	8.9%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	3	3.3%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

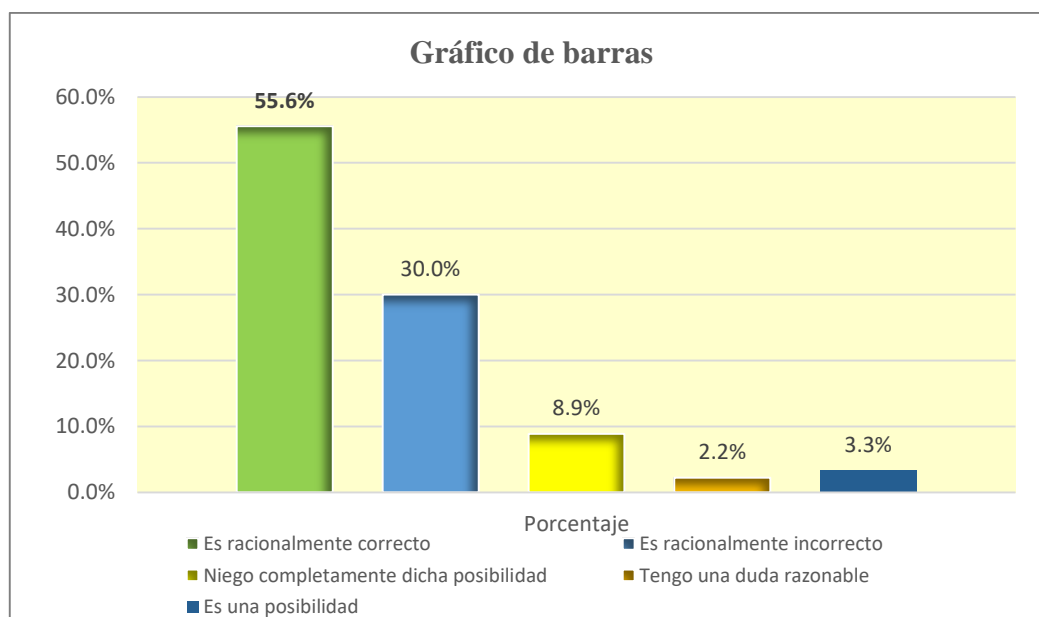


Figura 4

El 55,6% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que la inejecución del cargo por parte del donatario implica necesariamente la acreditación y verificación objetiva del incumplimiento de la precitada omisión por parte del donante, un 30,0% que es racionalmente incorrecto, un 8,9% niega completamente dicha

posibilidad, un 2,2% presentan una duda razonable y un 3,3% sostienen que es una posibilidad.

Tabla 7:

Según tu apreciación, ¿La inejecución del cargo por parte del donatario implica que la norma legal debe establecer un plazo razonable para el cumplimiento del cargo por el precitado?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	40	44.4%
Es racionalmente incorrecto	34	37.8%
Niego completamente dicha posibilidad	13	14.4%
Tengo una duda razonable	1	1.1%
Es una posibilidad	2	2.2%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

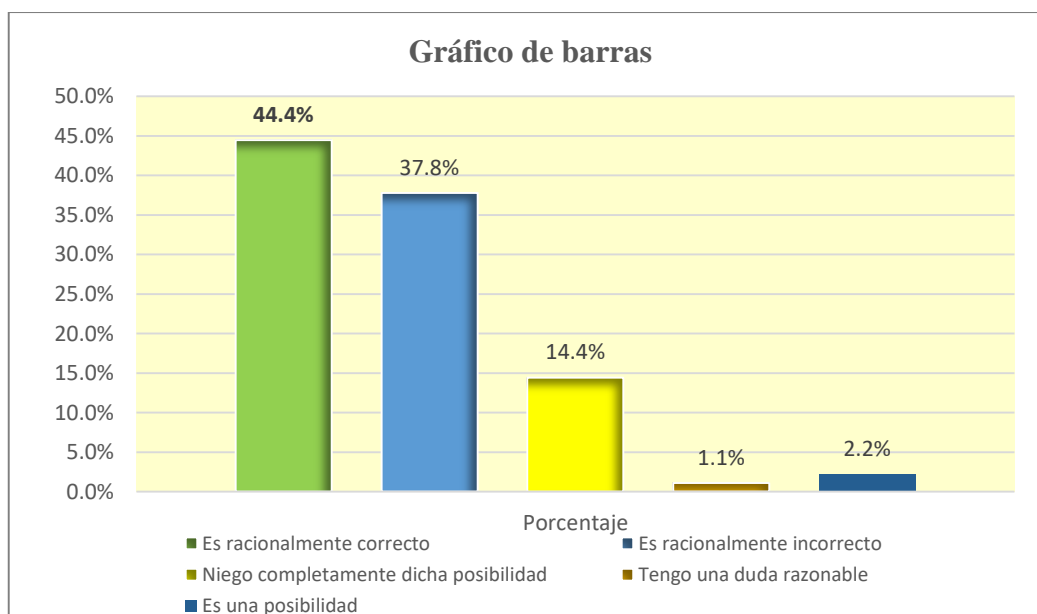


Figura 5

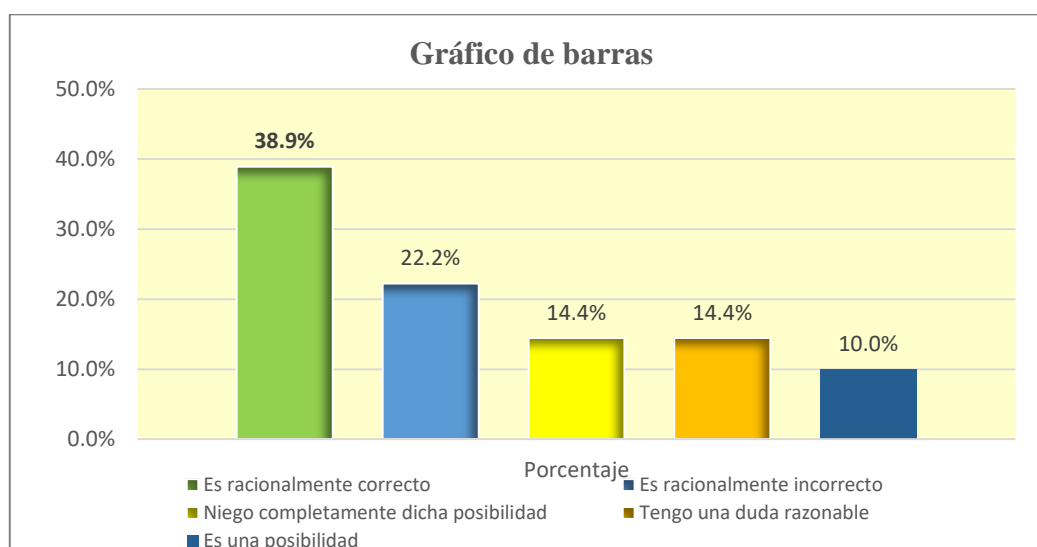
El 44,4% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que la inejecución del cargo por parte del donatario implica que la norma legal debe establecer un plazo razonable para el cumplimiento del cargo por el precitado, un 37,8% que es racionalmente incorrecto, un 14,4% niega completamente dicha posibilidad, un 1,1% presentan una duda razonable y un 2,2% sostienen que es una posibilidad.

Tabla 8:

Según su parecer ¿La norma jurídica, debe establecer excepciones para el cumplimiento del cargo, por lo que en caso de que no haya dicho supuesto, justificación o inexcusabilidad para el incumplimiento de la obligación pactada, la norma debe ser coercible para su cumplimiento?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	35	38.9%
Es racionalmente incorrecto	20	22.2%
Niego completamente dicha posibilidad	13	14.4%
Tengo una duda razonable	13	14.4%
Es una posibilidad	9	10.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 6**

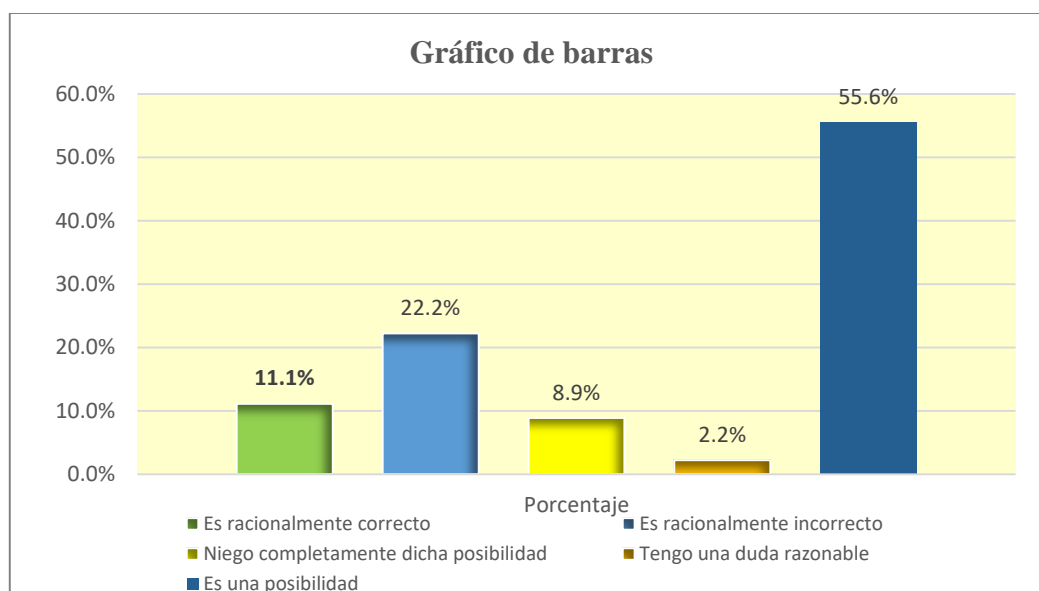
El 38,9% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que la norma jurídica, debe establecer excepciones para el cumplimiento del cargo, por lo que en caso de que no haya dicho supuesto, justificación o inexcusabilidad para el incumplimiento de la obligación pactada, la norma debe ser coercible para su cumplimiento, un 22,2% que es racionalmente incorrecto, un 14,4% niega completamente dicha posibilidad, un 14,4% presentan una duda razonable y un 10,0% sostienen que es una posibilidad.

Tabla 9:

Desde su perspectiva objetiva y sobre la dación de una norma jurídica ¿Solo en el caso del incumplimiento del cargo que genere gravedad o afectación esencial a la finalidad de la donación debe permitirse la acción resolutoria contractual?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	10	11.1%
Es racionalmente incorrecto	20	22.2%
Niego completamente dicha posibilidad	8	8.9%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	50	55.6%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 7**

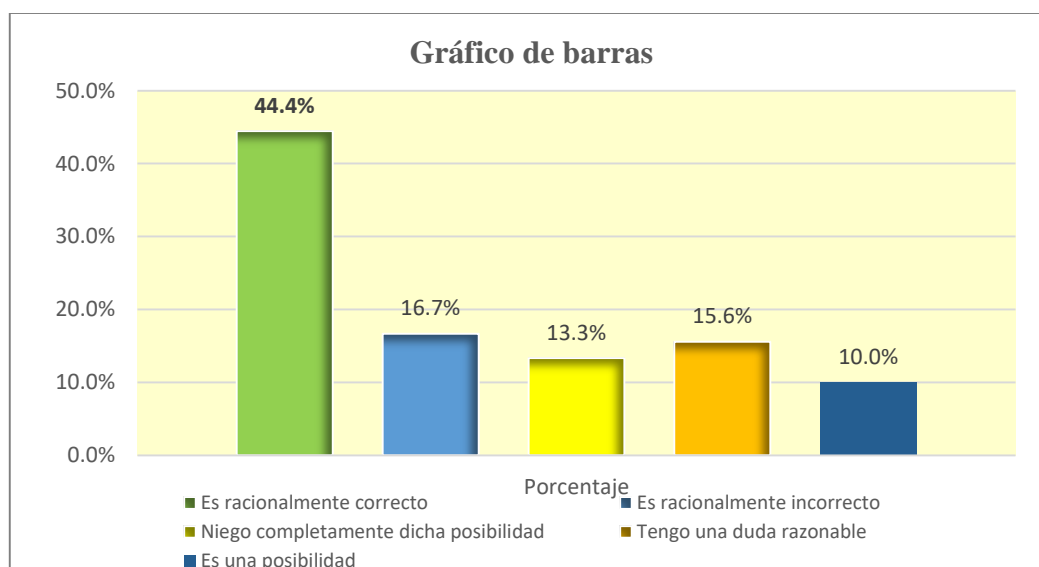
El 55,6% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que Solo en el caso del incumplimiento del cargo que genere gravedad o afectación esencial a la finalidad de la donación debe permitirse la acción resolutoria contractual, un 22,2% que es racionalmente incorrecto, un 11,1% racionalmente correcto, un 8,9% niegan completamente dicha posibilidad y un 2,2% sostienen que es una posibilidad.

Tabla 10:

Desde su perspectiva y sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo ¿Esta debe manifestar proporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción resolutoria?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	40	44.4%
Es racionalmente incorrecto	15	16.7%
Niego completamente dicha posibilidad	12	13.3%
Tengo una duda razonable	14	15.6%
Es una posibilidad	9	10.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 8**

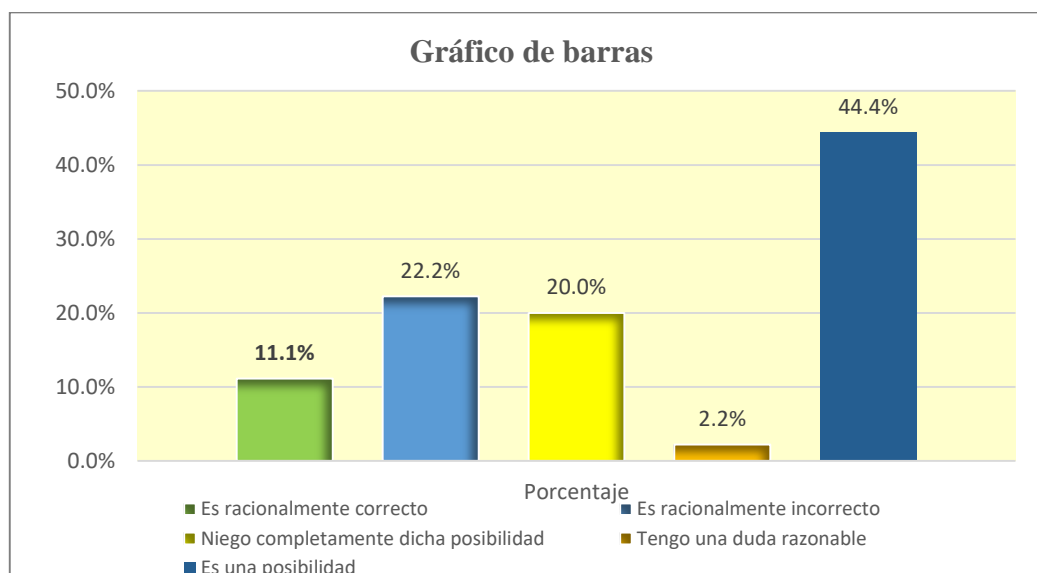
El 44,4% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que Desde su perspectiva y sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo debe manifestar proporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción resolutoria, un 16,7% que es racionalmente incorrecto, un 15,6% tienen una duda razonable, un 13,3% niegan completamente dicha posibilidad y un 10,0% sostienen que es una posibilidad.

Tabla 11:

Desde su perspectiva y sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo ¿Esta debe permitir que los operadores de justicia establezcan criterios judiciales para calificar la esencialidad del incumplimiento?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	10	11.1%
Es racionalmente incorrecto	20	22.2%
Niego completamente dicha posibilidad	18	20.0%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	40	44.4%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 9**

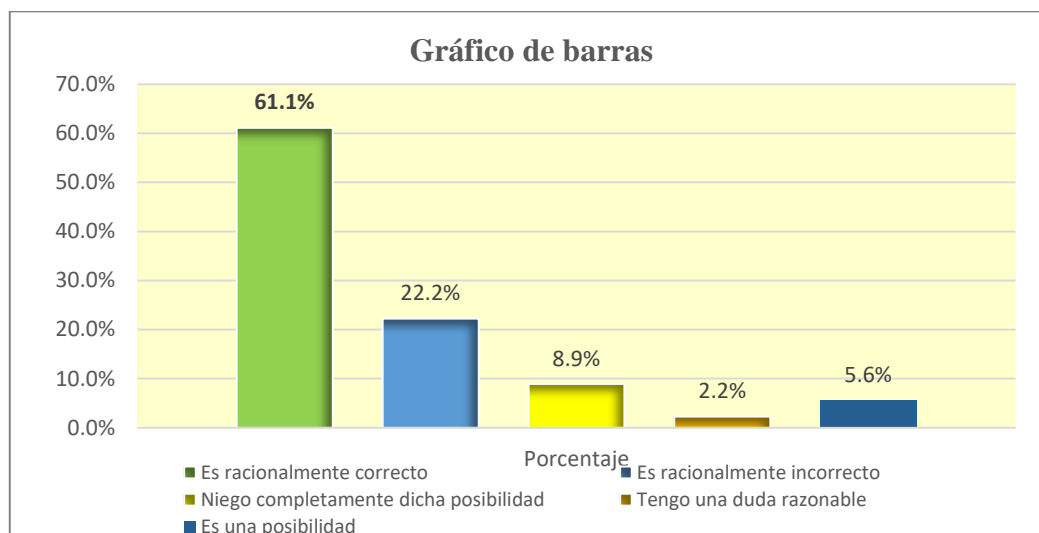
El 44,4% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es una posibilidad que desde su perspectiva y sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo debe permitir que los operadores de justicia establezcan criterios judiciales para calificar la esencialidad del incumplimiento, un 22,2% que es racionalmente incorrecto, un 20,0% niegan completamente dicha posibilidad, un 11,1% que es racionalmente correcto y un 2,2% tienen duda razonable.

Tabla 12:

Desde su perspectiva, considera usted que dado el vacío legal sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo ¿Las cortes de justicia deben establecer estándares de justicia para resolver las litis sobre dicho instituto?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	55	61.1%
Es racionalmente incorrecto	20	22.2%
Niego completamente dicha posibilidad	8	8.9%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	5	5.6%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 10**

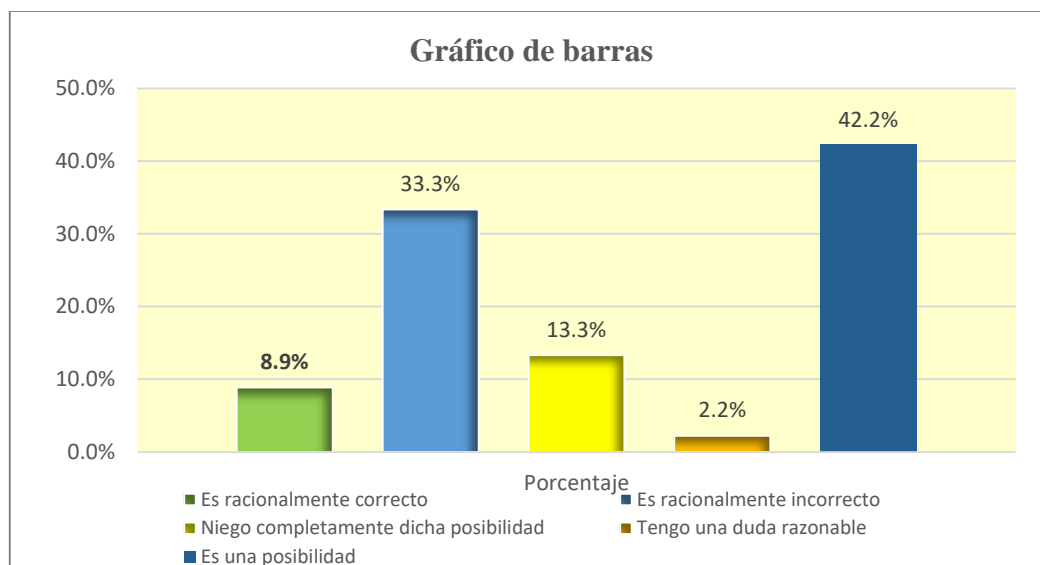
El 61,1% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que Desde su perspectiva, considera usted que dado el vacío legal sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo, las cortes de justicia deben establecer estándares de justicia para resolver las litis sobre dicho instituto, un 22,2% que es racionalmente incorrecto, un 8,9% niegan completamente dicha posibilidad, un 5,6% que es una posibilidad y un 2,2% presentan duda razonable.

Tabla 13:

Según su apreciación ¿La regulación jurídica que se implante, buscaría que, frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos, se resuelva el mismo favoreciendo al donante a efectos de brindándole seguridad jurídica?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	8	8.9%
Es racionalmente incorrecto	30	33.3%
Niego completamente dicha posibilidad	12	13.3%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	38	42.2%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 11**

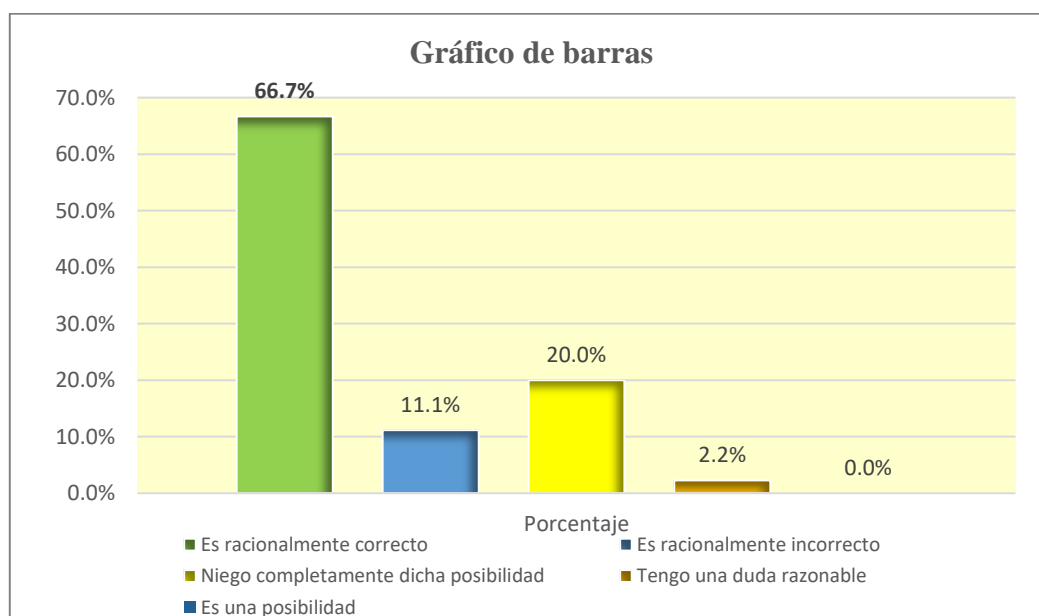
El 42,2% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es una posibilidad que la regulación jurídica que se implante, buscaría que, frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos, se resuelva el mismo favoreciendo al donante a efectos de brindándole seguridad jurídica, un 33,3% que es racionalmente incorrecto, un 13,3% niegan completamente dicha posibilidad, un 8,9% que es racionalmente correcto y un 2,2% tienen duda razonable.

Tabla 14:

Según su apreciación la regulación jurídica buscaría que ¿Frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos establezca previsibilidad en la aplicación de la acción resolutoria brindándole seguridad jurídica al donante?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	60	66.7%
Es racionalmente incorrecto	10	11.1%
Niego completamente dicha posibilidad	18	20.0%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	0	0.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 12**

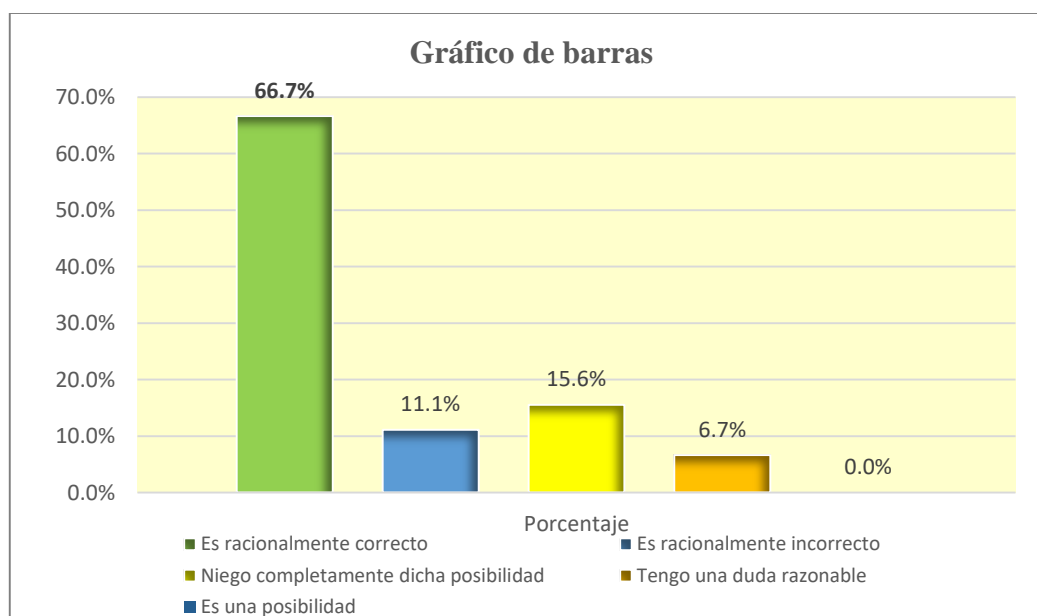
El 66,7% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos establezca previsibilidad en la aplicación de la acción resolutoria les brinde seguridad jurídica al donante, un 20,0% niegan completamente dicha posibilidad, un 11,1% es racionalmente incorrecto y un 2,2% presentan duda razonable.

Tabla 15:

Según su apreciación, ¿La regulación jurídica buscaría legislar que frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación se establezca con claridad los supuestos de procedencia resolutoria brindándole seguridad jurídica?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	60	66.7%
Es racionalmente incorrecto	10	11.1%
Niego completamente dicha posibilidad	14	15.6%
Tengo una duda razonable	6	6.7%
Es una posibilidad	0	0.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 13**

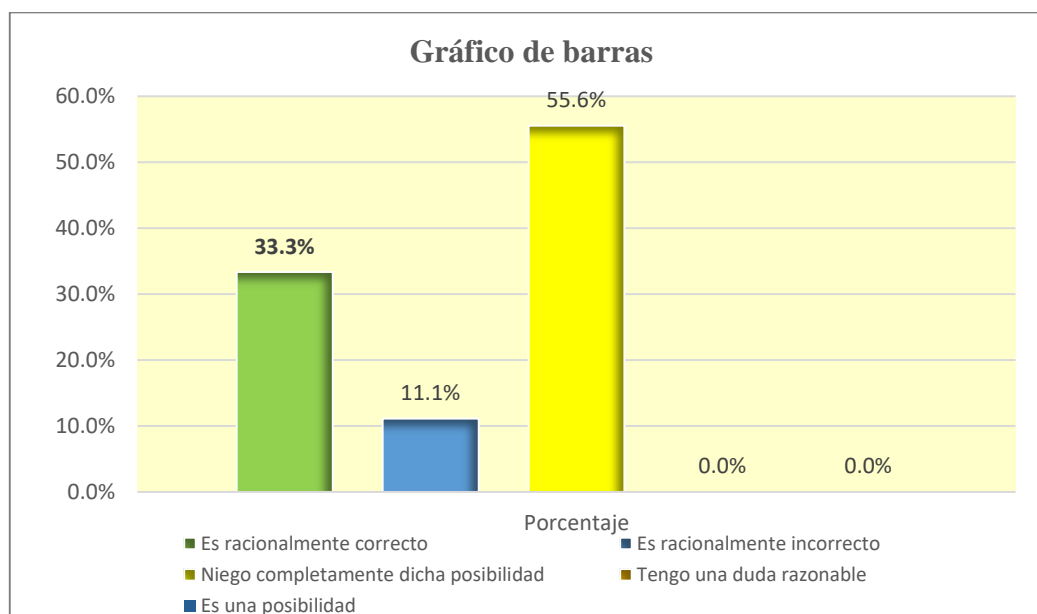
El 66,7% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que la regulación jurídica buscaría legislar que frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación se establezca con claridad los supuestos de procedencia resolutoria brindándole seguridad jurídica, un 15,6% niegan completamente dicha posibilidad, un 11,1% es racionalmente incorrecto y un 6,7% presentan duda razonable.

Tabla 16:

Desde su perspectiva, ¿Considera usted que dado el vacío legal sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo no hay estabilidad respecto a criterios jurisdiccionales uniformes que brinden seguridad al donante

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	30	33.3%
Es racionalmente incorrecto	10	11.1%
Niego completamente dicha posibilidad	50	55.6%
Tengo una duda razonable	0	0.0%
Es una posibilidad	0	0.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 14**

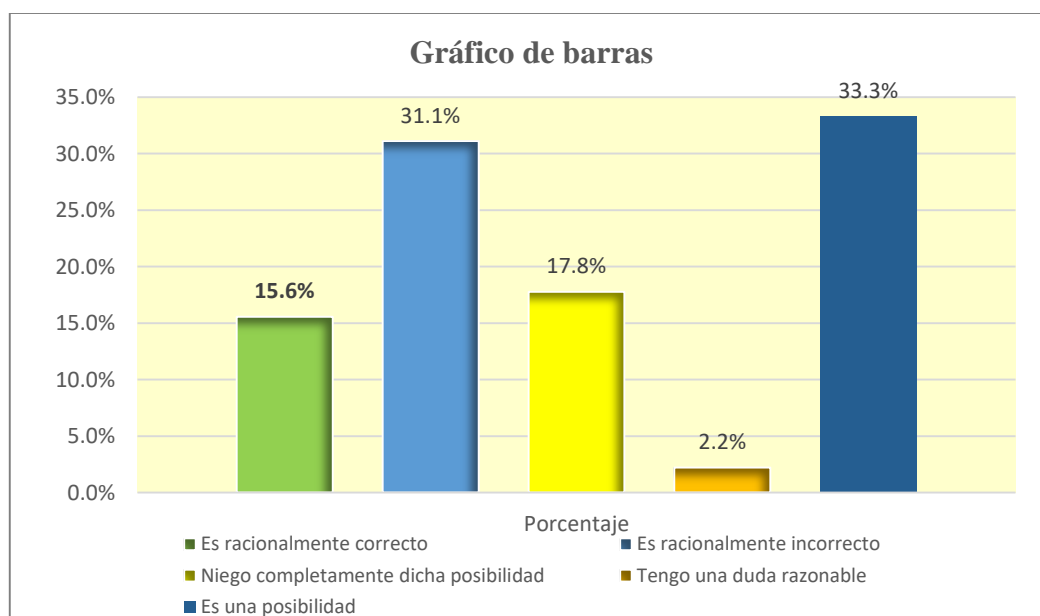
El 55,6% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados niegan completamente la posibilidad que dado el vacío legal sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo no hay estabilidad respecto a criterios jurisdiccionales uniformes que brinden seguridad al donante, un 33,3% que racionalmente correcto y un 11,1% que es racionalmente incorrecto.

Tabla 17:

Desde una apreciación dogmática y práctica, ¿Solo si se regula legalmente la accesibilidad efectiva del donante a la acción resolutoria se le brindaría verdadera tutela a la donación con ejecución de carga?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	14	15.6%
Es racionalmente incorrecto	28	31.1%
Niego completamente dicha posibilidad	16	17.8%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	30	33.3%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 15**

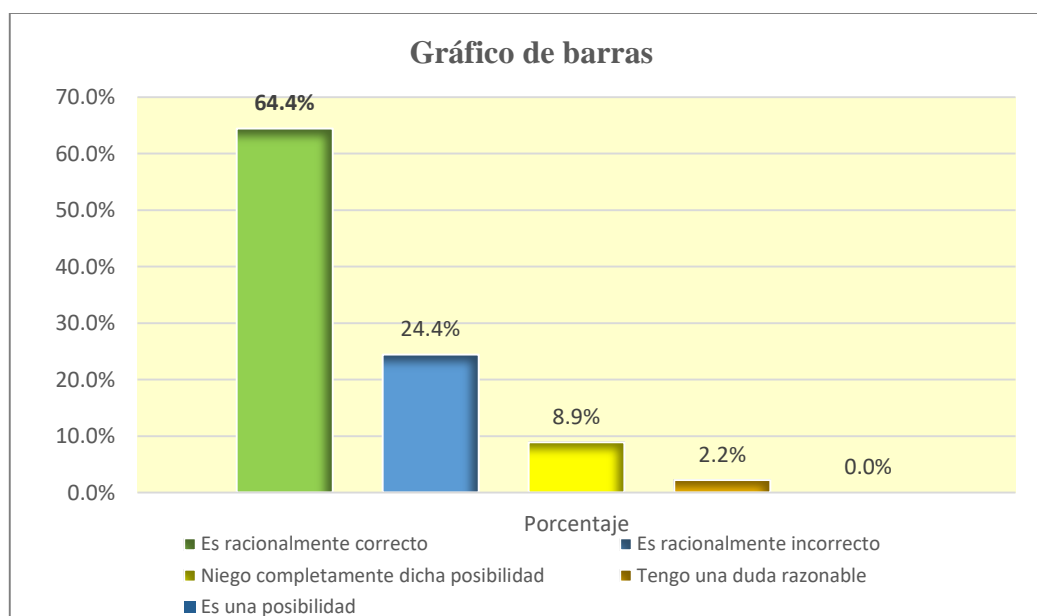
El 33,3% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es una posibilidad que solo si se regula legalmente la accesibilidad efectiva del donante a la acción resolutoria se le brindaría verdadera tutela a la donación con ejecución de carga, un 31,1% que es racionalmente incorrecto, un 17,8% niegan completamente dicha posibilidad, un 15,6% que es racionalmente correcto y un 2,2% tienen duda razonable.

Tabla 18:

Desde una apreciación dogmática y pragmática, ¿Solo si se regula legalmente sobre la revocatoria de la donación con cargo se brindaría verdadera protección judicial al interés del donante?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	58	64.4%
Es racionalmente incorrecto	22	24.4%
Niego completamente dicha posibilidad	8	8.9%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	0	0.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 16**

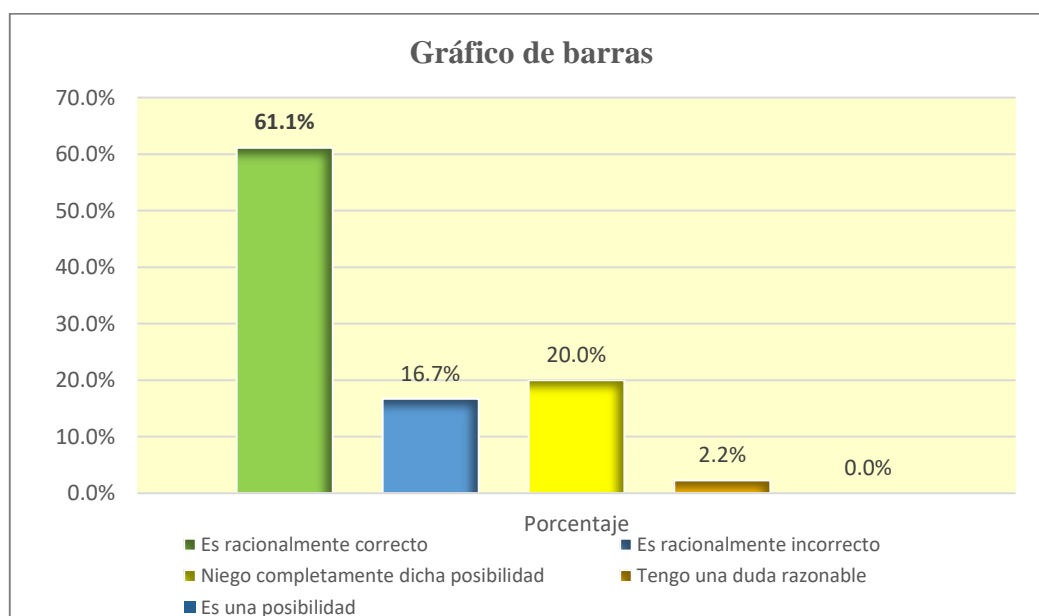
El 64,4% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que desde una apreciación dogmática y pragmática, solo si se regula legalmente sobre la revocatoria de la donación con cargo se brindaría verdadera protección judicial al interés del donante, un 24,4% que racionalmente incorrecto, un 8,9% niegan completamente dicha posibilidad y un 2,2% presentan duda razonable.

Tabla 19:

Desde una apreciación dogmática y práctica ¿Solo si se regula legalmente sobre la revocatoria de la donación con cargo se brindaría una verdadera eficacia y remedio resolutorio a los contratos de donación con cargo?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	55	61.1%
Es racionalmente incorrecto	15	16.7%
Niego completamente dicha posibilidad	18	20.0%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	0	0.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 17**

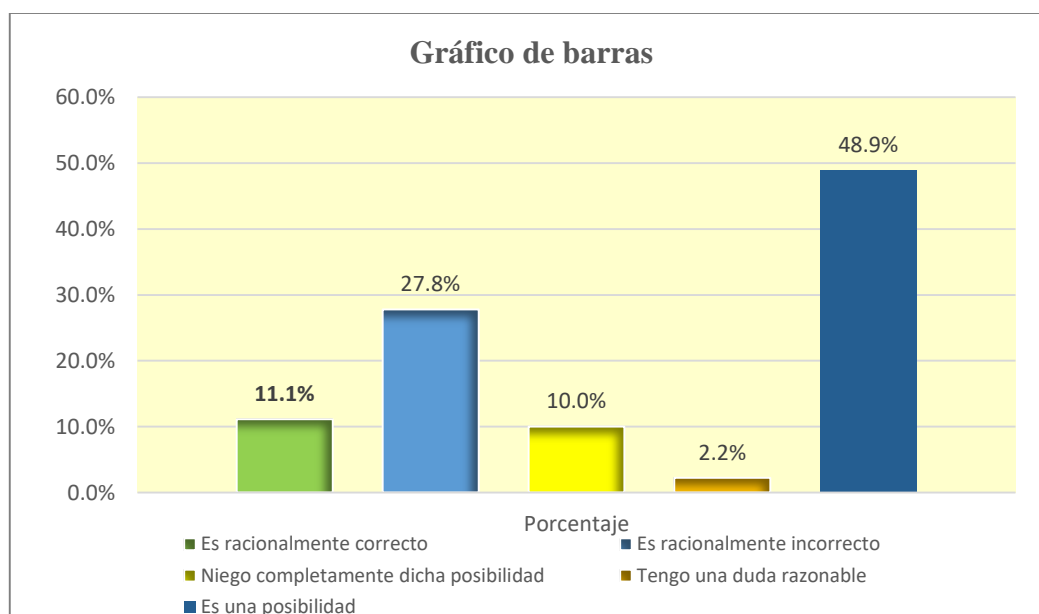
El 61,1% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que desde una apreciación dogmática y práctica, solo si se regula legalmente sobre la revocatoria de la donación con cargo se brindaría una verdadera eficacia y remedio resolutorio a los contratos de donación con cargo, un 20,0% niegan completamente dicha posibilidad, un 16,7% es racionalmente incorrecto y un 2,2% presentan duda razonable.

Tabla 20:

¿Desde una apreciación objetiva al normarse jurídicamente la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la inejecución injustificada de la carga en contratos de donación se brindaría verdadera protección al donante?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	10	11.1%
Es racionalmente incorrecto	25	27.8%
Niego completamente dicha posibilidad	9	10.0%
Tengo una duda razonable	2	2.2%
Es una posibilidad	44	48.9%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 18**

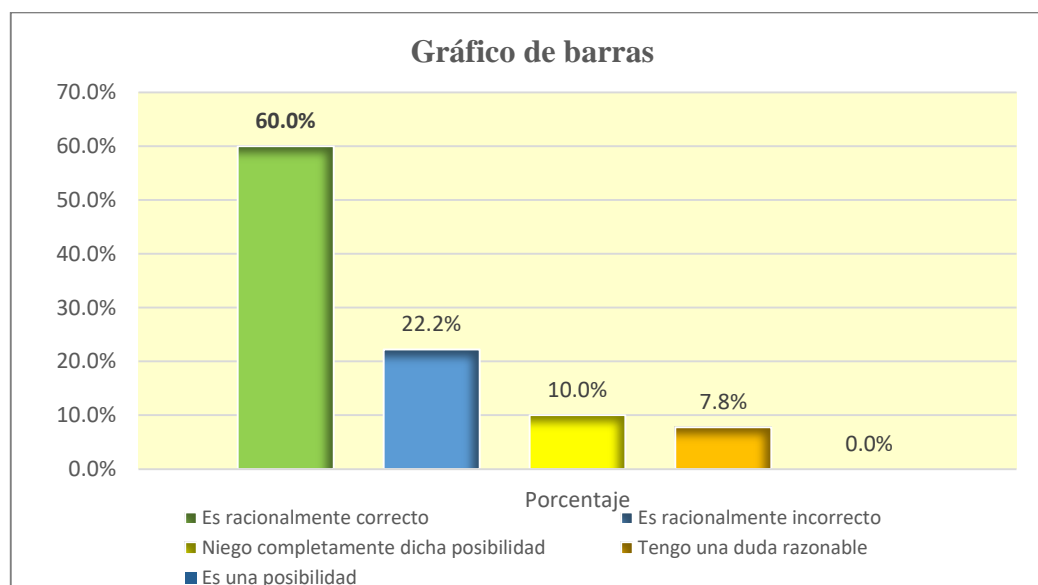
El 48,9% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es una posibilidad que desde una apreciación objetiva al normarse jurídicamente la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la inejecución injustificada de la carga en contratos de donación se brindaría verdadera protección al donante, un 27,8% que es racionalmente incorrecto, un 11,1% es racionalmente correcto, un 10,0% niegan completamente dicha posibilidad y un 2,2% muestran una posibilidad.

Tabla 21:

¿Desde una apreciación objetiva normarse jurídicamente sobre la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la inejecución injustificada de la carga en contratos de donación tendría una incidencia patrimonial favorable al donante como efecto legal de la resolución contractual?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	54	60.0%
Es racionalmente incorrecto	20	22.2%
Niego completamente dicha posibilidad	9	10.0%
Tengo una duda razonable	7	7.8%
Es una posibilidad	0	0.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 19**

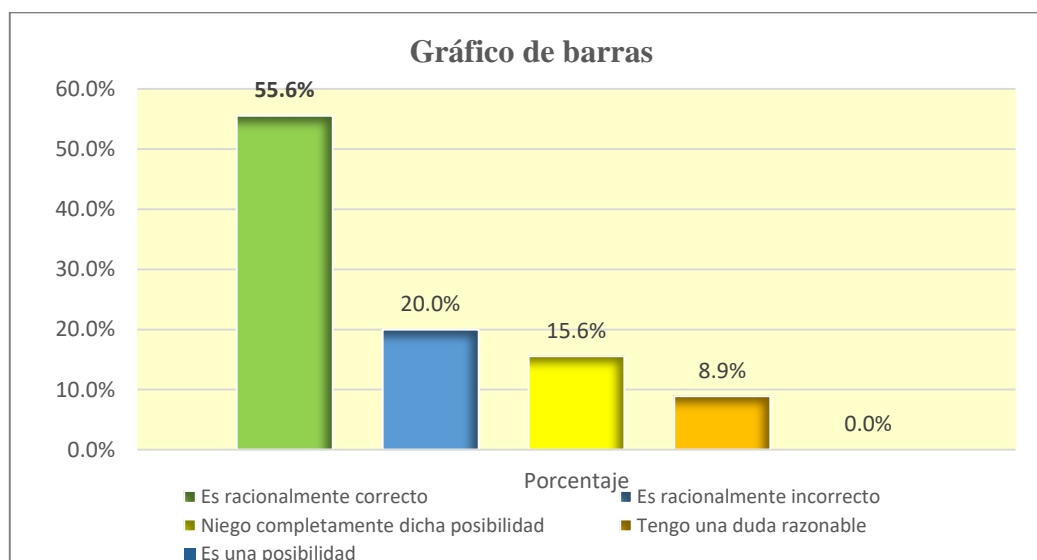
El 60,0% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que desde una apreciación objetiva normarse jurídicamente sobre la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la inejecución injustificada de la carga en contratos de donación tendría una incidencia patrimonial favorable al donante como efecto legal de la resolución contractual, un 22,2% que es racionalmente incorrecto, un 10,0% niegan completamente dicha posibilidad y un 7,8% presentan duda razonable.

Tabla 22:

¿Desde una apreciación objetiva normarse jurídicamente sobre la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la inejecución injustificada de la carga en contratos de donación debería además impedirse la oponibilidad de sus efectos por terceros?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Es racionalmente correcto	50	55.6%
Es racionalmente incorrecto	18	20.0%
Niego completamente dicha posibilidad	14	15.6%
Tengo una duda razonable	8	8.9%
Es una posibilidad	0	0.0%
Total	90	100.0%

Fuente. Cuestionario aplicado a jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024

**Figura 20**

El 55,6% de jueces, especialistas, abogados y estudiantes de maestría del distrito de Huacho, 2024 que fueron encuestados consideran que es racionalmente correcto que desde una apreciación objetiva normarse jurídicamente sobre la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la inejecución injustificada de la carga en contratos de donación debería además impedirse la oponibilidad de sus efectos por terceros, un 20,0% que es racionalmente incorrecto, un 15,6% niegan completamente dicha posibilidad y un 8,9% presentan duda razonable.

4.2. Prueba de Normalidad

Tabla 23:

Prueba de bondad de ajuste

Variables y dimensiones	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	gl	Sig.
Titular de la acción	0.146	90	0.00
Inejecución del cargo	0.148	90	0.00
Incumplimiento grave o esencial	0.273	90	0.00
Regulación jurídica de la acción resolutoria	0.345	90	0.00
Seguridad jurídica	0.564	90	0.00
Tutela del donante	0.456	90	0.00
Efectos legales	0.231	90	0.00
Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación	0.654	90	0.00

La tabla muestra que la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov. Se observa que las variables y no se aproximan a una distribución normal ($p < 0.05$). En este caso debido a que se determinaran correlaciones entre variables y dimensiones, la prueba estadística a usarse deberá ser no paramétrica: Prueba de Correlación de Spearman.

4.3. Generalización entorno a la hipótesis central

Hipótesis general

H_a: La regulación jurídica de la acción resolutoria se relaciona con la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

H₀: La regulación jurídica de la acción resolutoria no se relaciona con la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

Tabla 24:

La regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.

		Correlaciones		
			Regulación jurídica de la acción resolutoria	Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación
Rho de Spearman	Regulación jurídica de la acción resolutoria	Coef. Correlación	1	0.705
		Sig. (bilateral)	.	0.00
		N	90	90
	Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación	Coef. Correlación	0.705	1
		Sig. (bilateral)	0.00	.
		N	90	90

La tabla presenta la correlación de $r=0,705$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula. Por lo que se evidencia que existe relación de intensidad buena entre la regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

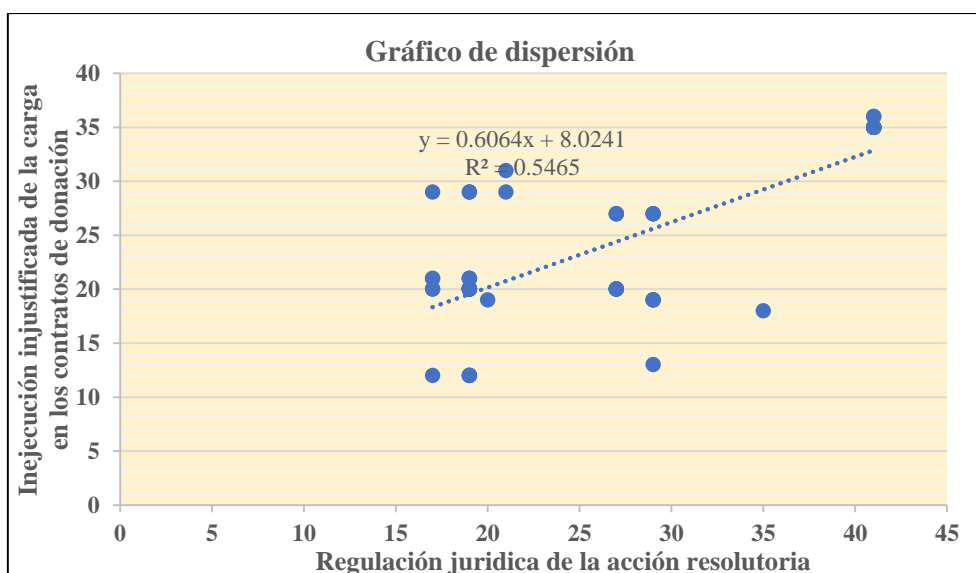


Figura 21: *La regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.*

Hipótesis específica 1

H_a: El titular de la acción dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria se relaciona con la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

H₀: El titular de la acción dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria no se relaciona con la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

Tabla 24

El titular de la acción y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.

		Correlaciones		
			Titular de la acción	Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación
Rho de Spearman	Titular de la acción	Coef. Correlación	1	0.847
		Sig. (bilateral)	.	0.00
		N	90	90
	Seguridad jurídica	Coef. Correlación	0.847	1
		Sig. (bilateral)	0.00	.
		N	90	90

La tabla presenta la correlación de $r=0,847$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula. Por lo que se evidencia que existe relación de intensidad muy buena entre el titular de la acción dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

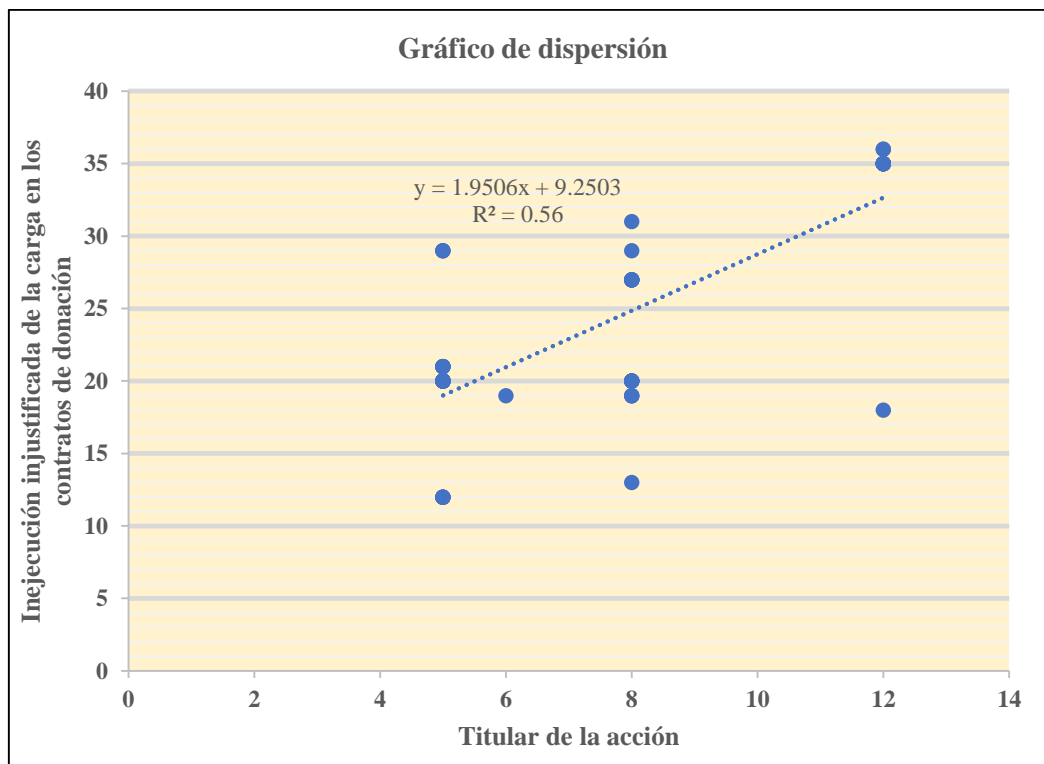


Figura 22: El titular de la acción y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.

Hipótesis específica 2

Ha: La inejecución del cargo dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria se relaciona con la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

H₀: La inejecución del cargo dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria no se relaciona con la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

Tabla 25:

La inejecución del cargo y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.

Correlaciones

Inejecución del cargo	Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación

Rho de Spearman	Inejecución del cargo	Coef. Correlación	1	0.593
		Sig. (bilateral)	.	0.00
		N	90	90
	Tutela del donante	Coef. Correlación	0.593	1
		Sig. (bilateral)	0.00	.
		N	90	90

La tabla muestra la correlación de $r=0,593$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula. Por lo que se evidencia que existe relación de intensidad moderada entre la inejecución del cargo dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

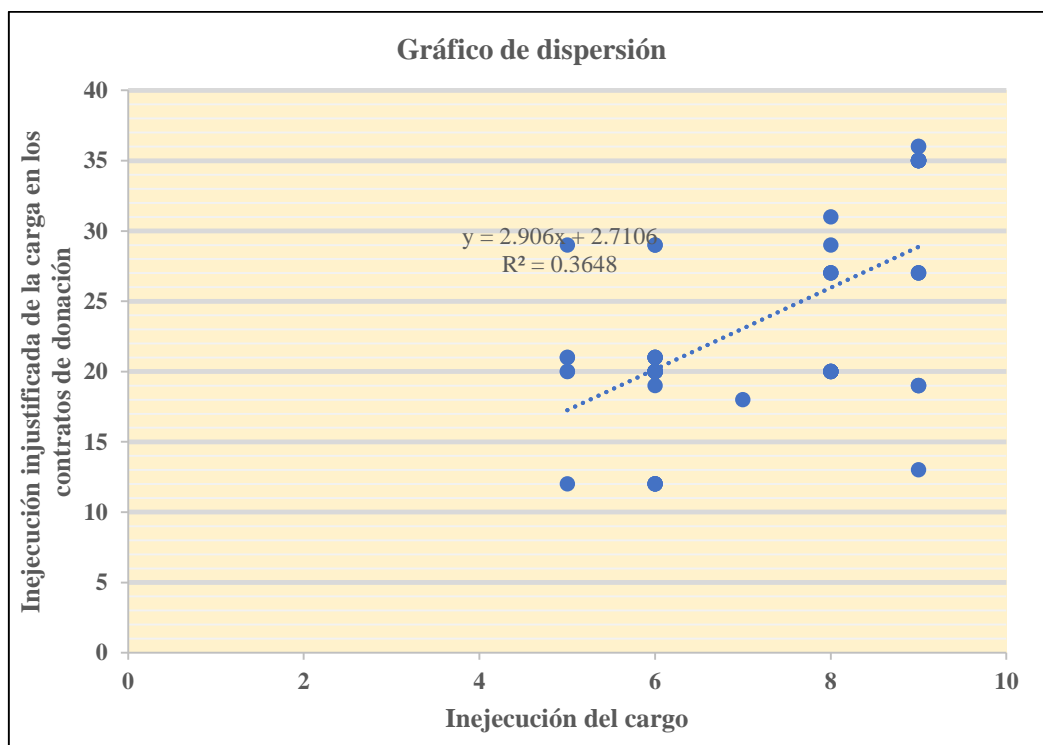


Figura 23: La inejecución del cargo y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.

Ha: El incumplimiento grave o esencial dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria se relaciona con la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

H₀: El incumplimiento grave o esencial dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria se relaciona con la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024

Tabla 26:

El incumplimiento grave o esencial y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.

		Correlaciones		
			Incumplimiento grave o esencial	Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación
Rho de Spearman	Incumplimiento grave o esencial	Coef. Correlación	1	0.684
		Sig. (bilateral)	.	0.00
		N	90	90
		Coef. Correlación	0.684	1
	Efectos legales	Sig. (bilateral)	0.00	.
		N	90	90

La tabla muestra la correlación de $r=0,684$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula. Por lo que se evidencia que existe relación de intensidad buena entre el incumplimiento grave o esencial dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024.

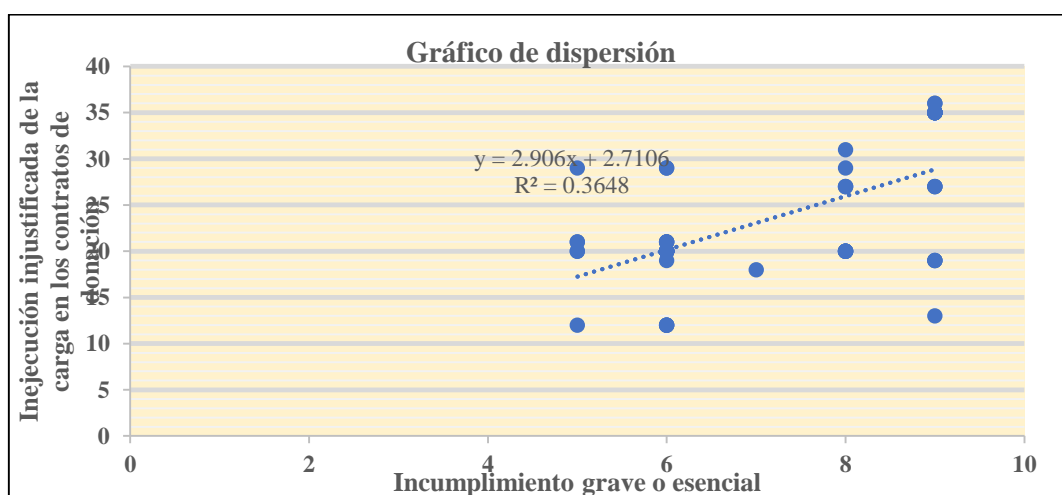


Figura 24: *El incumplimiento grave o esencial y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación.*

CAPÍTULO V

DISCUSIONES

5.1. Discusión de resultados estadísticos

Los resultados obtenidos permiten confirmar la **hipótesis general**, en el sentido de que la falta de regulación jurídica expresa de la acción resolutoria por inexecución injustificada de la carga en los contratos de donación incide negativamente en la tutela efectiva de los derechos del donante en Huacho, 2024. En efecto, se ha evidenciado que la ausencia de parámetros normativos claros genera vacíos legales que obligan a los operadores jurídicos a recurrir a interpretaciones extensivas o analógicas, lo cual se traduce en criterios judiciales dispares y resoluciones contradictorias frente a supuestos fácticos similares.

Contrariamente a dicha situación lo señalado por Simón (2024), en su tesis titulada: Las donaciones no totalmente gratuitas, investigación presentada ante la Universidad de Valladolid en España, se concluye que existen contratos de donación puros y las donaciones modales u onerosas, esto es, donaciones sujetas a un cargo o gravamen impuesto al donatario, en cuyo contexto se delimita su particularidad frente a otras formas de liberalidad, poniendo de relieve que, en aquellas que hay carga, existe una verdadera obligación para el donatario, por ende postula que para revocar la donación no resulta necesario probar la culpa del donatario, siendo suficiente el incumplimiento objetivo del modo, por ende dicha posición va en correlato con lo señalado en esta investigación que busca regular la revocatoria de la donación, siempre que haya incumplimiento por parte del donatario.

Asimismo, los resultados en esta investigación muestran que dicha deficiencia normativa dificulta la actividad probatoria del donante, quien debe acreditar no solo la existencia del contrato y de la carga, sino también el carácter injustificado del

incumplimiento y su gravedad, sin contar con reglas claras que orienten la valoración judicial. Esta situación debilita la eficacia de la acción resolutoria como mecanismo de tutela, impidiendo en muchos casos la restitución del bien donado y la sanción jurídica del donatario incumplido, afectando directamente el derecho de propiedad y el principio de justicia contractual, siendo así tanto más resulta necesaria la regulación jurídica del instituto acotado.

Discusión de la Hipótesis Específica 1 (HE1)

Los hallazgos empíricos permiten corroborar la hipótesis específica HE1, en tanto se constató que una regulación jurídica expresa de la acción resolutoria contribuiría significativamente al fortalecimiento de la seguridad jurídica en las relaciones contractuales de donación. La relación de intensidad buena identificada entre la regulación jurídica y la inejecución injustificada de la carga demuestra que la carencia de criterios normativos definidos propicia interpretaciones judiciales disímiles, generando incertidumbre respecto a la procedencia de la resolución del contrato.

Lo señalado por Maureira (2015), en su investigación titulada: *Acción Resolutoria: Nuevas Tendencias*, tesis presentada ante la Universidad Católica de la Santísima Concepción en el país de Chile, asume una posición similar, la investigadora analiza la acción resolutoria en contratos bilaterales, partiendo de la premisa de que la facultad resolutoria ha sido concebida tradicionalmente como una condición tácita ínsita en todo contrato bilateral, en cuya virtud, ante el incumplimiento, se habilita al contratante perjudicado a solicitar judicialmente la resolución o, alternativamente, el cumplimiento del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios, esto demostrará que se brinda una verdadera tutela a las partes y de manera particular al donante que se desprende de un bien y solo exige que el donatario ejecute algo que se ha pactado, no siendo entonces

un elemento accesorio, sino un elemento trascendente que afecta directamente de manera integral al contrato de donación.

En ese sentido, los resultados ponen de manifiesto que la regulación permitiría uniformizar criterios sobre presupuestos, legitimación y efectos de la acción resolutoria, evitando decisiones contradictorias que, en la práctica, terminan convalidando el incumplimiento del donatario. Ello resulta especialmente relevante en el contexto de Huacho, donde se advierte una aplicación no homogénea del instituto, afectando la previsibilidad y estabilidad de las relaciones jurídicas.

Discusión de la Hipótesis Específica 2 (HE2)

Los resultados obtenidos confirman la hipótesis específica HE2, evidenciando que la regulación jurídica de la acción resolutoria constituye un elemento clave para garantizar la tutela efectiva del donante frente a la inejecución injustificada de la carga. Se observó una relación de intensidad muy buena respecto a la determinación del titular de la acción, lo que demuestra que la indefinición normativa favorece situaciones de enriquecimiento sin causa del donatario, quien conserva el bien donado pese a incumplir la carga asumida.

En este caso hay una posición importante de Cervantes (2021), en su tesis titulada: *La acción resolutoria en contratos de donación por incumplimiento injustificado de carga en las sentencias de los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2017 - 2018*. Investigación presentada ante la Universidad Católica de Santa María.

Esta tesis de Maestría en Derecho Civil constituye un antecedente directo y fundamental con la que se ha desarrollado, toda vez que, en la medida en que aborda exactamente las variables de nuestra investigación dentro del contexto peruano, el mencionado autor analiza casos judiciales locales en los que los donantes buscaron resolver contratos de donación por incumplimiento del cargo impuesto, al tiempo que

evalúa la respuesta asumida por los juzgados civiles frente a dichas pretensiones, explicando que la donación con cargo —donación modal— genera una obligación para el donatario, esto es, el cumplimiento de la prestación impuesta, la cual resulta determinante de la voluntad del donante al momento de efectuar la liberalidad, tras una investigación doctrinal y normativa, el autor identifica las consecuencias negativas de este vacío legal, en tanto que los donantes peruanos quedan privados de un remedio eficaz frente al incumplimiento del cargo, circunstancia que propicia el enriquecimiento indebido del donatario en tales supuestos.

Asimismo, los hallazgos revelan que la ausencia de regulación adecuada perpetúa el desequilibrio contractual, trasladando al donante las consecuencias negativas del incumplimiento. En este escenario, la acción resolutoria pierde su función correctiva y tuitiva, afectando el principio de equidad contractual y debilitando la protección del patrimonio del donante, lo cual resulta incompatible con los estándares de tutela jurisdiccional efectiva.

Discusión de la Hipótesis Específica 3 (HE3)

Los resultados permiten validar la hipótesis específica HE3, al evidenciar que una regulación clara de la acción resolutoria generaría efectos jurídicos definidos: liberatorio, restitutorio y resarcitorio. La relación de intensidad moderada respecto a la inejecución del cargo y la relación de intensidad buena respecto al incumplimiento grave o esencial ponen de relieve que, sin regulación expresa, dichos efectos no se aplican de manera uniforme ni eficaz.

Mendoza (2025), en su investigación titulada: *El contrato de donación y su incidencia con el incumplimiento del donatario del cargo o modo establecido*. Tesis presentada ante la Universidad San Martín de Porres, respecto a esta tesis doctoral, la cual

se enfoca de manera integral en la problemática de la donación modal y en las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento dentro del ordenamiento peruano, incorporando además aportes relevantes de derecho comparado, Mendoza (2025) parte de constatar que en el Perú el Código Civil no sanciona explícitamente el incumplimiento del cargo ni con la resolución ni con la revocación de la donación, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, razón por la cual busca mecanismos jurídicos que deben activarse para no desproteger al donante que espera el cumplimiento de la obligación.

En particular, se constató que la falta de reglas claras limita la producción del efecto liberatorio, manteniendo al donante vinculado a un contrato frustrado; del efecto restitutorio, impidiendo la recuperación del bien donado; y del efecto resarcitorio, al no reconocerse adecuadamente los daños derivados del incumplimiento. Esta situación debilita la función sancionadora y reparadora de la acción resolutoria, afectando su eficacia práctica como instrumento de protección contractual en Huacho, 2024.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Primero:

Se concluye que existe una relación de intensidad buena entre la regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024, ello en virtud de la evidencia que establece que a mayor claridad, coherencia y aplicabilidad de las normas que regulan la acción resolutoria, mayor es la capacidad del ordenamiento jurídico para responder frente al incumplimiento injustificado del donatario que ha recibido una donación con carga, lo que permite que el donante cuente con un mecanismo eficaz para restablecer el equilibrio contractual afectado por la inejecución de la carga, fortaleciendo la seguridad jurídica y la tutela del derecho subjetivo lesionado.

Segundo:

Adviértase que existe una relación de intensidad muy buena entre el titular de la acción dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024, lo cual demuestra que la correcta identificación del sujeto legitimado para ejercer la acción resolutoria resulta determinante para enfrentar eficazmente el incumplimiento, así pues, cuando el ordenamiento define con precisión quién puede accionar —principalmente el donante o sus herederos— ha de facilitarse el acceso a la justicia evitando la impunidad del donatario incumplido, siendo que, se garantiza una protección más intensa del interés jurídico afectado.

Tercero:

Fluye una relación de intensidad moderada entre la inejecución del cargo dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024, precisándose que si bien el incumplimiento del cargo constituye un presupuesto relevante para la activación de la acción resolutoria, su sola verificación no siempre resulta suficiente, por lo que existe la necesidad de valorar otros elementos concurrentes, como la razonabilidad del incumplimiento, la conducta contractual del donatario y la proporcionalidad de la sanción resolutoria, factores que atenúan la fuerza de dicha relación.

Cuarto:

Se puede afirmar categóricamente que existe una relación de intensidad buena entre el incumplimiento grave o esencial dentro de la regulación jurídica de la acción resolutoria y la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación en Huacho, 2024, lo que confirma que la gravedad del incumplimiento constituye un criterio decisivo para la procedencia de la resolución del contrato. En ese sentido, amerita normar jurídicamente que cuando la inejecución de la carga afecta de manera sustancial la finalidad del acto de liberalidad, se legitima la aplicación de la acción resolutoria como mecanismo de tutela efectiva del donante, evitando que el contrato subsista pese a la frustración de su causa jurídica prevista en el contrato.

6.2. Recomendaciones

Primero: Una de las primeras recomendaciones que se pueden sostener es que el legislador establezcan normas precisas y claras sobre la revocabilidad de la donación con carga, en tanto, el obligado no haya cumplido con su ejecución y mientras aún no se exprese la norma acotada, los operadores jurídicos deben promover una interpretación sistemática y finalista de la regulación de la acción resolutoria en los contratos de donación con carga, a efectos de reforzar su aplicación efectiva frente a la inejecución injustificada, de esa forma se garantizará la restitución del equilibrio contractual y una adecuada tutela a favor del derecho del donante.

Segundo: Del análisis casuístico se recomienda que, en la norma sobre donación con carga, precisar normativa y jurisprudencialmente la legitimación activa para el ejercicio de la acción resolutoria en los contratos de donación con carga, incluyendo supuestos como la sucesión del donante, con el objetivo de evitar vacíos interpretativos por parte de los operadores de justicia a fin de que se tenga acceso a la justicia y debiliten la protección frente al incumplimiento del donatario.

Tercero: Se recomienda a los jueces y operadores jurídicos para la inejecución del cargo se considere criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad del contrato, a fin de determinar con mayor precisión cuándo el incumplimiento justifica la procedencia de la acción resolutoria, evitando decisiones automáticas que puedan desnaturalizar el carácter tuitivo de la donación con carga.

Cuarto: Hay la necesidad de reforzar a nivel normativo y jurisprudencial, la delimitación del concepto de incumplimiento grave o esencial en los contratos de donación con carga, estableciendo parámetros objetivos que permitan uniformizar criterios judiciales y asegurar una aplicación coherente de la acción resolutoria ante la inexecución injustificada de la carga.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS

7.1. Referencias documentales

Código Civil de 1984 (24 de julio). Diario Oficial El Peruano.

<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación N.º 3667 -2015, Lima, 03

de octubre. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/Casacion-3667-2015-Lima-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Permanente. Casación N.º 1729-2013, Lima, 07

de noviembre. <https://es.scribd.com/document/268218529/5-CAS-1729-2013>

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Permanente. Casación N.º 513-2008, Piura, 03

de junio. <https://lpderecho.pe/la-indemnizacion-por-enriquecimiento-indebido-busca-restituir-valor-con-el-que-se-beneficio-el-tercero-mas-no-indemnizar-danos-y-perjuicios-casacion-513-2008-piura/>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

Casación N.º 25077-2017, Loreto, 16 de mayo. <https://lpderecho.pe/cargo-pactado-forma-obligacion-exigido-proceso-cumplimiento-contrato-casacion-25077-2017->

[loreto/#:~:text=ser%20desestimadas,art%C3%ADculo%201219%20del%20C%C3%B3digo%20Civil](https://lpderecho.pe/cargo-pactado-forma-obligacion-exigido-proceso-cumplimiento-contrato-casacion-25077-2017-loreto/#:~:text=ser%20desestimadas,art%C3%ADculo%201219%20del%20C%C3%B3digo%20Civil)

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación N.º 3112-2010, Lima, 20 de junio. <https://es.scribd.com/document/740219667/CASACION-3112-2010-Lima-Resolucion-y-contrato-de-donacion>

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación N.º 1132-2018, Lambayeque, 09 de octubre. <https://lpderecho.pe/donataria-acepto-expresamente-plazo-prudencial-cumplimientode-cargo-no-corresponde-juez-senale-casacion-1132-2018-lambayeque/#:~:text=interpuesto%20por%20Ricardo%20Abraham%20Casta%20C3%B1eda,inmueble%2C%20pudiendo%20hacer%20valer%20su>

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación N.º 262-2012, Lima, 01 de abril. <https://lpderecho.pe/suprema-determina-donacion-sujeta-cargo-resuelta-donatario-incumple-obligacion-pactada-casacion-262-2012-lima/#:~:text=car%C3%A1cter%20de%20gratuidad%20que%20es,de%20sus%20representantes%20debidamente%20autorizados>

Tribunal Registral (2018). Resolución N.º 981-2018-SUNARP-TR-L. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/09/Resolucion-981-2018-Sunarp-TR-L-LPDerecho_watermark.pdf

7.2. Referencias bibliográficas

Barandiarán, J. L. (1997). *Acto Jurídico*. Editorial Gaceta Jurídica.

Gómez, F. (2008). *El Incumplimiento Contractual en el Derecho Español*. Análisis del Derecho, Indret, 29-35

- Lértora, M. (2009). Gnoseología y teoría de la ciencia en Roberto Grosseteste. *Revista Española de Filosofía Medieval*, 11-22. ISSN: 1133-0902.
- Mendoza, V (2022). *¿La propiedad regresa al donante si el donatario no ejecuta el cargo o modo establecido?* Vol. 11, N°11, enero-junio, 2022. Publicación semestral. Lima, Perú. ISSN: 2519-7274. *Ius Inkarrí*, págs. 53-86.
- Rosado, I (2006). *Seguridad jurídica y valor vinculante de la jurisprudencia*. Cuadernos de Derecho Público, núm. 28, págs. 83-123.
- Sologuren, A (2025). *El sinalagma contractual en la codificación civil peruana y la tutela del acreedor mediante el remedio resolutorio de la relación contractual a la luz de la nueva noción doctrinal de incumplimiento objetivo*. *Revista Derecho*, 16, dic-may, 2025 ISSN: 2415-6752 | ISSN-e: 2617-264X.
- Torres, V (2018). *Acto Jurídico*. Sexta edición: junio 2018. Jurista Editores E. I. R. L.
- Torres, V (2016). *Acto Jurídico*, Idemsa, Lima.

7.3. Referencias hemerográficas

- Aburto, H (2019). *La acción resolutoria del comprador de cosa ajena, por mala fe o dolo del vendedor*. Tesis para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Finis Terrae. Santiago - Chile.
- Cervantes, H (2021). *La acción resolutoria en contratos de donación por incumplimiento injustificado de carga en las sentencias de los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2017 - 2018*. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil. Universidad Católica de Santa María. Arequipa - Perú.

Mendoza, V (2025). *El contrato de donación y su incidencia con el incumplimiento del donatario del cargo o modo establecido*. Tesis presentada para optar el grado académico de Doctor en Derecho. Universidad San Martín de Porres. Lima - Perú.

Maureira, R (2015). *Acción Resolutoria: Nuevas Tendencias*. Tesis para optar el grado académico de Abogado. Universidad Católica de la Santísima Concepción. Concepción - Chile.

Prada, S (2025). *Controversias de la legitimidad para obrar del beneficiario en la resolución de contratos de donación tras incumplimiento del cargo*. Tesis para optar el grado académico de Abogada. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima - Perú.

Simón, G (2024). *Las donaciones no totalmente gratuitas*. Tesis para optar el grado académico de Abogado. Universidad de Valladolid. Valladolid - España.

7.4. Referencias electrónicas

Barceló, A. (2019). *Introducción a la ontología*.
<https://www.filosoficas.unam.mx/docs/37/files/COMPLETO.pdf>

Colegio de Escribanos de la Capital Federal (2017). Contratos: extinción; frustración del fin del contrato; configuración; presupuestos; art. 1200 del Código Civil; aplicabilidad. Donación: contrato de donación: frustración del resultado económico perseguido; extinción; efectos. Mora: determinación. Costas: imposición en el orden causado. <https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi->

[bin/ESCRI/ARTICULOS/48682.pdf#:~:text=,contrato%2C%20con%20cita%20de](#)

Mendoza, V (2021). ¿La propiedad regresa al donante, si el donatario no ejecuta el cargo o modo establecido?

<https://pdfs.semanticscholar.org/3d37/cdb5e76a65ac8798c6a34cb0d45f7260e87a.pdf#:~:text=En%20la%20doctrina%20espa%C3%B1ola%2C%20cuya,qu e%20era%20garantizado%20por%20el>

Real Academia Española (2026). *Acción resolutoria de la compraventa de bienes muebles.*

<https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-resolutoria-de-la-compraventa-de-bienes-muebles#:~:text=Civ.ofrece%20el%20pago%20del%20precio>

ANEXOS

Anexo 01: Instrumento de recolección de datos

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

UNIDAD DE POSGRADO

**Título: REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA
POR INEJECUCIÓN INJUSTIFICADA DE LA CARGA EN LOS
CONTRATOS DE DONACIÓN EN HUACHO, 2024**

- **Estimado señor (ita)**, En esta oportunidad te ofrecemos un cuestionario para que puedas responder con responsabilidad, sinceridad y honestidad, mi sincero agradecimiento por su apoyo.
- **El objetivo:** Es conocer su opinión y posición sobre la investigación cuyo título se ha hecho referencia.
- **Instrucciones:** Lea cuidadosamente cada una de las interrogantes y coloca un aspa donde corresponda, todas las preguntas deben ser respondidas.

VARIABLE X: REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA

Dimensión: Titular de la acción

1.- En el contexto actual, ¿Solo el donante debe estar premunido de la legitimación activa para incoar una acción resolutoria frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

2.- En el contexto actual, ¿La legitimación activa para incoar una acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos debe extenderse también a herederos o terceros con interés jurídico?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

3.- ¿Consideras que respecto a la titularidad de la legitimación activa para incoar una acción resolutoria por inejecución injustificada de la carga en los contratos la norma legal, positiva y vigente no manifiesta claridad?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

Dimensión: Inejecución del cargo

4.- Según tu apreciación, ¿La inejecución del cargo por parte del donatario implica necesariamente la acreditación y verificación objetiva del incumplimiento de la precitada omisión por parte del donante?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

5.- Según tu apreciación, ¿La inejecución del cargo por parte del donatario implica que la norma legal debe establecer un plazo razonable para el cumplimiento del cargo por el precitado?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad

- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

6.- Según su parecer ¿La norma jurídica, debe establecer excepciones para el cumplimiento del cargo, por lo que en caso de que no haya dicho supuesto, justificación o inexcusabilidad para el incumplimiento de la obligación pactada, la norma debe ser coercible para su cumplimiento?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

Dimensión: Incumplimiento grave o esencial

7.- Desde su perspectiva objetiva y sobre la dación de una norma jurídica ¿Solo en el caso del incumplimiento del cargo que genere gravedad o afectación esencial a la finalidad de la donación debe permitirse la acción resolutoria contractual?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

8.- Desde su perspectiva y sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo ¿Esta debe manifestar proporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción resolutoria?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

9.- Desde su perspectiva y sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo ¿Esta debe permitir que los operadores de justicia establezcan criterios judiciales para calificar la esencialidad del incumplimiento?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

10.- Desde su perspectiva, considera usted que dado el vacío legal sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo ¿Las cortes de justicia deben establecer estándares de justicia para resolver las litis sobre dicho instituto?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

Variable Y: INEJECUCIÓN INJUSTIFICADA DE LA CARGA EN LOS CONTRATOS DE DONACIÓN

Dimensión: Seguridad jurídica

11.- Según su apreciación ¿La regulación jurídica que se implante, buscaría que, frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos, se resuelva el mismo favoreciendo al donante a efectos de brindándole seguridad jurídica?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

12.- Según su apreciación la regulación jurídica buscaría que ¿Frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos establezca previsibilidad en la aplicación de la acción resolutoria brindándole seguridad jurídica al donante?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto

- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

13.- Según su apreciación, ¿La regulación jurídica buscaría legislar que frente a la inejecución injustificada de la carga en los contratos de donación se establezca con claridad los supuestos de procedencia resolutoria brindándole seguridad jurídica?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

14.- Desde su perspectiva, ¿Considera usted que dado el vacío legal sobre la dación de una norma jurídica que regule la acción resolutoria de las donaciones con cargo no hay estabilidad respecto a criterios jurisdiccionales uniformes que brinden seguridad al donante?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

Dimensión: Tutela del donante

15.- Desde una apreciación dogmática y práctica, ¿Solo si se regula legalmente la accesibilidad efectiva del donante a la acción resolutoria se le brindaría verdadera tutela a la donación con ejecución de carga?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

16.- Desde una apreciación dogmática y pragmática, ¿Solo si se regula legalmente sobre la revocatoria de la donación con cargo se brindaría verdadera protección judicial al interés del donante?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

17.- Desde una apreciación dogmática y práctica ¿Solo si se regula legalmente sobre la revocatoria de la donación con cargo se brindaría una verdadera eficacia y remedio resolutorio a los contratos de donación con cargo?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

Dimensión: Efectos legales

18.- Desde una apreciación objetiva al normarse jurídicamente la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación se brindaría verdadera protección al donante?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

19.- Desde una apreciación objetiva normarse jurídicamente sobre la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación tendría una incidencia patrimonial favorable al donante como efecto legal de la resolución contractual?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

20.- Desde una apreciación objetiva normarse jurídicamente sobre la restitución del bien donado o su valor equivalente frente a la Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación debería además impedirse la oponibilidad de sus efectos por terceros?

- a) Es racionalmente correcto
- b) Es racionalmente incorrecto
- c) Niego completamente dicha posibilidad
- d) Tengo una duda razonable
- e) Es una posibilidad

Anexo 02 MATRIZ DE DATOS

N	Regulación jurídica de la acción resolutoria													Inejecución injustificada de la carga en contratos de donación														
	Titular de la acción				Inejecución del cargo				Incumplimiento grave o esencial					ST1	Seguridad jurídica				Tutela del donante			Efectos legales						ST2
	1	2	3	S1	4	5	6	S2	7	8	9	10	S3		1	2	3	4	S4	5	6	7	S5	8	9	10	S6	
1	2	2	2	6	2	2	2	6	2	2	2	2	8	20	1	2	2	2	7	2	2	2	6	2	2	2	6	19
2	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	2	6	20
3	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
4	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	2	6	20
5	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	3	8	27
6	2	3	3	8	3	3	3	9	3	3	3	3	12	29	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	3	8	27
7	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	2	6	20
8	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
9	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
10	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
11	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
12	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
13	2	3	3	8	3	3	3	9	3	3	3	3	12	29	2	1	1	1	5	2	4	4	10	2	1	1	4	19
14	1	2	2	5	1	2	2	5	1	2	2	2	7	17	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
15	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
16	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
17	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
18	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	4	4	4	12	29
19	1	2	2	5	1	2	2	5	1	2	2	2	7	17	2	1	1	1	5	4	4	4	12	4	4	4	12	29
20	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	4	4	4	12	29
21	2	3	3	8	2	3	3	8	2	1	1	1	5	21	2	3	3	3	11	4	3	3	10	4	3	3	10	31
22	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	3	8	27
23	2	3	3	8	3	3	3	9	3	3	3	3	12	29	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	3	8	27
24	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	2	6	20
25	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
26	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
27	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
28	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
29	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
30	2	3	3	8	3	3	3	9	3	3	3	3	12	29	2	1	1	1	5	2	4	4	10	2	1	1	4	19
31	1	2	2	5	1	2	2	5	1	2	2	2	7	17	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
32	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
33	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
34	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
35	1	2	2	5	1	2	2	5	1	2	2	2	7	17	2	1	1	1	5	2	1	1	4	4	4	4	12	21
36	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	2	1	1	4	4	4	4	12	21
37	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	2	1	1	4	1	1	1	3	12

38	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	4	4	4	12	3	4	4	11	36
39	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	2	1	1	4	1	1	1	3	12
40	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	2	1	1	4	4	4	4	12	21
41	2	3	3	8	3	3	3	9	3	3	3	3	12	29	2	1	1	1	5	2	1	1	4	2	1	1	4	13
42	1	2	2	5	1	2	2	5	1	2	2	2	7	17	2	1	1	1	5	2	1	1	4	1	1	1	3	12
43	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	2	1	1	4	1	1	1	3	12
44	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	4	4	4	12	3	4	4	11	36
45	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	2	1	1	4	1	1	1	3	12
46	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	2	1	1	4	4	4	4	12	21
47	1	2	2	5	1	2	2	5	1	2	2	2	7	17	2	1	1	1	5	2	1	1	4	4	4	4	12	21
48	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	2	1	1	4	4	4	4	12	21
49	2	3	3	8	2	3	3	8	2	1	1	1	5	21	2	3	3	3	11	2	3	3	8	4	3	3	10	29
50	4	4	4	12	1	3	3	7	1	5	5	5	16	35	1	1	1	1	4	1	1	1	3	3	4	4	11	18
51	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
52	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	2	6	20
53	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	3	8	27
54	2	3	3	8	3	3	3	9	3	3	3	3	12	29	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	3	8	27
55	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	2	6	20
56	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
57	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
58	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
59	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
60	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
61	2	3	3	8	3	3	3	9	3	3	3	3	12	29	2	1	1	1	5	2	4	4	10	2	1	1	4	19
62	1	2	2	5	1	2	2	5	1	2	2	2	7	17	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
63	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
64	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
65	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
66	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	4	4	4	12	29
67	1	2	2	5	1	2	2	5	1	2	2	2	7	17	2	1	1	1	5	4	4	4	12	4	4	4	12	29
68	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	4	4	4	12	29
69	2	3	3	8	2	3	3	8	2	1	1	1	5	21	2	3	3	3	11	4	3	3	10	4	3	3	10	31
70	4	4	4	12	1	3	3	7	1	5	5	5	16	35	1	1	1	1	4	3	4	4	11	3	4	4	11	26
71	2	3	3	8	2	3	3	8	2	1	1	1	5	21	2	1	1	1	5	4	1	1	6	4	4	4	12	23
72	2	3	3	8	2	3	3	8	2	1	1	1	5	21	2	1	1	1	5	4	1	4	9	4	4	4	12	26
73	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	1	4	9	4	4	4	12	26
74	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
75	2	3	3	8	2	3	3	8	2	1	1	1	5	21	2	3	3	3	11	4	4	4	12	4	4	4	12	35
76	2	3	3	8	2	3	3	8	2	1	1	1	5	21	2	2	2	2	8	4	2	2	8	4	2	2	8	24
77	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	1	1	4	6	4	4	4	12	23
78	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	1	1	4	6	4	4	4	12	23
79	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
80	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	1	1	4	6	4	4	4	12	23
81	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35

82	2	3	3	8	3	3	3	9	3	1	1	1	6	23	2	1	1	1	5	2	1	4	7	2	4	4	10	22
83	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35
84	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	2	6	20
85	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	3	8	27
86	2	3	3	8	3	3	3	9	3	3	3	3	12	29	2	3	3	3	11	2	3	3	8	2	3	3	8	27
87	2	3	3	8	2	3	3	8	2	3	3	3	11	27	2	2	2	2	8	2	2	2	6	2	2	2	6	20
88	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
89	1	2	2	5	2	2	2	6	2	2	2	2	8	19	2	1	1	1	5	4	4	4	12	1	1	1	3	20
90	4	4	4	12	3	3	3	9	5	5	5	5	20	41	4	3	3	3	13	3	4	4	11	3	4	4	11	35